

216

11

ORDENES Y DECISIONES

*

ORDENES Y DECISIONES

1831-1834

JL121
Q84

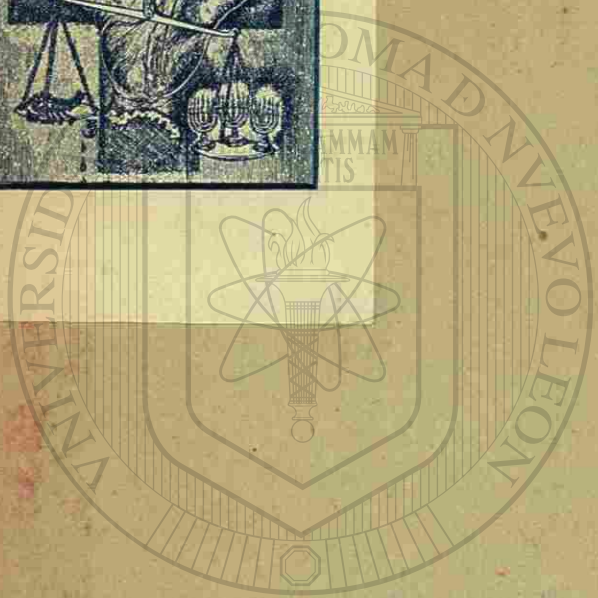
107491

ORDENES Y DECISIONES

EX-LIBRIS



1020005313



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



107491

EX



COLECCION

DE

ÓRDENES Y DECRETOS.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



COLECCION

DE

ÓRDENES Y DECRETOS

DEL

CONGRESO DEL ESTADO

DE

QUERÉTARO,

DESDE 15 DE AGOSTO DE 1829 HASTA 13 DE IGUAL
MES DE 830.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO : 1830.

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo,
calle de Cadena n.º 2.

JL1216

984



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

ÍNDICE CRONOLÓGICO

De los Decretos y Ordenes espedidos por el tercer Congreso constitucional, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes del siguiente año.

Orden.	<i>Eleccion de presidente, vice y secretarios....</i>	1.
Decreto.	<i>Apertura de las sesiones el 17 de agosto de 1829.....</i>	ib.
Orden.	<i>Eleccion de secretario suplente.....</i>	2.
Decreto.	<i>Nombramiento de comisiones.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Ceremonial para la posesion del gobernador.</i>	3.
Orden.	<i>Nombramiento de la comision inspectora....</i>	5.
Orden.	<i>Nombramiento de los individuos del tribunal especial que debe juzgar á los del de justicia.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 1. Para que se numeren los decretos..</i>	6.
Decreto.	<i>Núm. 2. Se declara quiénes son gobernador, vicegobernador é individuos de la junta consultiva.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 3. Apéndice al ceremonial de la posesion del gobernador.....</i>	7.
Decreto.	<i>Núm. 4 Se conceden al gobierno facultades extraordinarias. No se permíte que los españoles se avecinden en el Estado. El gobierno manifestará la necesidad que ha tenido de usar de las facultades extraordinarias.....</i>	8.
Orden.	<i>Nombramiento de diputacion permanente....</i>	9.
Decreto.	<i>Núm. 5. Se concede al ayuntamiento que pueda gravar sus fondos para contribuir á la expulsion de los invasores.....</i>	10.

JL1216

984



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

ÍNDICE CRONOLÓGICO

De los Decretos y Ordenes espedidos por el tercer Congreso constitucional, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes del siguiente año.

Orden.	<i>Eleccion de presidente, vice y secretarios....</i>	1.
Decreto.	<i>Apertura de las sesiones el 17 de agosto de 1829.....</i>	ib.
Orden.	<i>Eleccion de secretario suplente.....</i>	2.
Decreto.	<i>Nombramiento de comisiones.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Ceremonial para la posesion del gobernador.</i>	3.
Orden.	<i>Nombramiento de la comision inspectora....</i>	5.
Orden.	<i>Nombramiento de los individuos del tribunal especial que debe juzgar á los del de justicia.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 1. Para que se numeren los decretos..</i>	6.
Decreto.	<i>Núm. 2. Se declara quiénes son gobernador, vicegobernador é individuos de la junta consultiva.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 3. Apéndice al ceremonial de la posesion del gobernador.....</i>	7.
Decreto.	<i>Núm. 4. Se conceden al gobierno facultades extraordinarias. No se permíte que los españoles se avecinden en el Estado. El gobierno manifestará la necesidad que ha tenido de usar de las facultades extraordinarias.....</i>	8.
Orden.	<i>Nombramiento de diputacion permanente....</i>	9.
Decreto.	<i>Núm. 5. Se concede al ayuntamiento que pueda gravar sus fondos para contribuir á la expulsion de los invasores.....</i>	10.

II.

Decreto.	Núm. 6. <i>No se admiten á los empleados del Estado en la milicia cívica.</i>	10.
Decreto.	Núm. 7 <i>Eleccion insubsistente del ciudadano Br. Juan Luis Zelaa.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 8. <i>Se declara de la junta consultiva al ciudadano Br. José Maria Sanchez del Villar</i>	11.
Decreto.	Núm. 9. <i>Se cierran las sesiones el 1.º de septiembre de 829.</i>	ib.
Orden.	<i>Nombramiento de cargos para la diputacion permanente</i>	ib.
Decreto.	Núm. 10 <i>Instalacion de la diputacion permanente</i>	12.
Decreto.	Núm. 11. <i>Convocatoria a sesiones extraordinarias, y objetos de ella.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 12. <i>A los asuntos de la convocatoria se agrega el de compostura de camino y puente de San Juan del Rio</i>	13.
Orden.	<i>Eleccion de presidente &c. en la reunion extraordinaria de 5 de noviembre de 829.</i>	14.
Decreto.	Núm. 13. <i>Apertura de las sesiones en 7 de noviembre de 829.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 14. <i>Se declaran nulas las elecciones de San Juan del Rio, é indigno de la confianza pública al ciudadano Vicente Aguilar.</i>	15.
Decreto.	Núm. 15. <i>Se constituye al gobierno empresario de las corridas de toros</i>	ib.
Decreto.	Núm. 16. <i>Facultades extraordinarias para contrariar el pronunciamiento de Campeche, y continuacion de las sesiones.</i>	16.
Orden.	<i>Renovacion de presidente y vice</i>	17.
Decreto.	Núm. 17. <i>Aprobacion de los poderes de los ciudadanos Gudino y Velasco.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 18. <i>Ampliacion de las facultades extraordinarias</i>	ib.
Decreto.	Núm. 19. <i>Se cierran las sesiones el 16 de diciembre de 829.</i>	18.
Decreto.	Núm. 20. <i>Convocatoria á sesiones extraordinarias</i>	

III.

	<i>narias para conservar la tranquilidad pública.</i>	18.
Orden.	<i>Eleccion de ofeios para la reunion extraordinaria</i>	19.
Decreto.	Núm. 21. <i>Apertura de las sesiones extraordinarias el 23 de diciembre de 829.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 22. <i>El Congreso se declara convocante. Que se deposite el poder ejecutivo. Que cese en sus funciones el actual gobernador. Que jure el depositario. Que se cierren las sesiones, y que se disuelva, quedando la diputacion permanente</i>	20.
Decreto.	Núm. 23. <i>Es gobernador interino el ciudadano Ramon Covarrubias</i>	21.
Decreto.	Núm. 24. <i>Se cierran las sesiones extraordinarias.</i>	ib.
Orden.	<i>Eleccion de presidente, vice y secretarios.</i>	ib.
Decreto.	Núm. 1. <i>Se abren las sesiones el 17 de febrero de 830.</i>	22.
Orden.	<i>Nombramiento de secretario suplente.</i>	ib.
Orden.	<i>Nombramiento de comisiones</i>	ib.
Decreto.	Núm. 2. <i>Declaracion de gobernador y vice. Presten el juramento</i>	23.
Decreto.	Núm. 3. <i>Eleccion de los individuos de la junta consultiva. Presten el juramento.</i>	24.
Decreto.	Núm. 4. <i>Eleccion de ministro suplente del supremo tribunal de justicia</i>	25.
Decreto.	Núm. 5 <i>Se aprueba provisionalmente la gratificacion á los oficiales del tribunal de segunda instancia</i>	ib.
Decreto.	Núm. 6. <i>Aprobacion del 2 por 100 que á mas del 3 deben pagar los efectos extranjeros</i>	ib.
Decreto.	Núm. 7 <i>Se aprueban provisionalmente los sueldos de la secretaria del gobierno.</i>	26.
Decreto.	Núm. 8 <i>Se deroga el decreto sobre el derecho de patente á las vinaterias, y casas de juego</i>	ib.
Orden.	<i>Nombramiento de secretario suplente.</i>	27.
Orden.	<i>Se designa el dia en que las juntas electora-</i>	

IV.

	<i>les elijan quien subrogue al ciudadano Ramon Covarrubias en la junta consultiva....</i>	27.
Orden.	<i>Se nombra la comision de reglamento.....</i>	28.
Orden	<i>Llamamiento del suplente de S. Juan del Rio</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 9. Preferencia que debe darse á los naturales del Estado en los empleos.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 10. Queda vacante el cargo de procurador del ayuntamiento por promocion del ciudadano Mariano Galvan.....</i>	29.
Decreto.	<i>Núm. 11. Se revoca el decreto que concedia una feria anual en esta ciudad.....</i>	ib.
Orden.	<i>Que se publique por los periódicos la derogacion del decreto que concedia la feria.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 12. Se revoca el decreto que por las facultades extraordinarias rebajó los sueldos al supremo tribunal de justicia. Se les reintegrará lo que dejaron de percibir. Sueldo que debe gozar el secretario suplente. Es cesante el archivero. No se provee la magistratura de la tercera instancia.....</i>	30.
Orden.	<i>Renovacion de presidente y vice.....</i>	31.
Decreto.	<i>Núm. 13. Se derogan las reformas del reglamento de milicia cívica de 4 de octubre de 828. Este se declara vigente con las variaciones que se espresan.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 14. Celadores de policia y sus atribuciones.....</i>	32.
Decreto.	<i>Núm. 15. Nulidad de los nombramientos en la milicia cívica.....</i>	33.
Orden.	<i>Prestó el juramento el ciudadano Br Felipe Ochoa.....</i>	34.
Decreto.	<i>Núm. 16. Que se pague por el Estado la milicia cívica que se ponga en activo servicio.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 17. Se deroga el decreto que declaró indigno de la confianza pública al ciudadano Vicente Aguilar.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 18. Se revoca el decreto sobre estincion</i>	

V.

	<i>de la renta del tabaco. El gobierno contrata- rá con los cosecheros.....</i>	35.
Decreto.	<i>Núm. 19. Se exonera de procurator al ciudadano José Maria Morales.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 20. Se deroga el decreto sobre descuento á los empleados. Se les abonará lo que dejaron de percibir.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 21. Se dispensa al ciudadano José Maria Olvera el artículo 1.º del decreto de 5 de noviembre de 824 sobre fiadores.....</i>	36.
Decreto.	<i>Núm. 22. Se exonera de regidor al ciudadano Manuel Herrera.....</i>	ib.
Orden.	<i>Renovacion de presidente y vice.....</i>	37.
Orden.	<i>Que la junta electoral de Toliman declare á cual de los dos Agustines Frias eligió.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 23. Que se gasten hasta 2000 pesos en socorrer á los enfermos de viruelas, y otras providencias relativas á este objeto.....</i>	38.
Decreto.	<i>Núm. 24. Se prorogan las sesiones.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 25. Se exonera de juez de paz al ciudadano Juan Camargo.....</i>	39.
Decreto.	<i>Núm. 26. Se habilita de edad al ciudadano Francisco Marroquin.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 27. Sobre la construccion de un nuevo camino y reparo del puente de San Juan del Rio.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 28. Los diezmos del Estado se administrarán por el cabildo eclesiástico. Providencias sobre esta materia y suspension de los decretos de 1 de abril y 22 de julio de 828.....</i>	40.
Orden.	<i>Sobre el modo de reintegrar al Estado de los gastos erogados en el camino y puente de S. Juan del Rio.....</i>	41.
Decreto.	<i>Núm. 29. Se exonera de regidor al ciudadano Antonio Gomez.....</i>	42.
Orden.	<i>Renovacion de presidente y vice.....</i>	ib.
Decreto.	<i>Núm. 30. Cantidad que debe gastarse en com- A 2.</i>	

VI.

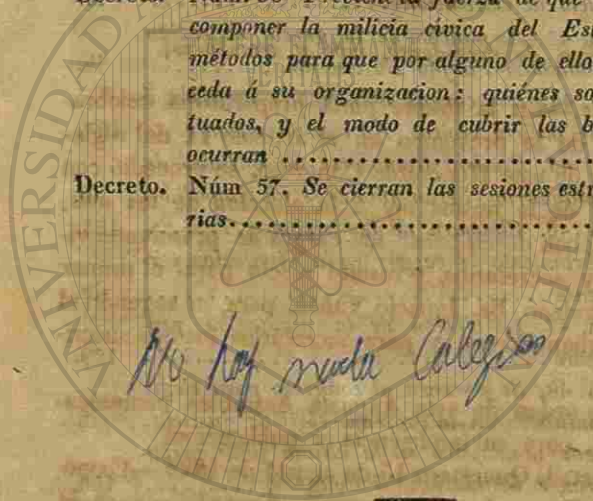
	<i>poner el armamento de milicia cívica. Su reintegro</i>	42.
Decreto.	Núm. 31. <i>Se exonera de regidor al ciudadano Anastasio Zurita</i>	43.
Decreto.	Núm. 32. <i>Que se indemnice al ayuntamiento de los gastos impendidos en sostener la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre de 1829</i>	ib.
Decreto.	Núm. 33. <i>Requisitos con que el presidente de la diputación permanente debe hacer el informe al congreso</i>	ib.
Orden.	<i>Que se den al ciudadano Mariano Güemez 58 pesos por haber conservado la vacuna</i>	44.
Decreto.	Núm. 34. <i>Se jura por patrona á Maria Santísima del Puéblito. Solemnidad del juramento. De dónde deben pagarse los gastos para este y para su función anual</i>	45.
Orden.	<i>Nombramiento de los individuos de la diputación permanente</i>	46.
Decreto.	Núm. 35. <i>Se declara individuo de la junta consultiva al ciudadano Agustín Frias y Servín</i>	47.
Orden.	<i>Prestó el juramento el ciudadano Agustín Frias y Servín</i>	ib.
Orden.	<i>Individuos que se subrogaron en el tribunal especial que debe juzgar á los del supremo de justicia</i>	ib.
Decreto.	Núm. 36. <i>Plan para el arreglo y administración de la hacienda pública del Estado</i> ..	48.
Decreto.	Núm. 37. <i>Aprobacion del sueldo de escribientes interinos de la tesorería general. Cuánto cesa el destinado en ella</i>	116.
Decreto.	Núm. 38. <i>Se prorroga hasta septiembre el tiempo en que debían rendirse las cuentas. Quedan sujetos los que no lo hicieron á las penas de la ley de 8 de junio de 1820</i>	ib.,
Decreto.	Núm. 39. <i>Responsabilidad de la junta con-</i>	

VII.

	<i>sultiva y gobernador cuando propusieren ineptos para los empleos</i>	117.
Decreto.	Núm. 40. <i>Arancel para los efectos denominados del viento que debe regir en los años de 1830 y 31</i>	ib.
Decreto.	Núm. 41. <i>Cantidad que puede gastarse en los instrumentos de seguridad y utensilios con que cumplen la pena los sentenciados</i>	126.
Decreto.	Núm. 42. <i>La habilitación de edad excluye el beneficio de restitución</i>	ib.
Decreto.	Núm. 43. <i>Ampliación de la gracia concedida al ciudadano Pánfilo Barazorda</i>	ib.
Decreto.	Núm. 44. <i>Los cargos municipales prefieren á los de milicia cívica. No causan vacante</i> ..	127.
Decreto.	Núm. 45. <i>Pueden promoverse los oficiales de la contaduría. Serán jubilados los impedidos</i> ..	ib.
Decreto.	Núm. 46. <i>Clausura de las sesiones</i>	128.
Orden.	<i>Nombramiento de cargos en la diputación permanente</i>	ib.
Decreto.	Núm. 47. <i>Instalacion de la diputación permanente</i>	129.
Decreto.	Núm. 48. <i>Se convoca al congreso para elegir un ministro en la suprema corte de justicia</i> ..	ib.
Orden.	<i>Cargos nombrados en la última junta preparatoria, é instalacion del Congreso</i>	130.
Decreto.	Núm. 49. <i>Apertura de las sesiones extraordinarias</i>	ib.
Decreto.	Núm. 50. <i>Se cierran las sesiones extraordinarias</i>	131.
Decreto.	Núm. 51. <i>Convocando al Congreso á sesiones extraordinarias, y señalando los asuntos que en ellas se han de tratar</i>	ib.
Orden.	<i>Nombramiento de cargos en la última junta preparatoria, é instalacion del Congreso</i>	132.
Decreto.	Núm. 52. <i>Apertura de las sesiones extraordinarias</i>	ib.
Orden.	<i>Eleccion de un secretario suplente</i>	133.

VIII.

Decreto.	Núm. 53. Manda crear un cuerpo de celadores montados por el término de ocho meses, y prescribe los arbitrios de donde deben cubrirse los gastos que se eroguen por aquel	133.
Decreto.	Núm. 54. Aclaración de varios artículos de la ley que arregla la hacienda pública del Estado	135.
Decreto.	Núm. 55. Declara quiénes son funcionarios públicos del Estado	136.
Decreto.	Núm. 56. Previene la fuerza de que se ha de componer la milicia cívica del Estado, y métodos para que por alguno de ellos se proceda á su organizacion: quiénes son exceptuados, y el modo de cubrir las bajas que ocurran	137.
Decreto.	Núm. 57. Se cierran las sesiones extraordinarias	138.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada en virtud de lo prevenido en el artículo 11 del reglamento interior de este Honorable Congreso, se procedió con arreglo al 12 de la misma ley á la eleccion de los individuos que deben desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para el primer cargo el ciudadano Br. Ignacio Yañez, para el segundo el ciudadano Julian Juvera, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que de orden de esta Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de agosto de 1829.—Exmo. Sr.—Ignacio Fernandez de Jáuregui, diputado secretario.—José Maria de la Torre, diputado secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones el 17 de agosto de 1829.

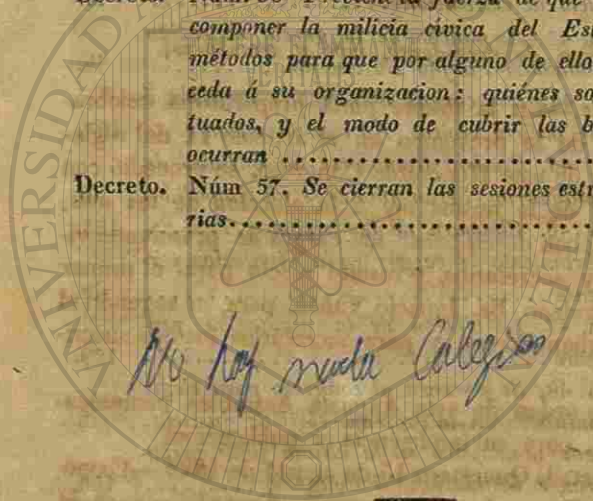
El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

„El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de agosto de 1829.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dis-

VIII.

Decreto.	Núm. 53. <i>Manda crear un cuerpo de celadores montados por el término de ocho meses, y prescribe los arbitrios de donde deben cubrirse los gastos que se eroguen por aquel</i>	133.
Decreto.	Núm. 54. <i>Aclaración de varios artículos de la ley que arregla la hacienda pública del Estado</i>	135.
Decreto.	Núm. 55. <i>Declara quiénes son funcionarios públicos del Estado</i>	136.
Decreto.	Núm. 56. <i>Previene la fuerza de que se ha de componer la milicia cívica del Estado, y métodos para que por alguno de ellos se proceda á su organizacion: quiénes son exceptuados, y el modo de cubrir las bajas que ocurran</i>	137.
Decreto.	Núm. 57. <i>Se cierran las sesiones extraordinarias</i>	138.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada en virtud de lo prevenido en el artículo 11 del reglamento interior de este Honorable Congreso, se procedió con arreglo al 12 de la misma ley á la eleccion de los individuos que deben desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para el primer cargo el ciudadano Br. Ignacio Yañez, para el segundo el ciudadano Julian Juvera, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que de orden de esta Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de agosto de 1829.—Exmo. Sr.—Ignacio Fernandez de Jáuregui, diputado secretario.—José Maria de la Torre, diputado secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones el 17 de agosto de 1829.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

„El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de agosto de 1829.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dis-

pondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de agosto de 1829.

ORDEN.

Eleccion de secretario suplente.

Exmo. Sr.—En la sesion de hoy procedió este Honorable Congreso con arreglo al decreto de 10 de mayo de 826 á la eleccion de un secretario que supla las faltas de los propietarios, y habiendo resultado electo el ciudadano Br. Ignacio Rodriguez, lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 18 de agosto de 1829.

DECRETO.

Nombramiento de comisiones.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Los individuos nombrados conforme al artículo 54 de la ley que arregla el gobierno interior del Congreso para el desempeño de sus comisiones, son los siguientes. Para la de *puntos constitucionales*, ciudadano Br. Ignacio Yañez. Para la de *gubernacion*, ciudadano Miguel Garcia. Para la de *justicia*, ciudadano Ramon Garcia. Para la de *hacienda*, ciudadano Ignacio Alvarado. Para la de *relaciones*, ciudadano Ignacio Pozo. Para la de *instruccion pública*, ciudadano Juan Goicoechea. Para la de *negocios eclesiásticos*, ciudadano Ignacio Rodriguez. Para la de *milicias*, ciudadano Julian Juvera. Para la de *industria, agrícola y fabril*, ciudadano Francisco Mancilla. Para la de *colonizacion*, ciudadano Ignacio Pozo.

2.º Para la seccion del gran jurado de que habla la ley citada en su artículo 120 fueron electos, para propietario el ciudadano Ignacio Alvarado: para suplente el ciudadano Ignacio Pozo, y para secretario el ciudadano Miguel Garcia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de agosto de 1829.

DECRETO.

Ceremonial para la posesion del gobernador.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El secretario del despacho de gobierno invitará por esquelas impresas con anticipacion correspondiente, á todas las corporaciones é individuos que conforme á esta ley deben asistir al acto de posesion de gobernador y vice.

2.º El gobierno hará anunciar este dia con un repique general de campanas, y salva de artillería cuando la haya, fijando hora oportuna en que la milicia cívica cuando esté en el número detallado por la ley, y con el vestuario competente se reuna en fuerza bastante á hacer la guardia de Palacio y cubrir la carrera desde este punto hasta la parroquia principal, haciendo al nuevo gobernador los honores de presentar las armas y batir marcha desde su salida del salon del congreso.

3.º Una compañía de granaderos de la misma milicia cuando esté completa, servirá de escolta al nuevo gobernador desde la puerta de palacio, hasta su regreso al mismo sitio.

4.º En el salon del Congreso y en el del gobierno se dispondrán asientos competentes para el ayuntamiento, gefes y empleados de la Federacion y del Estado, y demas personas invitadas que concurrirán bajo sus mazas.

5.º El gobernador y vicegobernador electos se presentarán sin comitiva oficial en el salon del Congreso, á las once de la mañana para prestar el juramento que harán en el modo y forma que previene el artículo 115 de la constitucion.

6.º Concluido este acto, el ayuntamiento abrirá sus ma-

zas, se dirigirá á la parroquia principal, y despues de su presidente seguirán los individuos de la junta consultiva, una comision compuesta de dos miembros del tribunal supremo de justicia y otra de igual número de los del Congreso, que llevarán enmedio al gobernador y vice, yendo aquel á la derecha de éste.

7.º Al ingreso del gobernador á la parroquia lo recibirá el párroco ó quien sus veces haga, con capa y cruz en la mano, y en una alfombra que se pondrá con un cojín, se arrodillará, besará la cruz en manos del párroco, y luego se introducirá á la iglesia.

8.º En seguida se cantará un solemne *Te Deum* con asistencia de todas las comunidades religiosas invitadas para aquel lugar, y que se distribuirán por la iglesia, así como los demas individuos, segun el órden que por ley ó costumbre les corresponda.

9.º Concluida la ceremonia religiosa regresará el mismo acompañamiento hasta el palacio, en donde el secretario del despacho y el primer oficial de la secretaria de gobierno lo recibirán en la cumbre de la escalera.

10. El gobernador y vice que acaban se pondrán en pie y fuera del dosel, luego que la comitiva comience á entrar en el salon.

11. Cuando todos los concurrentes estén ya colocados en sus puestos, y el nuevo gobernador en su asiento bajo el dosel, el gobernador que acaba dirá: „Hoy (aquí la fecha del dia, mes y año) entra en posesion del gobierno de este Estado el ciudadano N. y de vice gobernador el ciudadano N.,” con lo que se concluirá este acto, disolviéndose las comisiones y retirándose los concurrentes.

12. Cuando se presente á jurar solo el gobernador, ya sea ante el Congreso ó ya en su receso ante la diputacion permanente, se observarán todas las solemnidades prevenidas en este ceremonial, á excepcion de que la comision en el segundo caso será de la diputacion permanente.

13. Los ayuntamientos acordarán con la debida anticipacion, que por un bando se prevenga el aseo de las calles, adorno de las casas é iluminacion en la noche del dia de la posesion.

14. Para el efecto del artículo anterior el gobierno avisará oportunamente á los prefectos de los distritos, y estos á sus respectivas municipalidades.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de agosto de 1829.

ORDEN.

Nombramiento de la comision inspectora.

Exmo. Sr.—Conforme á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de mayo del año próximo pasado, ha procedido este Honorable Congreso á elegir los individuos que deben componer la comision inspectora, y resultaron nombrados los ciudadanos Ignacio Alvarado, Ignacio Fernandez de Jáuregui y Miguel Garcia; y para suplentes los ciudadanos Ramon Garcia y Julian Juvera.

Lo que de órden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento. Dios y libertad. Querétaro 21 de agosto de 1829.

ORDEN.

Nombramiento de los individuos del tribunal especial que debe juzgar á los del de justicia.

Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en sesion de este dia conforme al artículo 164 de la constitucion del Estado, procedió al nombramiento de los doce individuos que han de componer el tribunal especial que debe juzgar á los ministros y fiscal del supremo de justicia, y resultaron electos los ciudadanos Manuel Ecala, Tomás Ecala, José

Victoriano Lira, Ignacio Montañez, Ramon Covarrubias, Teodoro Tobar, Agustin Gonzalez Sanabria, Matias Arias, Salvador Frias, Ignacio Montañez Ortega, Ramon Chavez y Manuel Lopez. Procedió igualmente á nombrar de entre los individuos espresados, el que deba servir de fiscal con arreglo al artículo 165 de la misma constitucion, y quedó nombrado el ciudadano Ramon Covarrubias.

Todo lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 22 de agosto de 1829.

DECRETO.

Para que se numeren los decretos.

Núm. 1.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los decretos del Honorable Congreso se numerarán al margen por el orden con que se espidan, comenzando la numeracion por esta vez, desde el presente, y en lo sucesivo desde la renovacion de cada legislatura.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de agosto de 1829.

DECRETO.

Se declara quiénes son gobernador, vicegobernador, é individuos de la junta consultiva.

Núm. 2.—El Congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Es gobernador constitucional del Estado el C. José Rafael Canalizo, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos.

2.º Es vicegobernador constitucional del Estado el C.

Lino Ramirez, por haber obtenido mayoría absoluta de sufragios de los distritos que han sufragado legítimamente.

3.º Es ilegal la eleccion del distrito de S. Juan del Río que recayó en favor de los ciudadanos Mariano Blasco, y Lic. Vicente Lino Sotelo, por haber sido hecha en un solo escrutinio.

4.º Es individuo de la junta consultiva el C. Juan Esteban Fernandez, por haber reunido la tercera parte del número total de votos de los distritos, y hallarse en el caso de que habla el artículo 104 de la constitucion del Estado, á que se refiere el 109.

5.º Son asimismo individuos de la propia junta los Ciudadanos Br. Luis Zelaa, y Manuel Vallejo, por haber obtenido la mayoría de sufragios del Congreso votando sus diputados por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de agosto de 1829.

DECRETO.

Apéndice al ceremonial de la posesion de gobernador.

Núm. 3.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Apéndice al ceremonial decretado en 20 del actual.

1.º Al salir la comitiva del salon del congreso, se formarán las comisiones de que habla el art. 6 del honorable decreto de 20 del corriente, y se disolverán luego que se concluya el acto de posesion.

2.º Estas comisiones colocarán en medio de sí, desde que salgan para la parroquia, al nuevo gobernador, poniéndose uno de los miembros de la del poder legislativo á su derecha, y á la izquierda otro del judicial.

3.º Por este orden de derecha é izquierda marcharán

los otros dos miembros de las comisiones, antes de las cuales irá el nuevo vicegobernador é individuos de la junta consultiva, como se espresa en el art. 6 citado.

4.º Se pondrá en la iglesia un pabellon con cinco sillas, que ocuparán, la de en medio el nuevo gobernador, las dos de la derecha la comision del legislativo, y las de la izquierda la del judicial.

5.º Al entrar la comitiva en el salon del gobierno, se pondrá en pie el gobernador que acaba, y saliendo tres pasos fuera del dosel recibirá al nuevo, y ambos tomarán asiento poniéndose este á la derecha de aquel, y las comisiones como en la iglesia.

6.º En el acto de la posesion, el vicegobernador que sale se colocará á la izquierda, y el nuevo á la derecha, ambos fuera del dosel.

7.º El ceremonial decretado en 20 del corriente regirá en todo lo que no se oponga á los artículos de este apéndice.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de agosto de 1829.

DECRETO.

Se conceden al gobierno facultades extraordinarias. No se permite que los españoles se avencinden en el Estado. El gobierno manifestará la necesidad que ha tenido de usar de las facultades extraordinarias.

Núm. 4.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se autoriza al gobierno por el término de sesenta días para tomar por sí cuantas medidas sean necesarias á sostener la independenciam de la nacion, su forma actual de gobierno, y tranquilidad pública del Estado.

2.º No se permitirá á los españoles espulsos á virtud

de la ley de este Honorable Congreso de 7 de marzo de 1828 que se avencinden en el Estado.

3.º Las facultades que se conceden al gobierno en el art. 1.º de esta ley no comprenden la primera parte del art. 120 de la constitucion del Estado y 121 de la misma.

4.º El gobierno manifestará al Congreso al tercer dia de su primera reunion ordinaria ó extraordinaria, la necesidad que há tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el art. 1.º

5.º Las actuales sesiones ordinarias se cerrarán luego que se publique esta ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de agosto de 1829.

ORDEN.

Nombramiento de diputacion permanente.

Exmo. Sr.—Debiendo terminar sus sesiones ordinarias este Honorable Congreso segun lo prevenido en el art. 5 del decreto de hoy, en que concede facultades extraordinarias al gobierno, luego que este se publique, procedió á nombrar los individuos que han de componer la diputacion permanente, y fueron electos los CC. Br. Ignacio Yañez, Ignacio Pozo, Ignacio Fernandez de Jáuregui, Juan Goycoechea, y Miguel Garcia; y para suplentes los CC. Br. Ignacio Rodriguez, y Ramon Garcia.

Lo que de órden de la misma augusta asamblea tenemos el honor de participar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 31 de agosto de 1829.

DECRETO.

Se concede al ayuntamiento que pueda gravar sus fondos para contribuir á la espulsion de los invasores.

Núm. 5.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se concede al ayuntamiento de esta capital que pueda gravar sus fondos municipales en dos mil pesos, por cinco años, segun lo ha solicitado, con el objeto de contribuir con esta cantidad á la repulsion de los invasores.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de agosto de 1829.

DECRETO.

No se admiten á los empleados del Estado en la milicia cívica.

Núm. 6.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

No se admitirán al servicio de la milicia cívica á los empleados del Estado, aun cuando voluntariamente quieran prestarlo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de setiembre de 1829.

DECRETO.

Eleccion insubsistente del C. Br. Luis Zelaa.

Núm. 7.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se declara insubsistente la eleccion que recayó en el C. Br. Luis Zelaa, para individuo de la junta consultiva,

por no tener la edad que previene el artículo 130 de la constitucion del estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de setiembre de 1829.

DECRETO.

Se declara individuo de la junta consultiva al C. Br. José Maria Sanchez del Villar.

Núm. 8.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es individuo de la junta consultiva el C. Br. José Maria Sanchez del Villar, por haber reunido la mayoría de sufragios del Congreso, votando sus diputados presentes por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de setiembre de 1829.

DECRETO.

Se cierran las sesiones el 1.º de setiembre de 1829.

Núm. 9.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 1.º de setiembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de setiembre de 1829.

ORDEN.

Nombramiento de cargos para la diputacion permanente.

Exmo. Sr.—Los individuos nombrados para la diputacion permanente, cumpliendo con lo prevenido por el artículo

69 de la constitucion, procedieron á la eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultó nombrado para el primer cargo el C. Br. Ignacio Yañez, para el segundo el C. Ignacio Fernandez de Jáuregui, para secretarios propietarios los que suscribimos, y para suplente el C. Ignacio Pozo.

Y de orden de esta diputacion lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y publicacion.

Dios y Libertad. Querétaro 2 de setiembre de 1829.—
Exmo. Sr.—Juan Goicoechea, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Instalacion de la diputacion permanente.

Núm. 10.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien hacer la declaracion siguiente.

La diputacion permanente del Congreso queda instalada conforme al artículo 69 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 2 de setiembre de 1829.

DECRETO.

Convocatoria á sesiones extraordinarias, y objetos de ella.

Núm. 11.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso del Estado se reunirá extraordinariamente el día 7 del próximo noviembre en el salon de sus sesiones, fijándose el 3 para la primera junta preparatoria.

2.º Los asuntos que en ella se tratarán son los siguientes.

—I. La representacion que debe concederse en este Congreso al distrito de S. Juan del Rio.

—II. Dictar providencias con respecto á las cantidades asignadas para cubrir el préstamo forzoso de ochenta y cuatro mil pesos que se han pedido por el gobierno.

—III. Tomar en consideracion y fijar los aranceles de precios á que ha de arreglarse la esacion del derecho de alcabala en los efectos denominados del viento, para los años de 30 y 31.

—IV. Discutir para su aprobacion el presupuesto de gastos del Estado para el año inmediato de 1830.

—V. Sistematizar la educacion pública.

—VI. Dictar medidas enérgicas para afianzar el actual sistema de gobierno y tranquilidad del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de octubre de 1829.

DECRETO.

A los asuntos de la convocatoria se agrega el de composura de camino y puente de San Juan del Rio.

Núm. 12.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

A los asuntos señalados en la convocatoria espedida en 31 del próximo pasado octubre para que el Congreso del Estado se reúna en sesiones extraordinarias, se agrega la consulta del gobierno sobre compostura del camino de México y puente de San Juan del Rio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de noviembre de 1829.

REUNION EXTRAORDINARIA.

ORDEN.

Elección de presidente &c. en la reunión extraordinaria de 5 de noviembre de 1829.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada en este día para la instalación del Honorable Congreso, habiéndose procedido á la elección de presidente, vicepresidente y secretarios de la misma Augusta Asamblea, según lo prevenido por el artículo 12 del reglamento, resultó nombrado para el primer cargo el ciudadano Ignacio Fernandez de Jáuregui, para el segundo el ciudadano Ramon Garcia, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de participar á V. E. para su inteligencia y publicación.

Dios y libertad. Querétaro 5 de noviembre de 1829.—

Exmo. Sr.—Juan Goicoechea, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones en 7 de noviembre de 1829.

Núm. 13.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

„El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 7 de noviembre de 1829.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de noviembre de 1829.

DECRETO.

Se declaran nulas las elecciones de S. Juan del Rio, é indigno de la confianza pública al ciudadano Vicente Aguilar.

Núm. 14.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso del Estado declara nulas las elecciones practicadas en el distrito de S. Juan del Rio en el mes de julio último, por infracción de la constitucion del Estado y ley de 17 de agosto de 1825.

2.º No habiéndose comprobado la infracción de que habla el artículo anterior mas que en el departamento de la Estancia grande, y en la elección de D. Toribio Ocampo, quedan hábiles cuarenta ciudadanos electores que componen mayoría absoluta, y con ella se procederá á nueva elección de diputados propietarios y suplentes.

3.º En consecuencia tendrá todo su efecto esta ley dentro de los primeros quince dias de su recibo.

4.º Con arreglo al artículo 19 de la ley precitada, se declara indigno de la confianza pública al ciudadano regidor Vicente Aguilar que presidió la junta primaria del departamento de la Estancia grande.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de noviembre de 1829.

DECRETO.

Se constituye al gobierno empresario de las corridas de toros.

Núm. 15.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso accede á la solicitud que hace el go-

bierno con fecha 14 del corriente, relativa á constituirse empresario con fondos del estado para el número de corridas de toros en su capital que prudentemente crea puedan y deban ser útiles al erario.

2.º Para los efectos del artículo anterior se suspenden los del honorable decreto de 23 de mayo de 827, por el tiempo que la prudencia y buen celo del mismo gobierno lo estimare conveniente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de noviembre de 1829.

DECRETO.

Facultades extraordinarias para contrariar el pronunciamiento de Campeche, y continuacion de las sesiones.

Núm. 16.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se faculta extraordinariamente al gobierno del Estado por el término de noventa dias, para solo contrariar el pronunciamiento de Campeche y cualquiera otro que tienda á atacar la independencia de la nacion y su forma actual de gobierno.

2.º Continuarán las actuales sesiones del Congreso hasta llenar los objetos de la convocatoria.

3.º Se exceptúan del artículo anterior el segundo y sexto de la convocatoria, y quedan comprendidos en el primero de este decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de noviembre de 1829.

ORDEN.

Renovacion de presidente y vice.

Exmo. Sr.—Conforme á lo prevenido en el artículo 17 del reglamento, procedió este Honorable Congreso en sesion de hoy á la eleccion de presidente y vicepresidente, resultando nombrado para el primer cargo el ciudadano Ignacio Pozo, y para el segundo el ciudadano Ignacio Alvarado.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su conocimiento y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 7 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Aprobacion de los poderes de los ciudadanos Gudiño y Velasco.

Núm. 17.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

„Se aprueban los poderes de los ciudadanos diputados por el distrito de S. Juan del Rio, Pablo Gudiño é Isidro Velasco otorgados en 30 de noviembre del presente año.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Ampliacion de las facultades extraordinarias.

Núm. 18.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Honorable Congreso de conformidad con su decreto de 20 de noviembre último, amplía al gobierno las

facultades extraordinarias cuanto sea necesario para sostener por todos medios las instituciones federales, y para que atienda al bien público.

2.º En consecuencia del artículo anterior, el Congreso cerrará las actuales sesiones el día 16 del corriente, y el gobierno podrá disponer de los individuos que hallándose en él sirven en la milicia local.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Clausura de las sesiones extraordinarias.

Núm. 19.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

„El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 16 de diciembre de 1829.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Convocatoria á sesiones extraordinarias para conservar la tranquilidad pública.

Núm. 20.—La diputación permanente del congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.—El congreso del Estado se reunirá el día de hoy en sesiones extraordinarias con el objeto de tratar sobre la tranquilidad pública.—Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

REUNION EXTRAORDINARIA.

ORDEN.

Eleccion de oficios.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy procedió este honorable Congreso, conforme al artículo 12 de su ley interior, á la eleccion de los individuos que deben desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para el primero el ciudadano Pablo Gudiño, para el segundo el ciudadano Ignacio Pozo, y para secretarios los que suscribimos.—Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 23 de diciembre de 1829.—
Exmo. Sr.—Juan Goicoechea, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de sesiones extraordinarias.

Núm. 21.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

„El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 23 de diciembre de 1829.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

DECRETO.

El congreso se declara convocante. Que se deposite el poder ejecutivo. Que cese de funcionar el actual gobernador. Que jure el depositario. Que se cierren las sesiones, y que se disuelva quedando la diputacion permanente.

Núm. 22.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso del Estado de Querétaro se declara convocante.

2.º En consecuencia del artículo anterior se procederá á verificar las elecciones primarias para diputados, gobernador, vicegobernador, é individuos de la junta consultiva conforme á la ley de 17 de agosto de 825, el segundo domingo de enero del año entrante.

3.º El Congreso procederá á nombrar un individuo que deposite el poder ejecutivo con arreglo al artículo 110 de la constitucion del Estado.

4.º El actual gobernador luego que publique este decreto entregará el mando al individuo que se nombre, é inmediatamente cesará en sus funciones.

5.º A las once de la mañana del dia siguiente se presentará el individuo en quien se ha de depositar el poder ejecutivo, á prestar el juramento prevenido en el artículo 115 de la constitucion del Estado ante la diputacion permanente.

6.º El Congreso cerrará sus sesiones conforme lo previene su reglamento interior y se disolverá en el acto, quedando solo la diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Es gobernador interino el ciudadano Ramon Covarrubias.

Núm. 23.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es gobernador interino del Estado el ciudadano Ramon Covarrubias, electo conforme al artículo 110 de la constitucion del mismo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Clausura de sesiones extraordinarias.

Núm. 24.—El congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 23 de diciembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada el dia de hoy para la instalacion de este Honorable Con-

DECRETO.

El congreso se declara convocante. Que se deposite el poder ejecutivo. Que cese de funcionar el actual gobernador. Que jure el depositario. Que se cierren las sesiones, y que se disuelva quedando la diputacion permanente.

Núm. 22.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso del Estado de Querétaro se declara convocante.

2.º En consecuencia del artículo anterior se procederá á verificar las elecciones primarias para diputados, gobernador, vicegobernador, é individuos de la junta consultiva conforme á la ley de 17 de agosto de 825, el segundo domingo de enero del año entrante.

3.º El Congreso procederá á nombrar un individuo que deposite el poder ejecutivo con arreglo al artículo 110 de la constitucion del Estado.

4.º El actual gobernador luego que publique este decreto entregará el mando al individuo que se nombre, é inmediatamente cesará en sus funciones.

5.º A las once de la mañana del dia siguiente se presentará el individuo en quien se ha de depositar el poder ejecutivo, á prestar el juramento prevenido en el artículo 115 de la constitucion del Estado ante la diputacion permanente.

6.º El Congreso cerrará sus sesiones conforme lo previene su reglamento interior y se disolverá en el acto, quedando solo la diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Es gobernador interino el ciudadano Ramon Covarrubias.

Núm. 23.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es gobernador interino del Estado el ciudadano Ramon Covarrubias, electo conforme al artículo 110 de la constitucion del mismo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Clausura de sesiones extraordinarias.

Núm. 24.—El congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 23 de diciembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada el dia de hoy para la instalacion de este Honorable Con-

greso ha sido nombrado para su presidente el ciudadano José Mariano Blasco, para vicepresidente el ciudadano Ignacio Cardenas, y para secretarios los que suscribimos. Y de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de febrero de 1830.—Exmo. Sr.—Juan Goicoechea, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Se abren las sesiones el 17 de febrero de 1830.

Núm. 1.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

„El congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de febrero de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de secretario suplente.

Exmo. Sr.—Este Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 19 de noviembre de 826, procedió á nombrar un secretario suplente, y habiendo sido electo el ciudadano José Maria Bernedo, lo comunicamos á V. E. de orden de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 19 de febrero de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de comisiones.

Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 55 de la ley que arregla su

gobierno interior, procedió á nombrar para el desempeño de sus comisiones á los individuos siguientes.

Para la comision de *puntos constitucionales*, el C. Vicente Dominguez.—Para la de *governacion*, el C. Miguel Gutierrez.—Para la de *justicia*, el C. José Ignacio de Cardenas.—Para la de *hacienda*, el C. José Mariano Blasco.—Para la de *relaciones*, el C. Br. Eusebio Garcia.—Para la de *instruccion publica*, el C. Br. José Luis Zelaa.—Para la de *negocios eclesiásticos*, el mismo C. Zelaa.—Para la de *milicias*, el C. Felipe del Castillo.—Para la de *industria agricola y fabril*, el C. José Maria Bernedo.—Para la de *colonizacion*, el C. Valentin Vargas.

Para la seccion del gran jurado ha sido nombrado conforme previene el artículo 120 de la citada ley, propietario el C. José Ignacio de Cardenas, suplente el C. José Mariano Blasco, y secretario el C. Vicente Dominguez.

Para la comision inspectora han sido nombrados. 1.º el C. Miguel Gutierrez. 2.º El C. José Ignacio de Cardenas. 3.º El C. Br. Eusebio Garcia.—Primer suplente el C. Br. José Luis Zelaa, segundo id. el C. Felipe del Castillo.

Para comisiones especiales de poderes los CC. José Ignacio de Cardenas y José Maria Bernedo.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 19 de febrero de 1830.

DECRETO.

Declaracion de gobernador y vice. Presten el juramento.

Núm. 2.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Es gobernador del Estado el C. Manuel Lopez de Ecaba, porque habiendo reunido mayoría absoluta de sufragios de los distritos en igualdad de número con el C. Nicolás Maria de Berzaluce, procedió el Congreso á elegir

á uno de los dos en cumplimiento del artículo 102 de la constitucion, y resultó nombrado el primero por haber obtenido la unanimidad de votos sufragando los diputados por distritos.

2.º Es vicegobernador del Estado el C. Nicolás Maria de Berazaluce con arreglo al artículo 102 de la constitucion del Estado.

3.º El gobernador y vicegobernador electos, prestarán el juramento prevenido por la constitucion del Estado el dia 25 del corriente, y este acto se solemnizará como prescriben los decretos de 20 y 24 de agosto del año próximo pasado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de febrero de 1830.

DECRETO.

Eleccion de los individuos para la junta consultiva. Presten el juramento.

Núm. 3.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Son individuos de la junta consultiva los CC. Mariano Francisco de Lara, Br. Felipe Ochoa y Sabás Antonio Dominguez, porque no habiendo reunido ninguno de los postulados la mayoría absoluta de los votos de los distritos, obtuvieron aquellos CC. la mayoría absoluta de los del Congreso, sufragando los diputados con arreglo al artículo 105 de la constitucion del Estado, mandado observar en el 129.

2.º Los individuos nombrados para la junta consultiva prestarán el dia 25 del corriente á las diez de la mañana el juramento prevenido por la constitucion, conforme al decreto de 8 de octubre de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de febrero de 1830.

DECRETO.

Eleccion de ministro suplente del supremo tribunal de justicia.

Núm. 4.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es ministro suplente del supremo tribunal de justicia el C. lic. Nicolás Guillen, por haber reunido la unanimidad de sufragios del Congreso votando por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de febrero de 1830.

DECRETO.

Se aprueba provisionalmente la gratificacion á los oficiales del tribunal de segunda instancia.

Núm. 5.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se aprueba provisionalmente la gratificacion de cien pesos anuales que en uso de las facultades estraordinarias señaló el gobierno en 19 de octubre último á cada uno de los oficiales de la secretaria del tribunal de segunda instancia, por el trabajo que impenden en el despacho de los negocios respectivos al de tercera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de febrero de 1830.

DECRETO.

Aprobacion del 2 por 100 que á mas del 3, deben pagar los efectos estraangeros.

Núm. 6.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se aprueba la disposicion del gobierno de 5 de setiembre de 1829 relativa á que los efectos extranjeros que se introduzcan para su consumo en el territorio del Estado, paguen el 2 por 100 de alcabala á mas del 3 que les impuso el decreto de 12 de enero de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de febrero de 1830.

ALERE FLAMMA
VERITATIS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DECRETO.

Se aprueban provisionalmente los sueldos de la secretaria del gobierno.

Núm. 7. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se aprueba provisionalmente el señalamiento de sueldos que en uso de las facultades extraordinarias, hizo el gobierno á los dependientes de su secretaria en 19 de octubre de 1829, y sin perjuicio de las variaciones que estime el Congreso convenientes cuando arregle aquella oficina.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de febrero de 1830.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DECRETO.

Se deroga el decreto sobre derecho de patente á las vinaterías y casas de juego.

Núm. 8.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se deroga el decreto que en uso de las facultades extraordinarias espidió el gobierno en 30 de octubre último, sobre derechos de patente á las vinaterías y casas de juego.

2.º El derecho de patente impuesto á las casas de jue-

go en el decreto de que habla el artículo anterior, será exigible hasta el dia de la publicacion de la presente ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de febrero de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de secretario suplente.

Exmo. Sr.—Este Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 19 de noviembre de 1826, procedió á nombrar un secretario suplente, y habiendo recaído este cargo en el C. Vicente Dominguez por fallecimiento del C. José Maria Bernedo que lo obtenia, lo comunicamos á V. E. de orden de esta Augusta Asamblea para su conocimiento y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 3 de marzo de 1830.

ORDEN.

Se designa el dia en que las juntas electorales elijan quien subrogue al C. Ramon Covarrubias en la junta consultiva.

Exmo. Sr.—Este Honorable Congreso ha tenido á bien designar el dia 28 del corriente para que las juntas electorales de que habla el artículo 134 de la constitucion del Estado, procedan á la eleccion de un individuo para la junta consultiva en subrogacion del C. Ramon Covarrubias que ha sido nombrado diputado por el distrito de esta capital.

Lo que tenemos el honor de manifestar á V. E. de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 4 de marzo de 1830.

ORDEN.

Se nombra la comision de reglamento.

Exmo. Sr.—Este Honorable Congreso en sesion de ayer se sirvió nombrar para su comision especial de reglamento, al C. Ramon Covarrubias.

Lo que comunicamos á V. E. de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro 4 de marzo de 1830.

ORDEN.

Llamamiento del suplente de S. Juan del Rio.

Exmo. Sr.—Este Honorable Congreso acordó en sesion de ayer que V. E. llame á la mayor brevedad al diputado suplente por el distrito de S. Juan del Rio, para que se incorpore en su seno por fallecimiento del propietario C. José Maria Bernedo.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro 4 de marzo de 1830.

DECRETO.

Preferencia que debe darse á los naturales del Estado en los empleos.

Núm. 9.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los empleos que no sean de nombramiento popular, se conferiran á los CC. queretanos por nacimiento en igualdad de circunstancias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de marzo de 1830.

DECRETO.

Queda vacante el cargo de procurador del ayuntamiento por promocion del C. Mariano Galvan.

Núm. 10.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se declara vacante el cargo de procurador síndico mas antiguo del ayuntamiento de esta capital, por haber sido promovido el C. José Mariano Galvan á la secretaria del despacho del gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se revoca el decreto que concedia una feria anual en esta ciudad.

Núm. 11.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se revoca el decreto que en uso de las facultades extraordinarias espidió el gobierno en 27 de octubre próximo pasado, concediendo una feria anual en esta capital en los últimos diez dias del mes de diciembre, con libertad de todo derecho á los efectos nacionales, y de la mitad á los extranjeros.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de marzo de 1830.

ORDEN.

Que se publique por los periódicos la derogacion del decreto que concedia la feria.

Exmo. Sr.—Habiendo derogado este Honorable Congreso el decreto que espidió el gobierno en 27 de octubre

último sobre establecimiento de una feria en esta capital, acordó al mismo tiempo se comunicase á V. E. la siguiente orden.

El gobierno solicitará que se publique por los periódicos de la capital de la federacion, el decreto derogatorio del en que el gobierno concedió una feria anual en esta capital con libertad de todo derecho á los efectos nacionales, y de la mitad á los extranjeros.

Y tenemos el honor de participarlo á V. E. para el fin que en la misma orden se contiene.

Dios y libertad. Querétaro 11 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se revoca el decreto que por las facultades extraordinarias rebajó los sueldos á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia. Se les reintegrará lo que dejaron de percibir. Sueldo que debe gozar el secretario suplente. Es cesante el archivero. No se provee la magistratura de la tercera instancia.

Núm. 12.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se declaran en todo su vigor los artículos 1.º y 2.º del decreto de 17 de noviembre de 1825.

2.º A los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia se les abonará por la tesorería general las cantidades que respectivamente dejaron de percibir, en virtud del decreto que en uso de las facultades extraordinarias espidió el gobierno en 27 de octubre último.

3.º El ciudadano que provisionalmente supla de secretario de dicho supremo tribunal, gozará en los dias que asista al despacho el sueldo que le corresponda al respecto de 1200 pesos anuales.

4.º El archivero nombrado en virtud del decreto de 3 de junio de 1826 se reputará cesante desde el dia prime-

ro de noviembre último, con la mitad del sueldo que disfrutaba, y entre tanto se le destina en empleo equivalente al que obtenia.

5.º No se proveerá por ahora y hasta la resolucion del Congreso, la plaza de magistrado del tribunal de tercera instancia, que se desempeñará en substitution con arreglo al decreto de 19 de noviembre de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de marzo de 1830.

ORDEN.

Renovacion de presidente y vice.

Exmo. Sr.—En sesion de hoy procedió este Honorable Congreso á nombrar presidente y vicepresidente en cumplimiento del artículo 17 de su reglamento interior, y resultó electo para el primer cargo el C. Ramon Covarrubias, y para el segundo el C. Br. Eusebio Garcia.

Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 17 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se derogan las reformas del reglamento de milicia cívica de 4 de octubre de 828. Este se declara vigente con las variaciones que se espresan.

Núm. 13.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se derogan las reformas y adiciones que en uso de las facultades extraordinarias hizo el gobierno en 29 de octubre de 829 al reglamento de milicia cívica, de 4 de octubre de 828.

2.º Se declara vigente el reglamento de 4 de octubre de 828 con las variaciones siguientes.

Primera. El gobernador, conforme á la poblacion de cada distrito y á la localidad de su terreno, designará la fuerza y arma que le corresponda, subdividiéndola en la misma proporcion entre sus respectivas municipalidades, y reservando para la del Estado las compañías de preferencia del primer batallon, y la de artilleria.

Segunda. Hecha la asignacion prevenida en el artículo anterior, el ayuntamiento de cada municipalidad, con asistencia del prefecto respectivo, procederá á sortear los individuos de su cupo.

Tercera. Los ciudadanos á quienes toque la suerte harán el servicio por si mismos, y no se admitirán reemplazos sino con aprobacion del inspector y apoyo del gefe del cuerpo y del capitán de la compañía respectiva; pero quedando obligados los que pongan los reemplazos á cubrir la falta de estos.

Cuarta. No se admitirán voluntarios al servicio de la milicia local; y los que lo fueren en virtud del artículo 5.º de la citada ley de 4 de octubre de 1828, serán reemplazados por nuevo sorteo.

Quinta. Dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de esta ley en la capital de cada distrito, estará organizada la milicia local que á cada uno de ellos respectivamente les corresponda.

3.º Se derogan los artículos 4.º 5.º y 69 de la ley de 4 de octubre de 1828, en lo que se oponga á la presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de marzo de 1830.

DECRETO.

Celadores de policia y sus atribuciones.

Núm. 14.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Habrá un cuerpo de celadores de policia en la capital del Estado.

2.º El mayor número de la fuerza será de doscientos cincuenta hombres.

3.º Los celadores serán nombrados por el ayuntamiento y aprobados por el gobierno.

4.º El deber de estos celadores será auxiliar á las autoridades encargadas de conservar el orden y tranquilidad pública.

5.º La disposicion del artículo anterior no deroga la parte 4.ª del artículo 23 del reglamento de milicia cívica de 4 de octubre de 1828.

6.º Los celadores serán ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos de la capital.

7.º No están obligados al servicio de celadores

—I. Los milicianos cívicos.

—II. Los exceptuados para dicha milicia.

8.º El cuerpo de celadores durará un año, y se renovará al fin de los primeros seis meses.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de marzo de 1830.

DECRETO.

Nulidad de los nombramientos en la milicia cívica.

Núm. 15.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Son nulos los nombramientos de gefes, oficiales, sargentos y cabos de la milicia cívica, verificados sin las formalidades prevenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley de 4 de octubre de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de marzo de 1830.

ORDEN.

Prestó el juramento el C. Br. Felipe Ochoa.

Exmo. Sr.—En esta fecha ha otorgado ante este Honorable Congreso el juramento correspondiente el C. Br. Felipe Ochoa, como individuo nombrado para la junta consultiva. Y para que pueda comenzar á ejercer sus funciones lo avisamos á V. E.

Dios y libertad. Querétaro 22 de marzo de 1830.

DECRETO.

Que se pague por el Estado la milicia cívica que se ponga en activo servicio.

Núm. 16.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno pagará de los fondos del Estado la milicia cívica que estime conveniente poner sobre las armas en activo servicio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se deroga el decreto que declaró indigno de la confianza pública al C. Vicente Aguilar.

Núm. 17.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se deroga el artículo 4.º del decreto de 16 de noviembre de 1829 que declaró al C. Vicente Aguilar indigno de la confianza pública, como opuesto á los artículos 30 y 198 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se revoca el decreto sobre estincion de renta de tabaco. El gobierno contratará con los cosecheros.

Núm. 18.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se revoca el decreto de 4 de junio de 1829, en cuanto previno la estincion de la renta del tabaco.

2.º El gobierno contratará con cosecheros de las villas el tabaco en rama que necesite cada año el Estado para su consumo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de procurador al C. José Maria Morales.

Núm. 19.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de procurador síndico del ayuntamiento de la capital del Estado, al C. José Maria Morales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se deroga el decreto sobre descuento á los empleados. Se les abonará lo que dejaron de percibir.

Núm. 20.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se deroga el art. 1.º del decreto que en uso de las facultades extraordinarias espidió el gobierno en 19 de setiembre último previniendo el descuento de un 5 por 100 de sueldo á los empleados.

2.º Las cantidades que dejaron de percibir los funcionarios y empleados en virtud del decreto citado en el artículo anterior, se les abonará por la tesorería en los mismos términos en que se verificó el descuento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se dispensa al C. José Maria Olvera el art. 1.º del decreto de 5 de noviembre de 1824 sobre fiadores.

Núm. 21.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se dispensa el art. 1.º del decreto de 5 de noviembre de 1824 en favor del C. José Maria Olvera; y el gobierno le admitirá cuatro fiadores responsables por 1000 pesos cada uno, en caución de los 4000 con que debe asegurar su manejo en la administración de rentas unidas de Caderéyta.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de regidor al ciudadano Manuel Herrera.

Núm. 22.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de Caderéyta, al ciudadano Manuel Herrera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de abril de 1830.

ORDEN.

Renovacion de Presidente y Vice.

Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de su reglamento interior, procedió en la sesión de hoy á la renovacion de oficios, y fueron electos, el ciudadano Br. Luis Zelaa para presidente, y el ciudadano Miguel Gutierrez para vicepresidente.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso participamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y Libertad. Querétaro 17 de abril de 1830.

ORDEN.

Que la junta electoral de Toliman declare á cuál de los dos Agustines Frias eligió.

Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en sesión de este día, á fin de que se allane una duda ocurrida respecto de la elección verificada por el distrito de Toliman para individuo de la junta consultiva, se ha servido acordar lo siguiente.

1.º El gobierno dispondrá que el prefecto de Toliman ó quien sus veces haga, reúna á la junta electoral de aquel distrito, con el objeto de que declare quién es el ciudadano Agustin Frias (entre dos por lo menos que se conocen de este nombre) por quien postuló para individuo de la junta consultiva en 28 de Marzo último.

2.º La reunion de la junta prevenida en el artículo anterior, se verificará el domingo 2 de mayo próximo entrante.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. de orden de esta Augusta Asamblea para los efectos que espresa la disposición inserta.

Dios y libertad. Querétaro 19 de abril de 1830.

DECRETO.

Que se gasten hasta dos mil pesos en socorrer á los enfermos de viruelas, y otras providencias relativas á este objeto.

Núm. 23.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El gobierno podrá impender hasta la cantidad de 2000 pesos en socorro de los contagiados de la epidemia de viruelas y que necesiten de aquel auxilio para su curacion.

2.º La cantidad de que habla el artículo anterior, la distribuirá el gobierno conforme á las necesidades y recursos de cada municipalidad.

3.º Cuidará el gobierno de que los establecimientos de beneficencia, fundaciones y disposiciones que tengan el mismo objeto, lo llenen cumplidamente.

4.º Si las dotaciones destinadas á objetos de beneficencia, la cantidad señalada en el artículo 1.º, y las oblaciones que hagan los vecinos del Estado no fueren bastantes á socorrer todas las necesidades para la asistencia y curacion de los contagiados, el gobierno excitará el celo de la autoridad eclesiástica para que las fundaciones piadosas conmutables las aplique temporalmente á aquel objeto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de abril de 1830.

DECRETO.

Se prorrogan las sesiones.

Núm. 24.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de abril de 1830.

DECRETO.

Se exonera de juez de paz al C. Juan Camargo.

Núm. 25.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de juez primero de paz de la municipalidad de Huimilpan, al C. Juan Camargo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de mayo de 1830.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. Francisco Marroquin.

Núm. 26.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se habilita la edad al C. Francisco Marroquin, para que pueda promover la conclusion de la testamentaria de su madre, exigir cuenta con pago á su curador de la parte que le corresponda, y administrar sus bienes, sin poder enagenar ni gravar los raices.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de mayo de 1830.

DECRETO.

Sobre la construccion de nuevo camino, y reparo del puente de S. Juan del Rio

Núm. 27.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El gobierno procederá al reparo del puente de S. Juan del Río y á la construccion de un camino nuevo cómodo y firme desde la capital del Estado, hasta la hacienda del Colorado, por el derrotero mas ventajoso, y una y otra obra las encomendará á la direccion de perito ó peritos de su confianza.

2.º Los dueños del terreno que sea necesario para el camino de que habla el artículo anterior, serán indemnizados conforme á lo dispuesto en la parte tercera del artículo 120 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de mayo de 1830.

DECRETO.

Los diezmos del Estado se administrarán por el cabildo eclesiástico. Providencias sobre esta materia. Suspension de los decretos de 1.º de abril y 22 de julio de 1828.

Núm. 28.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Los diezmos exigibles en el territorio del Estado continuarán administrándose por el prelado y cabildo de la santa iglesia metropolitana de México, en los términos que disponia la ley 23 tit. 16 lib. 1.º de la Recopilacion llamada de Indias.

2.º Los colectores de diezmos, y notarios é interventores nombrados por el prelado ó cabildo eclesiástico en virtud de la facultad espresada en el anterior artículo, no entrarán en posesion de su respectivo destino, sin anuencia del gobernador del Estado.

3.º El cuadrante respectivo á los diezmos del territorio del Estado, se examinará y glosará por la contaduria general de este: y el gobernador exigirá se acompañen las cuentas de los colectores como comprobantes de aquel.

4.º El contador general del Estado gozará por el ramo de diezmos, los 500 pesos que le señaló el decreto de 1.º de abril de 1828.

5.º Quedan suspensos los decretos de 1.º de abril y 22 de julio de 1828, en lo que se opongan al presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de mayo de 1830.

ORDEN.

Sobre el modo de reintegrarse el Estado de los gastos erogados en el camino y puente de S. Juan del Río.

Exmo. Sr.—A consecuencia de lo dispuesto por el decreto núm. 27 de este Honorable Congreso espedido el dia 11 del corriente sobre compostura del camino de México y puente de S. Juan del Río, y á fin de que al Estado se reintegre de los gastos que deben erogarse en aquellas obras, se ha servido acordar lo siguiente.

„Concluidas las obras de que trata el decreto núm. 27 de 11 del actual, liquidadas las cuentas de sus costos, y glosadas por la contaduria general, ocurrirá el gobierno al general de la federacion, solicitando se sirva mandar reconocer y apreciar la compostura del puente y construccion del camino, y estando una y otra á su satisfaccion, se pondrá de acuerdo el gobernador sobre el modo de reintegrarse el Estado de los costos en que se aprecien aquellas obras, teniendo presente la resolucion del soberano Congreso general del mes de mayo de 1823, sobre este punto, y dará cuenta al Congreso de las resultas.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. Querétaro 13 de mayo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de regidor á D. Antonio Gomez.

Núm. 29.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera á D. Antonio Gomez del cargo de regidor del ayuntamiento de la Villa de Cadereyta.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 13 de mayo de 1830.

ORDEN.

Renovacion de Presidente y Vice.

Exmo. Sr.—Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 del reglamento interior de este Honorable Congreso procedió en la sesion de hoy á la eleccion de presidente y vicepresidente, y resultó nombrado para el primer cargo el C. José Ignacio de Cárdenas, y para el segundo, el C. Ramon Covarrubias. Y lo participamos á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 17 de mayo de 1830.

DECRETO.

Cantidad que debe gastarse en componer el armamento de milicia civil. Su reintegro.

Núm. 30.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de seiscientos cincuenta pesos en la recomposicion de armas de la milicia civil del Estado.

2.º Los gastos de que habla el artículo anterior se reintegrarán á la tesoreria general del Estado de los fondos

de la milicia tan luego como se efectue el cobro de estos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de mayo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de regidor al ciudadano Anastasio Zurita.

Núm. 31.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Anastasio Zurita del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de mayo de 1830.

DECRETO.

Que se indemnice al ayuntamiento de los gastos impendidos en sostener la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre de 1829.

Núm. 32.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno dispondrá que de los fondos del Estado se indemnice al ayuntamiento de esta capital de los gastos que le justifique haber impendido en sostener ante las cámaras de la Union la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre último.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de mayo de 1830.

DECRETO.

Requisitos con que el presidente de la diputacion permanente debe hacer el informe al Congreso

Núm. 33.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El informe que al segundo día de la reunion ordinaria del congreso debe hacer el presidente que fue de la diputacion permanente, se reducirá á dar cuenta de lo que ella hubiere acordado se ponga en consideracion del Congreso en cumplimiento de la parte 1.ª del artículo 71 de la constitucion.

2.º En caso de impedimento fisico ó moral del presidente de la diputacion permanente, hará el informe el vicepresidente, y si tambien este se hallare impedido, el secretario primer nombrado; mas el impedimento lo calificará el Congreso, sin cuyo requisito ninguno quedará libre de responsabilidad.

3.º Si el que hubiere de hacer el informe segun lo dispuesto en el artículo anterior no lo verificare al segundo día de la reunion ordinaria del Congreso, será juzgado como infractor de la constitucion.

4.º El informe que se haga al Congreso con arreglo al artículo 1.º, se presentará por escrito y será antes aprobado por la diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de mayo de 1830.

ORDEN.

Que se den al C. Mariano Güemez cincuenta y ocho pesos por haber conservado la vacuna.

Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion este Honorable Congreso la solicitud hecha por el C. Mariano Güemez á fin de que se le satisfaga la cantidad de cincuenta y ocho pesos que se le adeudan por su trabajo en la conservacion del fluido vacano, correspondiente á parte del tiempo que medió entre la representacion que hizo el ayuntamiento de esta capital para que ese gasto se erogase de los fondos del Estado, y el decreto de 4 de junio de

329 en que así se acordó, ha tenido á bien resolver en la sesion ordinaria de hoy lo siguiente.

El gobierno dispondrá que por la tesoreria general se satisfaga al C. Mariano Güemez la cantidad de cincuenta y ocho pesos por su trabajo en la conservacion del fluido vacano, con anterioridad al decreto de 4 de junio de 1829.

Lo que participamos á V. E. de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 3 de junio de 1830.

DECRETO.

Se jura por patrona á Maria Santisima del Pueblito. Solemnidad del juramento. De dónde deben pagarse los gastos para este, y para su funcion anual.

Núm. 34.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El gobernador jurará por patrona particular del Estado á Maria Santisima en su advocacion del Pueblito.

2.º El juramento lo hará en la parroquia principal de esta capital, á cuyo efecto se celebrará misa solemne.

3.º Una comision del Congreso ó de la diputacion permanente, y otra del supremo tribunal de justicia, compuesta cada una de dos individuos, asistirán para mayor solemnidad del acto.

4.º Concluido el evangelio se leerá este decreto por un eclesiástico en el púlpito; y acto continuo puesto en pie el gobernador pronunciará esta fórmula: „Juro á nombre del Estado de Querétaro por su patrona particular á Maria Santisima en su advocacion del Pueblito.”

5.º Serán dias de gran solemnidad cívica en todo el Estado el que señalare el gobierno para cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º, y cada año el lunes siguiente al domingo de sexagesima en que se celebra funcion religiosa á la Santisima Virgen bajo aquella advocacion.

6.º No se harán preces á la santa sede para la confirmacion del nombramiento de patrona; pues este no tiene por objeto que sea dia de fiesta de precepto eclesiástico el señalado para su funcion anual, sino la mayor solemnidad y pompa en el culto exterior.

7.º Desde el dia del juramento la milicia cívica del Estado presentará las armas y batirá marcha á Maria Santísima en su advocacion del Pueblito, cuando sea conducida en procesion solemne.

8.º Los gastos necesarios á juicio del gobierno para el cumplimiento del artículo 2.º se pagarán por la tesorería general, y de la misma se darán anualmente doscientos pesos para la funcion religiosa de que habla la 2.ª parte del artículo 5.º

9.º El pueblo de S. Francisco Galileo se denominará „Villa de Santa María del Pueblito.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de junio de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de los individuos de la diputacion permanente.

Exmo. Sr.—En cumplimiento del artículo 68 de la constitucion del Estado procedió este Honorable Congreso en la sesion de hoy á nombrar los individuos que han de componer la diputacion permanente, y resultaron electos los CC. José Ignacio de Cárdenas, Ramon Covarrubias, José Mariano Blasco, Br. José Luis Zelaa y Juan Goicoechea. Para suplentes fueron nombrados los CC. Vicente Dominguez y Br. Nicolás Aguilar.

Lo que participamos á V. E. de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 3 de junio de 1830.

DECRETO.

Se declara individuo de la junta consultiva al C. Agustin Frias y Servin.

Núm. 35.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es individuo de la junta consultiva en subrogacion del C. Ramon Covarrubias el C. Agustin Frias y Servin, porque no habiendo obtenido ninguno de los postulados por los distritos la mayoría absoluta de votos, obtuvo éste la totalidad de los del Congreso sufragando sus diputados en la forma que previene el artículo 105 de la constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de junio de 1830.

ORDEN.

Prestó el juramento el C. Agustin Frias y Servin.

Exmo. Sr.—En la sesion de hoy ha prestado su juramento el C. Agustin Frias y Servin para individuo de la junta consultiva, y este Honorable Congreso nos previno que así lo comunicásemos á V. E., á fin de que pueda el nombrado comenzar á ejercer sus respectivas funciones.

Dios y libertad. Querétaro 7 de junio de 1830.

ORDEN.

Individuos que se subrogaron en el tribunal especial que debe juzgar á los del supremo de justicia.

Exmo. Sr.—Habiendo procedido este Honorable Congreso en sesion de hoy á elegir cuatro individuos que faltan de los doce nombrados para el tribunal especial que debe juzgar á los ministros y fiscal del supremo de justicia,

por haberse exonerado de este cargo el C. Manuel Ecala, que fue promovido al empleo de gobernador del Estado, y el C. Ramon Covarrubias que lo fue tambien al de diputado de la legislatura actual, por el fallecimiento del C. Ignacio Montañez y por ausencia del C. Agustin Gonzalez Sanabria, resultaron electos en subrogacion de los espresados los CC. José Mora, Fulgencio Rojas, Luis Lopez y José Antonio del Razo, recayendo igualmente en este último el nombramiento de fiscal del propio tribunal.

Lo que participamos á V. E. de orden de este Honorable Congreso para su conocimiento y el de los nombrados, y para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 7 de junio de 1830.

DECRETO.

Núm. 36.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente

Plan para el arreglo y administracion de la hacienda pública del Estado.

§ I.

De la hacienda del Estado.

Art. 1.º La hacienda pública del Estado la formarán los impuestos ó rentas y bienes siguientes:

- I. La renta de alcabalas.
- II. La renta de tabacos.
- III. La renta de papel sellado.
- IV. El asiento de gallos.
- V. El tres por ciento del oro y plata que se estra-
jere de las minas.
- VI. Los oficios vendibles y renunciables.
- VII. Los bienes mostrencos y los desamparados.
- VIII. Los bienes de intestados sin herederos llamados
por ley.

—IX. Las costas judiciales y las penas llamadas de cámara.

—X. El cuatro por ciento de las herencias transversales, donaciones y legados, aunque sean de objeto piadoso ó de beneficencia.

—XI. El derecho de patente.

—XII. La parte civil de las rentas eclesiásticas, entre tanto se arregla el patronato.

Art. 2. La esaccion de los derechos de alcabala se verificará con arreglo á las cuotas que siguen

—I. Los géneros, frutos y efectos estrangeros pagarán el cinco por ciento sobre su aforo en el puerto, ó lo que en adelante permitiere la ley general.

—II. El algodón en rama pagará el cuatro por ciento.

—III. Las manufacturas de algodón ó lana de fábrica nacional el ocho por ciento.

—IV. Los naipes en su introduccion ó fábrica el ocho por ciento.

—V. La nieve el cuatro por ciento.

—VI. El maiz el cuatro por ciento.

—VII. El pulque cuatro y medio granos por arroba.

—VIII. El vino mescal y el de cualquiera fruta, el diez y seis por ciento.

—IX. El aguardiente el veinte por ciento.

—X. Los géneros, frutos y efectos atarifados, la cuota que señalare la tarifa.

—XI. Los géneros, frutos y efectos no espresados en este artículo ni exentos de alcabala, el diez por ciento.

—XII. Las fincas rústicas y urbanas en su venta, cambio ó permuta, el cinco por ciento.

—XIII. Las fincas rústicas y urbanas que entraren en poder de manos muertas, pagarán el quince por ciento de amortizacion, sin perjuicio del cinco por ciento que causare la venta, cambio ó permuta, ó del cuatro por ciento que deben pagar por herencia transversal, donacion ó legado, segun el título con que se adquirieren.

—XIV. Los capitales que se impongan á censo redimible ó irredimible, el cinco por ciento.

—XV. Los capitales que se impongan á depósito irregular por nueve ó mas años, el cinco por ciento.

Art. 3. Los administradores de alcabalas podrán celebrar contratas con los dueños ó administradores de fincas rústicas sobre los derechos que causen las semillas, animales y demas efectos que en ellas se consuman ó vendan: lo mismo podrán hacer con los fabricantes de vino ó aguardiente. Estas contratas se renovarán cada dos años y serán aprobadas por el director general de rentas.

Art. 4. El derecho de patente se limitará á los villares y trucos, y se causará en esta forma. Por cada mesa de truco ó villar que no exceda de cinco varas de largo, se pagarán seis reales cada mes, y por las que pasen de cinco varas, se pagarán doce reales por igual tiempo.

Art. 5. Se estinguen la contribucion directa, el derecho conocido con el nombre de desagüe, el de pulperia, las mandas forzosas que no tienen objeto eclesiástico, y cualquier otro impuesto que no sea de los espresados en el artículo 1.º, no comprendiéndose en esta disposicion los arbitrios municipales aprobados ó que aprobare el congreso.

§ II.

De la direccion de las rentas.

Art. 6. La suprema direccion ó superintendencia de la hacienda pública del Estado, está á cargo del gobernador.

Art. 7. La direccion inmediata de los impuestos ó rentas y bienes del Estado, excepto la parte civil de las rentas eclesiásticas, estará á cargo de un director general que será gefe superior en todos aquellos ramos de la hacienda pública, y de los empleados en ellos.

Art. 8. Habrá un contador de la direccion general, un oficial escribiente, un fiel de almacenes, y un portero, que servirá tambien de mozo de almacenes.

Art. 9. El director general gozará mil doscientos pesos de sueldo anual, el contador novecientos, el oficial escribiente cuatrocientos, el fiel de almacenes cuatrocientos, y el portero doce pesos mensales.

Art. 10. Será á cargo del director general

—I. Comunicar á los administradores de rentas las leyes y decretos del Congreso y gobierno general, y las del Congreso y gobernador del Estado.

—II. Dictar las providencias dispositivas y económicas que estime convenientes para la mejor administracion y progresos de las rentas.

—III. Esponer al gobierno las medidas que convenga se dicten y sean propias del poder legislativo ó ejecutivo.

—IV. Pedir al gobierno con anticipacion de tres meses, el surtimiento de tabacos, papel comun y sellado que calcule ser necesario para el consumo de cada año económico.

—V. Nombrar á propuesta en terna de los respectivos administradores, en los ramos que los haya, los empleados subalternos cuyo sueldo no pase de trescientos ps. anuales.

—VI. Remitir á la junta consultiva nota de los empleados de hacienda y de los meritorios, si los hubiere, con dictámen motivado de los que convendrá preferir en las propuestas que debe hacer aquella, para la provision de los empleos de nombramiento del gobierno.

—VII. Disponer el oportuno surtimiento de efectos á las administraciones, con proporcion á los consumos de ellas.

—VIII. Librar contra la tesoreria general las cantidades necesarias para gastos de la fábrica de puros y cigarreros en cada mes: las respectivas á los gastos menores de la direccion y almacenes generales, y los sueldos vencidos de los empleados en ésta.

—IX. Suspender á los empleados que resulten fallidos en el manejo de los intereses que tengan á su cargo; á los que infringieren las leyes ó reglamento del ramo en que estén destinados; á los que no obedecieren las órdenes de

la direccion general en negocios propios de las atribuciones de ella; y á los que no presentaren sus cuentas en las épocas prefijadas por ley. En el primer caso el director pondrá inmediatamente al empleado á disposicion de tribunal competente, y siempre dará aviso al gobierno dentro de tercero día, de los motivos de su providencia, y le remitirá el expediente si se hubiere instruido, para que el gobernador confirme ó revoque la suspension conforme á la parte 9.^a del artículo 119 de la constitucion del Estado, y á lo que en esta ley se dispone.

Art. 11. Será á cargo del contador.

—I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos con distincion de clases; otro de surtimiento á las administraciones, y de las ventas que en ellas se verificaren; otro de surtimiento de efectos á la fábrica de puros y cigarros, de los caudales que para sus gastos se libraren por la direccion, y de los labrados que entregare aquella oficina, con expresion de sus clases y córtés; otro de los productos mensales de cada ramo; y otro de los enteros que hagan en la tesoreria general los administradores de rentas, y los encargados de la recaudacion de impuestos ó bienes del Estado.

—II. Revisar las relaciones mensales, y las cuentas generales de los empleados y encargados de que habla la parte anterior; cuidar de que entren en la tesoreria general los productos liquidos, que segun ella resulten en favor del Estado, y que los labrados de la fábrica se pasen cada mes á los almacenes generales.

—III. Intervenir las órdenes y pólizas que espidiere el director general conforme á las partes 7.^a y 8.^a del art. 10.

—IV. Formar al fin de los seis primeros meses de cada año económico un estado general de los productos, sueldos, gastos y liquido que hayan tenido todos los ramos en dicho tiempo, y otro estado en la misma forma respectivo á cada año económico.

—V. Ministrar á los administradores de rentas, al de la fábrica, y al fiel de los almacenes generales, los libros en que deben hacer estos los respectivos asientos.

—VI. Llevar la cuenta de los gastos menores de la direccion, y de los almacenes generales.

Art. 12. Cuando al contador pareciere que alguna providencia del director no es puramente dispositiva ó económica, ó que es perjudicial á los intereses del Estado, se lo manifestará asi por escrito; y si el director insistiere en su determinacion, no podrá oponerse á ella el contador, ni embarazar en manera alguna que surta efecto; pero sí podrá exigir recibo de su esposicion, de la que, en este caso, remitirá copia al gobernador, para que obre segun sus atribuciones.

Art. 13. Siempre que el contador sospechare que algun administrador está fallido, pedirá de oficio al director que mande hacerle visita, y si por la primera relacion que presentare el administrador, y enteros que hiciere despues de la excitacion del contador, no quedaren desvanecidas las sospechas de este, volverá á excitar el celo del director para que disponga la visita, y no resolviéndola, recaerá sobre este solo la responsabilidad de omision en este punto.

Art. 14. Si del examen y revision de las cuentas resultare algun equívoco, ó que el responsable se haya dado cantidad que no deba abonársele, el contador lo manifestará por escrito al director, acompañándole la cuenta respectiva para que este disponga su reforma.

Art. 15. Será á cargo del oficial escribiente

—I. Copiar en limpio la correspondencia y órdenes de la direccion, y los estados, informes, reparos y demas que ocurran en la contaduria.

—II. Hacer las veces de contador cuando este haga las de director, y en sus faltas temporales.

Art. 16. Sera á cargo del fiel de almacenes

—I. Llevar un libro de cargo de efectos segun sus clases, y otro de data en la misma forma.

—II. Cuidar de que los efectos estén en los almacenes con la debida separacion, y de manera que no sufran deterioro.

—III. Registrar con frecuencia los almacenes, y antes del tiempo de lluvias las azoteas, y dar parte de su estado al director para que este promueva su reparo si lo necesitaren.

Art. 17. El fiel de los almacenes generales no recibirá ni entregará efecto alguno sino á virtud de orden firmada por el director, é intervenida por el contador.

Art. 18. El fiel de los almacenes generales luego que reciba, ó entregue cualquiera cantidad de efectos, dará aviso por escrito de la que sea al director; y en el primer caso espondrá el estado ostensible de los efectos.

Art. 19. El portero cuidará de abrir y cerrar la contaduría y los almacenes generales, y del aseo de estas oficinas, y hará cuanto el director, contador y fiel de almacenes le previnieren en servicio de ellas, siendo funciones propias de su clase.

Art. 20. Los almacenes generales tendrán tres llaves, de las cuales una estará en poder del director, otra en el del contador, y otra en el del fiel.

§ III.

De la administracion de las rentas.

ALCABALAS.

Art. 21. Para el cobro de los derechos de alcabala habrá tres administraciones: una en la capital del Estado, otra en la del distrito de San Juan del Rio, y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 22. La administracion de la capital comprenderá el territorio del distrito de su nombre: la de San Juan del Rio, el territorio de su distrito y el del de Amealco. La de Cadereyta, el territorio de su distrito, el del de S. Pedro Toliman y el del de Jalpan.

Art. 23. En cada administracion de las espresadas en los artículos anteriores, se establecerán las receptorías que el gobierno califique necesarias, previo el informe del director general.

Art. 24. En la administracion de la capital habrá un administrador, un interventor contador con funciones de vista, un oficial primero, uno idem segundo, uno idem tercero, un alcaide, un portero, un mozo de á caballo, y un guarda para cada garita.

Art. 25. Habrá tambien un guarda supernumerario, cuyas ocupaciones serán las que exija el interes de las rentas á juicio del administrador.

Art. 26. El administrador disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos por todos los ramos de su cargo: el interventor contador, novecientos pesos; el oficial primero, quinientos: el segundo, trescientos sesenta y cinco: el tercero, trescientos: el alcaide, doscientos: el portero, ciento veinte: el mozo montado, doscientos; y cada guarda de garita y el supernumerario trescientos sesenta y cinco.

Art. 27. Al administrador se le abonarán trescientos pesos anuales por renta de casa y los gastos menores de oficina, justificados en forma.

Art. 28. Será á cargo del administrador

- I. Llevar toda la correspondencia que ocurra.
- II. Hacer á sus subalternos las prevenciones que estime convenientes para el mejor servicio de la renta.
- III. Cuidar bajo su responsabilidad, de que todos sus subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.
- IV. Cuidar de la seguridad de los caudales de la renta, de la de los efectos que se depositen en la aduana, y de la del archivo, muebles y utensilios, de que llevará inventario.
- V. Hacer el cobro de los derechos en las épocas señaladas en esta ley.
- VI. Presentar á la direccion general relacion ó estado mensual de los productos de la renta, con distincion de

los correspondientes á cada cuota, y de los sueldos y gastos que se verificaren: otro en la misma forma respectivo á los seis primeros meses de cada año económico; y otro general de todo el año, documentado segun se previene en esta ley.

Art. 29. Será á cargo del contador

—I. Llevar un libro de los productos de alcabalas de los efectos que se introdujeren con guía; otro de los efectos que se introdujeren con pases; otro de los que entraren con solo boleta de las garitas; otro de cargo general de caudales; otro manual de los caudales que ingresaren en la arca, segun el orden y fecha con que se verifiquen los enteros, y de la salida de aquellos; otro de data general de caudales; y otro de los efectos que se depositaren en los almacenes de la administracion.

—II. Formar los estados de que habla la parte sesta del artículo 28.

—III. Hacer bajo de su responsabilidad el ajuste ó liquidacion de los derechos de alcabala que se causaren, á excepcion de los correspondientes á los efectos llamados del viento.

—IV. Revisar los estados y cuentas que presentaren los receptores subalternos de la administracion.

—V. Cuidar de que los dependientes de la contaduría de su cargo cumplan sus respectivas obligaciones.

Art. 30. Será á cargo del oficial primero

—I. Liquidar bajo su responsabilidad los derechos correspondientes á los efectos que relacionen las boletas de las garitas, que con este objeto deberán presentarsele.

—II. Anotar al reverso de la boleta el importe de los derechos que causen los efectos que aquella relacione, poniendo la fecha y media firma.

—III. Llevar un libro en que con distincion de garitas anote cada una de las boletas que liquidare, y el importe de sus respectivos derechos.

Art. 31. Será á cargo del oficial segundo

—I. Estender las guias, tornaguias y pases.

—II. Llevar un libro de asientos de las guias y tornaguias que se espidieren, con espresion del número de cada una de aquellas, del responsable á la tornaguia, y del término que para la entrega de esta concediere el administrador.

—III. Dar aviso al administrador de las guias cuyo término se haya cumplido sin haberse presentado las tornaguias.

Art. 32. Será á cargo del oficial tercero hacer las funciones de archivero.

Art. 33. Ademas de las peculiares obligaciones que respectivamente señalan á los oficiales los artículos 30, 31 y 32, será de su deber el despacho de los demas ramos, que les encargare el administrador ó el contador, y copiar en limpio la correspondencia y documentos de la administracion y contaduría, segun lo dispusieren los gefes de ellas.

Art. 34. Será obligacion del alcaide abrir y cerrar la administracion, contaduría, tesoreria y almacenes; llevar apunte del número de tercios ó piezas que se depositaren en ellos, y de los dueños á quienes pertenezcan; y que estén de modo que no puedan deteriorarse.

Art. 35. El portero cuidará de abrir y cerrar el zahuan, y del aseo de la administracion, contaduría, tesoreria y almacenes, y ademas hará lo que el administrador ó contador le prevengan en servicio de la renta, y funciones propias de su clase.

Art. 36. El mozo montado tendrá obligacion de llevar á las garitas las ordenes del administrador, y de hacer cuanto éste y el contador le prevengan en servicio de la renta, y segun su clase.

Art. 37. Los guardas de garitas tendrán obligacion

—I. De llevar un libro de asientos de las guias de efec,

tos que se introdujeren por la garita de su respectivo cargo, con distincion de los que pasen de tránsito ó entraren con escala, y de poner en aquellos documentos nota de haberse presentado.

—II. De acompañar hasta la administracion las cargas de efectos que se introdujeren no con objeto de su consumo, sino de tránsito ó con escala para otro lugar.

—III. Llevar un libro en que consten los efectos que se introdujeren con pase, y por separado los que entren con solo boleta de la propia garita.

—IV. Dar boleta para la introduccion de los efectos que no trageren guia, previo reconocimiento que haga de ellos, y de su número, peso ó medida.

—V. De asegurar en los términos que se previene en esta ley los derechos de los efectos de que espidieren boleta.

Art. 38. En la administracion de S. Juan del Rio habrá un administrador, un interventor con funciones de vista, dos guardas de garita y otro montado.

Art. 39. El administrador disfrutará quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos pesos, los guardas de garita y el montado doscientos cincuenta pesos cada uno.

Art. 40. En la administracion de Cadereyta habrá un administrador, un interventor con funciones de vista y dos guardas montados.

Art. 41. El administrador disfrutará el sueldo anual de cuatrocientos pesos por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos, y cada guarda doscientos cincuenta.

Art. 42. Los administradores de S. Juan del Rio y Cadereyta, tendrán las mismas atribuciones y deberes que señala el artículo 28.

Art. 43. Los interventores de las administraciones expresadas en el artículo anterior, tendrán las atribuciones y

deberes que en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 se señalan al contador y oficiales de la de la capital.

Art. 44. Los guardas de garita y montados tendrán respectivamente las mismas obligaciones que se expresan en los artículos 36 y 37.

Art. 45. Los receptores tendrán el diez por ciento sobre el importe de los derechos que cobraren.

Art. 46. Los receptores tendrán las obligaciones que se imponen á los administradores é interventores en los artículos 42 y 43.

Art. 47. La alcabala de los géneros, frutos ó efectos se causará en el lugar donde se verifique el consumo; la de la venta ó amortizacion de las fincas rústicas ó urbanas, en la administracion ó receptoria á que pertenezcan y lo mismo la de la imposicion de capitales.

Art. 48. La alcabala por venta, cambio, permuta ó amortizacion, se pagará del valor de la cosa enagenada, sin perjuicio de lo que sobre este punto estipularen los contratantes; pero cuando el comprador haya de pagar el todo ó parte de la alcabala, se aumentará el importe de esta cantidad al valor de la cosa enagenada, y sobre el total se exigirá la alcabala. La que cause la imposicion de capitales se pagará por la finca hipotecada.

Art. 49. La adjudicacion de fincas rústicas á heredero forzoso, será libre de alcabala en la cantidad que del valor de ellas corresponda al mismo heredero por el todo ó parte de su hijuela.

Art. 50. La adjudicacion de fincas urbanas será libre de alcabala respecto solo de los herederos forzosos.

Art. 51. Las fincas rústicas ó urbanas cuyo valor no fuere bastante á cubrir los capitales de obras pias que reconocan, serán libres de alcabala si se acreditare que el vendedor ó deudor no tiene otros bienes con que pagarla. En este caso, si cubiertos aquellos capitales resultare algun sobrante, este solo se aplicará al pago del todo ó parte de la alcabala.

Art. 52. La alcabala de los efectos llamados del viento y la que causare la venta, cambio ó permuta de fincas rústicas ó urbanas, la amortizacion y la imposicion de capitales, se pagará inmediatamente: la de los demas efectos se pagará dentro de treinta dias (*).

Art. 53. El cobro de la alcabala de los efectos llamados del viento, se hará en la administracion de la capital con arreglo á la liquidacion que formare el oficial primero: el cobro de la alcabala que por cualquiera otro título se causare, se cobrará en virtud de la liquidacion que haga el contador.

Art. 54. En las administraciones de S. Juan del Río y Cadereyta, se exigirá la alcabala por la liquidacion que haga el interventor.

Art. 55. Verificado el pago de la alcabala, recogerá el administrador las liquidaciones, y dará recibo de la cantidad que aquella importare, y ademas tornaguia cuando la pidiere el que ha hecho el pago. En los recibos de derechos de efectos introducidos con boletas de alguna garita, se hará mencion del nombre de esta y número de aquellas.

Art. 56. Todos los documentos que espidieren los administradores irán intervenidos del interventor, sin cuyo requisito no harán fe en el estado.

Art. 57. Los caudales procedentes del derecho de alcabala se depositarán desde el acto del entero en area de dos llaves, de las cuales tendrá una el administrador y otra el interventor, y se asentará la partida en el libro manual y en el de cargo general de caudales.

Art. 58. La partida en el libro manual la suscribirán con media firma el administrador é interventor, y lo mismo la del libro de cargo general, y ademas el causante

[*] *Vease el decreto de 23 de setiembre que amplia este término por treinta dias mas.*

con firma entera, ú otro á su nombre, sin cuyo requisito no se tendrá por pagada la alcabala.

Art. 59. En las receptorías habrá una area para los caudales de la renta, en la que se depositará tambien el libro manual, y respectivamente se observará lo prevenido en los artículos 57 y 58.

Art. 60. Para seguridad de los derechos de los efectos que no sean de los del viento, se depositará en la aduana la cantidad de ellos que á juicio del administrador ó receptor sea necesaria para cubrir la alcabala. Pasado el término de treinta dias sin que se verifique el pago de esta, dentro de los seis siguientes se pondrán en pública subasta los efectos depositados, sin forma de juicio ni otros trámites, que anunciar por rotulones la almoneda el dia anterior al que señale para ella el juez competente, quien por ante el escribano del número ó público del Estado que asista al remate, ó de los testigos que por falta de aquel lo presenciaren, dará certificacion al administrador ó receptor de la cantidad en que se hubieren vendido los efectos, y de su importe se satisfarán tambien las costas.

Art. 61. Para seguro de la alcabala de los efectos del viento, depositarán en la garita los introductores cantidad equivalente á aquella, ó prenda á satisfaccion del guarda.

Art. 62. Los efectos que se introduzcan de tránsito para otro Estado, ó con escala en este, se depositarán en la aduana hasta que salgan para su destino, acompañándolos entonces el guarda montado hasta la garita.

Art. 63. El administrador ó receptor y el que haga las funciones de vista del lugar á donde vayan destinados los efectos, podrán mandar abrir para reconocerlos los tercios ó piezas que les parezca, y no dejarán de reconocer uno de cada clase.

Art. 64. Si el aforo que haga el vista lo reclamare el administrador por perjudicial al Estado, se nombrará un perito por el administrador, otro por el introductor y un

tercero por ambos para el caso de discordia; pero la decision de este no podrá ser por menos cantidad que la señalada por el vista, la que tambien se tendrá presente. Lo mismo se observará cuando el introductor reclamare el aforo del vista ó receptor, en cuyo caso la decision del perito, tercero en discordia, no podrá exceder del aforo reclamado, que tambien se tendrá en consideracion.

Art. 65. Para los efectos que salgan del Estado, ó de una administracion para otra dentro de él, y cuyo valor no exceda de cien pesos, se dará de valde un pase impreso, y rubricado por el administrador ó receptor á continuacion de su nombre, ó manuscrito, pero sellado con el sello de la administracion, que servirá tambien para la receptoría subalterna.

Art. 66. Para la estraccion de los efectos cuyo valor pase de cien pesos, se dará tambien de valde una guia impresa, y el que los remita otorgará obligacion de entregar dentro del término que le señalare el administrador ó receptor, la tornaguia del lugar adonde vayan destinados. Si cumplido el plazo no entregare este documento el remitente, pagará la alcabala que corresponda al valor de los efectos, al precio que corran entonces en la plaza, para lo que tendrá mérito ejecutivo la obligacion.

Art. 67. Las bolétas de las garitas serán impresas, numeradas con distincion las de cada garita, y selladas con el sello de la direccion, la que surtirá de ellas á las administraciones. El guarda al espedirlas las suscribirá con media firma.

Art. 68. Para el cobro de los derechos de alcabala por la venta, cambio ó permuta de fincas rústicas ó urbanas, por amortizacion ó imposicion de capitales, el escribano de número ante quien se haya hecho el contrato, dará certificacion del valor total de la finca, ó de la cantidad de los capitales impuestos. Si la adquisicion por manos muertas se hiciere por herencia transversal, donacion ó legado,

se nombrará perito avaluador de la finca á satisfaccion del administrador ó receptor respectivo.

Art. 69. Los escribanos públicos, ó los depositarios de las escribanias, remitirán á la direccion general en fin de cada año económico, noticia circunstanciada de las ventas, cambios, permutas, adquisiciones por manos muertas, é imposiciones de capitales que se hubieren verificado respectivamente por ante cada uno de ellos en el propio año.

TABACO.

Art. 70. La venta del tabaco en rama y labrado se hará en el Estado por cuenta de este.

Art. 71. Se prohíbe la siembra y cultivo de tabaco en territorio del Estado, y los ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 72. El gobierno contratará con cosecheros de las villas el tabaco en rama que cada año necesite el Estado para su consumo.

Art. 73. El espendio del tabaco en rama y labrado se verificará con arreglo á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso, y no se limitará á cantidad determinada.

Art. 74. Para el espendio de tabaco en rama ó labrado habrá tres administraciones: una en la capital del Estado, otra en la del distrito de San Juan del Rio, y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 75. El territorio de cada una de las administraciones de que habla el artículo anterior será el mismo que señala á las de alcabalas el artículo 22.

Art. 76. En cada administracion habrá los fieltos que el gobierno califique necesarios, previo el informe del director general.

Art. 77. Las administraciones de S. Juan del Rio y Cadereyta estarán unidas á las de alcabalas, y los interventores y guardas solo gozarán el sueldo que se les señaló en este ramo.

Art. 78. Los administradores á mas del sueldo que se les señaló en el ramo de alcabalas, gozaran el que les corresponda por el plan que al fin de esta ley se agrega señalado con el número 1.º arreglándose á sus esplicaciones.

Art. 79. Los fieles gozaran el sueldo que les corresponda por el plan que se agrega con el número 2, y llegando sus valores á 32500 pesos se arreglara el sueldo al plan de administradores.

Art. 80. A los estanquilleros del casco de la administracion de la capital, cuyas ventas no llegaren en el mes á la cantidad de 251 pesos, se les abonará el 8 por 100 sobre el valor total de las que verificaren, siendo de su cuenta la conduccion de los efectos, renta de casa y luceas. A los que en sus ventas mensales llegaren á dicha cantidad, se les abonará el premio que les corresponda segun el plan que asimismo se agrega con el número 3. A los estanquilleros agregados el 5 por 100.

Art. 81. En la administracion de la capital habrá un tercenista con el premio señalado á los estanquilleros del casco.

Art. 82. Será á cargo de los administradores

—I. Cuidar de que en los fielatos y estanquillos de su respectiva demarcacion haya surtimiento bastante para el consumo.

—II. Perseguir el contrabando con arreglo á las leyes.

—III. Llevar toda la correspondencia que ocurra.

—IV. Cuidar de que sus respectivos subalternos cumplan con sus deberes.

—V. Presentar en las épocas que espresa esta ley las relaciones mensales y cuenta general de consumos, valores, sueldos y liquido que rindiere el ramo.

Art. 83. Será á cargo del interventor de cada administracion

—I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos, otro de surtimiento de los fielatos y estanquillos, y de

las ventas que verificaren, otro de cargo y data general de caudales, y otro manual de entrada y salida de caudales en caja.

—II. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales de la administracion.

—III. Cuidar de que los fieles y estanquilleros rindan las cuentas en fin de cada mes, y hagan los correspondientes enteros de caudales.

—IV. Ministrar á cada uno de los estanquilleros agregados á la administracion un libro para el asiento de los efectos que reciban, ventas que verifiquen y caudales que enteren.

—V. Ministrar á los fieles un libro para el cargo de los efectos que reciban y de las ventas que verifiquen en la cabecera, y otro para los asientos del surtimiento que hicieren á los estanquillos del fielato, y ventas de estos.

Art. 84. En la administracion de la capital del Estado hará tambien el administrador lo que se previene á los interventores en las partes 1.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior.

Art. 85. Los guardas de las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta estaran obligados á perseguir el contrabando en su respectiva demarcacion.

Art. 86. Los fieles, tercenistas y estanquilleros llevarán en su respectivo libro apunte diario de las ventas que verifiquen.

Art. 87. En las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta se depositaran los caudales pertenecientes á la renta del tabaco en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor. En la administracion de la capital se depositaran en una arca destinada al efecto, en la que se guardará tambien el libro manual de entrada y salida de caudales.

Art. 88. En todos los pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de tabacos labrados de todas clases, y

particularmente de aquellas que segun la esperiencia tengan mayor consumo.

Art. 89. Habrá tambien surtimiento de labrados en todas las haciendas y rancherías en que á juicio del director convenga lo haya, y los dueños, administradores ó mayordomos de fincas rústicas no podrán escusarse de admitir los efectos de la renta para su espendio, ó de proporcionar quien se encomiende de ellos.

Art. 90. El surtimiento á las administraciones se hará mensalmente en cantidad bastante para el consumo del mes y medio siguiente, y con esta misma proporcion se surtirán los fieltos y estanquillos foráneos.

Art. 91. En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos son necesarios á juicio del director para la mayor comodidad del vecindario.

Art. 92. La falta de surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme á los artículos 88 y 89, constituye en responsabilidad al que fuere causa de aquella.

Art. 93. La responsabilidad de que habla el artículo anterior, consistirá en una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera; cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador y la otra para fondos de propios de la respectiva municipalidad.

Art. 94. Los jueces de letras, y en donde no los hay los de paz de la respectiva municipalidad, en juicio verbal harán efectiva la multa de que trata el artículo anterior.

Art. 95. Los tabacos labrados que con documentos del origen de su procedencia se acredite ser de fabrica de la federacion ó de la de algun Estado, podrán introducirse en éste, y pagarán un 25 por ciento sobre su importe, computado á precio de tarifa; pero sus dueños ó tenedores no podrán venderlos, ni en manera alguna enagenarlos, sino que habrán de consumirlos.

Art. 96. El permiso de que habla el artículo anterior, se estiende hasta la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada consumidor.

Art. 97. El tabaco se labrará por cuenta del Estado.

Art. 98. Para la elaboracion de puros y cigarros continuará la fabrica en la capital del Estado, y estará bajo la inmediata inspeccion de la direccion general.

Art. 99. En la fabrica habrá un administrador y un interventor. Las bases á que deberá arreglarse el número de guardas del registro, maestros, sobrestantes, encajonadores, cermdores y demas operarios, se prescribirán por separado en una ley.

Art. 100. El administrador gozará de sueldo anual seiscientos pesos, y el interventor cuatrocientos.

Art. 101. Será á cargo del administrador

—I. Dictar providencias económicas para el mejor arreglo y servicio de la fabrica, con sujecion á las que hiciere el director general.

—II. Hacer la mezcla ó aligacion de los tabacos para que los labrados tengan buen gusto, fortaleza, y el grueso correspondiente á su clase y corte.

—III. Cuidar del aseo y perfeccion de los labrados.

—IV. Cuidar de que dentro de la fabrica se conserve el órden por los dependientes y operarios de ella.

—V. Cuidar de la seguridad de los caudales, efectos, muebles y utensilios que hubiere en la fabrica.

—VI. Llevar la correspondencia que ocurra.

—VII. Presentar á la direccion general relaciones mensales, y anualmente cuenta general del tabaco, papel y caudales que haya recibido para las labores de puros y cigarros, de la inversion de efectos en ellos, de sus gastos, de los papeles de puros y cajillas de cigarros que se labren, con distincion de sus clases y cortes, y una demostracion de las utilidades que haya rendido la fabrica en el propio tiempo.

VIII. Presentar anualmente á la dirección general un estado que en resumen comprenda todos los objetos expresados en la parte séptima del presente artículo.

Art. 102. Será á cargo del interventor

—I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos; otro de cargo y data general de caudales, otro de los labrados que semanariamente se hicieren, con distincion de sus clases y cortes; otro de los gastos menores de la fabrica; otro del número de libras de tabaco ceruido que diariamente se entregue para la labor de cigarros, y del sobrante que resultare, y otro del número de libras del tabaco en rama que diariamente se entregue para la labor de puros, y de las que resultaren del despunte y desperdicio despues de seco.

—II. Formar las cuentas y estados de que hablan las partes 7.^a y 8.^a del artículo anterior.

—III. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales en la administracion.

Art. 103. Las faltas temporales del administrador se cubrirán por el interventor y las de este segun disponga el director general.

Art. 104. Las labores de puros y cigarros se arreglarán segun sus clases y cortes á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso.

Art. 105. El administrador de la fabrica será responsable

—I. De la falta de peso en la inversion señalada á los labrados.

—II. De las faltas en el número de puros ó cigarros que deba contener cada cajilla.

—III. De las faltas de papeles de puros ó cajillas de cigarros que resultaren en los cajones.

—IV. De la falta de aseo y perfeccion en los labrados.

Art. 106. Cualquiera de las faltas de que habla el artículo anterior deberá justificarse en forma, para que resulte contra el administrador la responsabilidad.

Art. 107. Los caudales que reciba el administrador para gastos de la fabrica, se depositarán en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor.

Art. 108. Los almacenes y demas oficinas en que se guarden efectos de la fabrica, tendrán dos llaves; una de ellas quedará en poder del administrador, y la otra en el del interventor.

Art. 109. El interventor asistirá en la fabrica desde que se abra hasta que se cierre.

Art. 110. En la fabrica no habrá puerta secreta de comunicacion con la casa del administrador, ni con ninguna otra.

Art. 111. El administrador recibirá en fin de cada mes económico, los efectos necesarios para las labores del siguiente. Los caudales para gastos los recibirá como disponga el gobernador, teniendo presente el estado de la tesorería.

Art. 112. El administrador entregará en los almacenes generales el dia primero de trabajo de cada mes económico los tabacos labrados en el mes anterior.

Art. 113. En la fabrica no se venderá tabaco en rama ni labrado.

PAPEL SELLADO.

Art. 114. La administracion de papel sellado estará unida á la del tabaco.

Art. 115. Los administradores llevarán cuenta por separado de este ramo, y depositarán sus productos con separacion en la arca destinada para los de la renta del tabaco.

Art. 116. Los administradores gozarán el 2½ por 100 sobre el valor del papel que se vendiere en su respectiva administracion, y el medio por 100 sobre el que se espenda en sus estanquillos y fieltos.

Art. 117. El interventor tendrá el $1\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor del papel que se vendiere en la administracion, y el medio por 100 sobre el importe del que se espenda en los estanquillos y fielatos agregados á ella.

Art. 118. Los fieles tendran el $3\frac{1}{2}$ por ciento sobre el valor del papel que se espendiere en la cabecera, y el medio por ciento sobre el que vendan sus agregados.

Art. 119. Los estanquilleros agregados á alguna administracion tendrán el $3\frac{1}{2}$ por ciento sobre el importe del papel que vendieren, y los estanquilleros subalternos de algun fielato tendrán el 3 por ciento.

Art. 120. El administrador de la capital gozará además el premio señalado al interventor.

Art. 121. Será á cargo de los administradores

—I. Cuidar de que en el territorio de su respectiva demarcacion haya competente surtimiento de papel sellado.

—II. Cuidar de que sus subalternos rindan sus cuentas y hagan sus enteros en el tiempo que señalare esta ley.

—III. Presentar estados mensales y uno general cada año, del valor entero, premios y líquido que rindiere el ramo.

—IV. Llevar la correspondencia que ocurra.

Art. 122. Será á cargo de los interventores

—I. Llevar un libro de cargo y data del papel, y otro de cargo y data general de caudales.

—II. Intervenir la entrada y salida de papel y caudales en la administracion.

—III. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte 3.^a del artículo anterior.

Art. 123. El administrador de la capital hará en la administracion de su cargo lo que se previene en la parte 1.^a y 3.^a del artículo anterior.

Art. 124. El gobierno pedirá al general de la federacion el papel sellado que se necesite para su espendio en el Estado, y siempre que no se reciba con oportunidad el

surtimiento, dispondrá que se habilite el papel muy preciso para que no llegue á verificarse su falta.

Art. 125. La habilitacion se hará sellando el papel de la manera que lo esté el de la federacion, y poniendo en lugar del escudo de armas de la república el de la capital del Estado, con esta inscripcion en su circunferencia: *Habilitado por el Estado de Querétaro.*

GALLOS.

Art. 126. En cada distrito se rematará en pública subasta el asiento de gallos en el mayor y mejor postor, y el remate no se hará por mas de seis años.

Art. 127. Será condicion del remate hacer el asentista el entero correspondiente á cada tercio de año vencido, sin perjuicio de los adelantos que quiera hacer, ó de verificar mensalmente los enteros en la tesoreria.

Art. 128. En los distritos donde no hubiere postor, el asiento de gallos se administrará á partido en los términos que al director general pareciere conveniente.

Art. 129. Cuando el asiento de gallos estuviere en administracion á partido por cuenta del Estado, se aplicará para fondos de propios de la respectiva municipalidad, la tercera parte de lo que á él corresponda, y los ayuntamientos cuidarán de que las dos tercias partes restantes se enteren en la administracion ó receptoria de alcabalas.

Art. 130. Los administradores ó asentistas de gallos no exigirán por pago de entrada á la plaza, á los que llevarén mercancías, mayor cantidad que la que indistintamente pagaren los demas concurrentes.

DERECHOS DE ORO Y PLATA.

Art. 131. Todo el oro y plata en pasta ó labrada que no tenga marca que acredite ser produccion de mineral de algun otro estado, se reputará como fruto de alguna de las minas de éste.

Art. 132. Para que pueda acreditarse que el oro ó plata estraida de las minas descubiertas ó que se descubrieren en territorio del Estado, han pagado los derechos señalados en esta ley, ó los que en lo sucesivo se establecieren, habrá marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia tendrá cada marca esta inscripcion: *pagó los derechos*, y en la area que forme la inscripcion se pondrá esta otra con iniciales: *Estado de Querétaro*, gravándose en hueco una y otra.

Art. 133. Para las piezas de uso habrá marcas mas pequeñas que solo tendrán esta letra Q.

Art. 134. Todo el oro y plata labrada, ó en pasta deberán estar marcados con marca del Estado; y no causarán derechos los que estén quintados, ó se acredite haberlos pagado al Estado, ó á alguno de los otros de la federacion.

Art. 135. No se comprenden en la primera disposicion del artículo anterior las piezas que por su pequenez no puedan marcarse.

Art. 136. Habrá una marca de cada clase de las expresadas en los artículos 132 y 133 en la cabecera del distrito de Cadereyta; otra en la municipalidad del Doctor; otra en la de S. José de los Amoles; y otra en la de esta capital. De las marcas de que habla el artículo 133 habrá una en la cabecera del distrito de San Juan del Rio.

Art. 137. Las marcas se depositarán en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el prefecto ó juez de paz primero, y otra el administrador ó fiel de la renta del tabaco.

Art. 138. El 3 por ciento que deben satisfacer de derechos el oro y plata, se cobrarán en pasta de los mismos metales que se presentaren á marcar; pero si algun individuo presentare diversos tejos ó rieles de oro ó plata, y solicitare que de solo uno de ellos se separe lo respectivo á los derechos que correspondan á todos, asi se

hará, siendo del arbitrio de los funcionarios encargados del cobro de aquellos derechos, escoger el tejo ó riel de que haya de separarse, que será del que mejor les parezca.

Art. 139. Los derechos del oro y plata labrada podrán pagarse en numerario, previo el avalúo de los metales segun su ley.

Art. 140. El cobro del 3 por ciento correrá á cargo del administrador ó fiel de la renta del tabaco.

Art. 141. Los prefectos ó jueces de paz primeros, y los administradores ó fieles de la renta del tabaco, llevarán un libro cada uno por separado donde anoten las cantidades de oro y plata que se presenten á marcar, y el origen de su procedencia, y cada mes daran la correspondiente noticia los prefectos y jueces de paz al gobernador, y los administradores y fieles al director.

Art. 142. Los funcionarios de que habla el artículo anterior gozarán cada uno el 4 por ciento de premio sobre el importe de los derechos de los metales que marquen, y se les satisfarán de los productos del tabaco.

Art. 143. Los administradores y fieles del tabaco remitirán cada tres meses á la tesorería general del Estado las cantidades de oro y plata que hayan cobrado, reduciéndolas ántes respectivamente á tejos ó barras que se marcarán tambien con la marca de que habla el artículo 132. A la fundicion de oro y plata de que habla este artículo, asistirá el prefecto ó juez de paz primero, el procurador síndico ó el primero de estos donde haya dos.

Art. 144. Los gastos de fundicion que se hagan conforme al artículo anterior, y los premios que se paguen con arreglo al artículo 142 serán cargo contra la tesorería general, y se datarán por un *havánse* buenos á la administracion ó fielato respectivo.

Art. 145. El oro y plata se presentarán para marcarse en el distrito donde se hallen.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

Art. 146. Por las escribanías del número creadas en virtud de la ley de 22 de abril de 1826 que despues de beneficiadas se vendieren ó renunciaren por el poseedor, se pagará en la primera venta ó renuncia la mitad del valor de aquellas, y en las ventas ó renunciaciones sucesivas la tercera parte.

Art. 147. Por las escribanías del número existentes en 22 de abril de 1826, se pagará en su venta ó renuncia la tercera parte del valor de ellas.

Art. 148. En las ventas de las escribanías pagará los derechos el vendedor, y en las renunciaciones el renunciario.

Art. 149. Cuando se vendieren las escribanías por cuenta del Estado, el director general nombrará dos escribanos de número que las aprecien, y no habiéndolos nombrará un escribano y un abogado; y si tampoco los hubiere se formará con asistencia del prefecto ó de quien haga sus veces, inventario de los libros, espedientes y papeles pertenecientes á la escribanía, para que segun él se haga el aprecio por peritos en el lugar donde los hubiere, y disponga el director.

Art. 150. Verificado el remate ya no se admitirá pujan ni mejora ni otro recurso.

Art. 151. El producto líquido de las escribanías cuando se rematen por cuenta del Estado, y la mitad ó tercera parte que á este corresponda en las renunciaciones ó ventas particulares, se enterarán en la tesorería general, y no se espedirá el título correspondiente al comprador ó renunciario, sin que se acredite haberse hecho el entero.

Art. 152. De los títulos de escribanos se tomará razon en la contaduría general del Estado.

BIENES MOSTRENCOS Ó DESAMPARADOS.

Art. 153. Todos los queretanos pueden denunciar los bienes mostrencos y los desamparados ó abandonados, y tendrán la tercera parte del valor líquido de ellos luego que se declare por autoridad competente que corresponden al Estado. No se comprenden en esta última disposición las minas desamparadas, que podrán denunciarse y adquirirse con arreglo á las leyes.

Art. 154. La parte correspondiente al denunciante se le entregará en especie si así la quisiere, y la cosa pudiese dividirse; pero satisfará lo que le corresponda á prorrata de las costas judiciales y de la alcabala cuando se causare. Si la cosa no admitiere cómoda division se pondrá en almoneda pública.

Art. 155. En la misma forma se venderá la parte correspondiente al Estado, y su importe lo entregará el comprador en la tesorería general.

Art. 156. Los jueces que autorizaren el remate, inmediatamente darán aviso al director general de la cantidad en que se hubiere verificado y del monto de las costas judiciales, que se satisfarán de ella a virtud de poliza del director.

Art. 157. Si la venta de bienes mostrencos ó desamparados causare alcabala, se rebajará tambien del valor de ellos, y del residuo se hará el prorrateo entre el Estado y el denunciante.

Art. 158. Para facilitar la venta de los bienes mostrencos ó desamparados, podrá el director general conceder plazos moderados para la exhibición de la parte correspondiente al Estado; previa la seguridad competente.

BIENES DE INTESTADOS, SIN HEREDEROS LLAMADOS POR LEY.

Art. 159. Todos los queretanos pueden denunciar los bienes del que falleciere intestado sin heredero ó heredero.

ros llamados por ley, y al denunciante se le aplicará el 10 por ciento sobre el valor de ellos, luego que la autoridad competente los declare pertenecientes al Estado.

Art. 160. El denunciante tendrá derecho al 10 por ciento señalado en el artículo anterior, si los tenedores de los bienes del intestado no los presentaren dentro de treinta días contados desde su fallecimiento: en este caso los tenedores u ocultadores de los bienes serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 161. En el tiempo que fuere absolutamente necesario el depósito de los bienes de intestado, tendrá el depositario administrador de ellos el 3 por ciento de sus productos líquidos.

Art. 162. Del inventario que se formare de los bienes de intestado, inmediatamente se remitirá al director general testimonio á la letra, autorizado por el escribano público del número que actuare, y en su falta por el juez que conociere en el negocio.

Art. 163. Respecto de los bienes de intestados sin heredero ó herederos llamados por ley, se observará lo prevenido en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158.

COSTAS JUDICIALES Y PENAS LLAMADAS DE CAMARA.

Art. 164. Para la recaudacion de lo que correspondiere al Estado de las costas judiciales y penas pecuniarias que se impusieren en favor de este, nombrará el director general un receptor en cada distrito.

Art. 165. Los receptores rendirán cada mes cuenta con pago de lo que hubieren cobrado, abonándose el 10 por ciento sobre su importe.

Art. 166. El 10 por ciento señalado á los receptores no lo percibirán sino despues de ejecutada la sentencia de pena pecuniaria ó condenacion en costas.

Art. 167. El importe de la pena pecuniaria ó conde-

nacion en costas por sentencia que fuere apélada, se depositará en la tesoreria general.

Art. 168. Los secretarios de los tribunales y los escribanos de número, remitirán cada mes al director general certificacion de las penas pecuniarias y condenaciones en costas que se hubieren impuesto por sentencias pronunciadas ante ellos, espresando las que fueren ejecutorias, y las que hubieren sido apeladas. Donde no haya escribano de número, los jueces de letras ó de paz remitirán la certificacion.

HERENCIAS TRANSVERSALES, DONACIONES Y LEGADOS.

Art. 169. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideicomisarios dentro de tercero dia de haber aceptado su encargo, darán aviso al juez de letras ó primero de paz de la respectiva municipalidad, de las herencias transversales ó legados que contengan las disposiciones de sus encomendados. Los albaceas dativos de los que fallecieron intestados, sin herederos forzosos pero sí transversales, darán el aviso dentro de sesenta dias explicando la clase de bienes del intestado, y sus responsabilidades.

Art. 170. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideicomisarios enterarán en la tesoreria general el importe de los derechos establecidos en esta ley antes de entregar á los herederos ó legatarios lo que les corresponda. Los donatarios harán el entero dentro de los quince dias de aceptada la donacion.

Art. 171. La ocultacion de herencias transversales, donaciones ó legados, y el fraude sobre el monto de ellos, se castigarán con la pena del cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado, y ademas la satisfaccion de las costas judiciales, exigible todo de la herencia, donacion ó legado, y subsidiariamente de los bienes de los culpados.

Art. 172. Todos los querretanos pueden acusar de la ocultacion ó fraude de que habla el artículo anterior, y al

acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuádruplo de los derechos que se exijan.

Art. 173. Los jueces de letras y los de paz participarán al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones ó legados, como también de las acusaciones que por ocultacion ó fraude en ellos se promovieren.

DERECHOS DE PATENTE.

Art. 174. Las patentes para los villares y trucos las espedirán los prefectos para su respectivo distrito.

Art. 175. Los prefectos darán aviso al director general de todas las patentes que espidieren, y al administrador ó receptor de alcabalas de la respectiva municipalidad, de las de los trucos ó villares que en ella hayan de establecerse.

Art. 176. El pago de los derechos de patente se hará en fin de cada mes en la respectiva administracion ó receptoria de alcabalas.

Art. 177. Los trucos ó villares que no tuvieren patente para su establecimiento, sufrirán la multa del duplo de los derechos correspondientes á los meses corridos del respectivo año económico.

Art. 178. Los guardas del resguardo montado y los de la renta de alcabalas tendrán obligacion de reconocer cada mes el número de villares establecidos en la respectiva municipalidad, y de exigir la patente para su establecimiento; pero al desempeño de dicha obligacion precederá la órden de su respectivo gefe. Donde no haya guardas del resguardo ni de alcabalas, los receptores cumplirán lo dispuesto en este artículo.

PARTE CIVIL DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS.

Art. 179. Los diezmos exigibles en el territorio del Estado, continuarán administrándose por el prelado y cabil-

do de la santa iglesia metropolitana de México en los términos que disponia la ley 23 título 16 libro 1.º de la Recopilacion llamada de Indias.

Art. 180. Los colectores de diezmos y notarios ó interventores nombrados por el prelado ó cabildo eclesiástico en virtud de la facultad espresada en el anterior artículo, no entrarán en posesion de su respectivo destino sin anuencia del gobernador del Estado.

Art. 181. El cuadrante respectivo á los diezmos del territorio del Estado se examinará y glosará por la contaduría general de este, y el gobernador exigirá que se acompañen las cuentas de los colectores, como comprobantes de aquel.

Art. 182. De los asuntos contenciosos sobre diezmos conocerán en primera instancia los jueces de letras, en segunda el tribunal de esta denominacion, y en tercera el supremo de justicia reunido.

Art. 183. La esaccion de las medias annatas y mesadas eclesiásticas se arreglará á lo dispuesto en cédulas de 26 de enero, 31 de julio y 12 de octubre de 1777, en lo que no se oponga á la presente ley.

Art. 184. No se cobrará el 18 por ciento de conduccion.

Art. 185. En cada distrito habrá un colector de las mesadas eclesiásticas.

Art. 186. Para la percepcion de lo que corresponda al Estado de las medias annatas y mesadas de las piezas eclesiásticas de la santa Iglesia Metropolitana de México, comisionará el gobernador individuo de su confianza, prefiriendo para este encargo á los diputados y senadores nombrados por el Estado.

Art. 187. Los colectores ó comisionados enterarán ó remitirán á la tesorería general las cantidades que recaudaren, con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendrán el 4 por ciento de aquellas.

Art. 188. Caerán en la pena de comiso

—I. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros cuya importacion en la república estuviere prohibida por ley general.

—II. Los efectos estancados cuya introduccion en el Estado no se permitiere espresamente ó excediere de la cantidad en que fuere permitida.

—III. Los géneros, frutos y efectos nacionales ó extranjeros que se introdujeren ó circularen en el Estado sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley.

—IV. Los géneros, frutos y efectos nacionales ó extranjeros que en el reconocimiento que de ellos se hiciere en la administracion ó receptoria de alcabalas del lugar á donde sean destinados no se hallaren conformes en calidad, número, peso ó medida, con lo que espresen los documentos con que se introdujeron.

—V. El oro y plata en pasta ó labrados que no tuvieren la marca del Estado, á excepcion de las piezas de que habla el artículo 135; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta ley.

Art. 189. Los géneros, frutos y efectos extranjeros cuya importacion estuviere prohibida en la república, y no sean comestibles ó potables, se inutilizarán y darán al fuego.

Art. 190. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados, deducidos los derechos del Estado y los municipales si los causaren, y las costas judiciales, se aplicarán por mitades, una al aprensor ó aprensos, y otra al acusador; y no habiéndolo, la parte que le correspondia se aplicará tambien á los aprensos.

Art. 191. Los introductores de géneros, frutos ó efectos extranjeros cuya importacion estuviere prohibida en la república, y hubieren de inutilizarse conforme al artículo

189 pagarán un 20 por ciento sobre el valor de ellos á precio de plaza, y ademas las costas judiciales. El 20 por ciento se repartirá por mitad entre el aprensor ó aprensos y el acusador.

Art. 192. Quedan sujetos á lo que resuelva el congreso general los artículos 189 y 191 en la parte que previenen que los efectos extranjeros que sean comestibles ó potables no habrán de inutilizarse.

Art. 193. Los introductores de tabacos labrados aunque sean de fábrica de la federacion ó de algun otro Estado que lo verificaren sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley, ó en mayor cantidad de la permitida en ella, incurrirán respectivamente en la pena señalada en el artículo 191.

Art. 194. Los individuos á quienes se aprendiere tabaco en rama, cernido ó labrado que no sea de las Villas, sufrirán la multa de dos reales por cada libra, computándose la rama del cernido y labrado, al respecto de cien libras por ochenta de cernido. Los que no tengan con que pagar la multa, sufrirán desde dos dias hasta ocho de prision á juicio del juez que conociere en el comiso.

Art. 195. Los jueces de letras á prevencion con los de paz, conocerán en las causas de comisos de tabacos.

Art. 196. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso.

Art. 197. El juez que contra lo dispuesto en esta ley absolviere algun efecto de la pena de comiso, será depuesto de su empleo.

Art. 198. El tabaco de las Villas cosecheras que se decomisare, se regulará á precio de contrata segun su clase, y su importe se tomará de los fondos de la renta, y se repartirá en estos términos: la octava parte para el juez y escribano por mitad, y las siete restantes una mitad al acusador ó acusadores y la otra á los aprensos.

Art. 199. La distribucion de la multa de que hablan

los artículos 193 y 194, se verificará en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 200. El tabaco que no sea de las Villas, se quemará luego que se declare el comiso, y presenciara aquel acto el juez respectivo, el escribano ó testigos de asistencia que hubieren autorizado la declaracion del comiso, y los aprensores. Todos estos individuos firmarán la correspondiente factura.

Art. 201. Si el juez asistiere á la aprension tendrá también la parte que le corresponda, como á uno de los aprensores.

Art. 202. La tropa que auxilie la aprension tendrá la parte que le corresponda como aprensor.

Art. 203. Las autoridades politicas que fueren excitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio, lo pedirán inmediatamente al comandante de las armas, si hubiere tropa del ejército permanente, y no habiéndola, lo ministrará la milicia nacional.

Art. 204. La autoridad política que fuere omisa en el desempeño de la obligacion que le impone el artículo anterior, sufrirá la pena de 25 pesos de multa, ú ocho dias de arresto que por providencia gubernativa hará efectiva el prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere omiso, hará efectiva la pena el gobernador.

Art. 205. Los jueces de letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprension del fraude, sufrirán los primeros la multa de 40 pesos, y los segundos la de 20 ú ocho dias de arresto, cuya pena hará efectiva la autoridad que respectivamente deba conocer de las causas.

Art. 206. Los que hicieron resistencia sin armas al resguardo, ó le insultaren de palabra sufrirán la pena de dos meses de trabajo en obras públicas, y de prision las mugeres: la resistencia con armas será castigada con seis meses de obras públicas, y de prision en las mugeres; pero

si resultare herida ú homicidio, serán ademas castigados conforme á las leyes.

Art. 207. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun juez, serán castigados con arreglo á las leyes, como resistencia ó desacato hecho á la justicia.

Art. 208. Los estanquillos son casas públicas del Estado que pueden ser visitadas de los prefectos, jueces de hacienda, administrador ó fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del gobierno ó del director general de rentas.

Art. 209. Los estanquilleros á quienes fuere apreadido tabaco en rama ó labrado de contrabando, perderán el destino á mas de las penas establecidas en esta ley.

Art. 210. Los individuos que en clase de operarios se aprendieren labrando puros ó cigarros, ó haciendo cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor, serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos ó tres dias de cárcel, doble por la segunda, y lo mismo por la tercera.

Art. 211. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del dia siguiente, no podrá allanarse ninguna casa por motivo de contrabando.

§ V.

RESGUARDO.

Art. 212. Habrá un resguardo montado.

Art. 213. El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas, al mando cada una de un cabo.

Art. 214. Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual, y cada guarda cuatrocientos pesos.

Art. 215. El resguardo estará sujeto inmediatamente al director general.

Art. 216. Serán obligaciones del resguardo, y de cada una de sus secciones é individuos

—I. Perseguir los contrabandos de cualquiera naturaleza que sean, y auxiliar con este objeto á las autoridades del Estado.

—II. Residir en los puntos del Estado á donde lo destine el director general.

—III. Desempeñar las visitas é intervenciones de ellas para que se les comisione.

Art. 217. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva seccion en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 218. Los cabos podrán pedir auxilio á las autoridades políticas de los pueblos, para la aprension de contrabandos en poblado, y requerir constancia de la hora en que lo piden.

§ VI.

VISITADORES.

Art. 219. El gobernador del Estado podrá comisionar á cualquiera empleado de nombramiento del mismo, que no sea del ramo judicial, para que visite los almacenes generales, la tesorería general, la administración, receptoria ó fielato que estime conveniente.

Art. 220. El director general podrá nombrar visitadores de entre los empleados subalternos suyos.

Art. 221. El gobernador ó el director general, segun el que dispusiere la visita, dará al visitador instrucciones por escrito sobre el modo de hacerla, y los puntos de que ha de residenciar al empleado.

Art. 222. Los visitadores harán corte de caja y de almacenes al empleado que visiten, examinarán sus cuentas, y las comprobarán con las constancias de los libros de la oficina: reconocerán si en estos están hechos todos los asientos correspondientes, y con las formalidades prevenidas en esta ley; formarán expediente instructivo sobre los puntos que contengan las instrucciones que por escrito les hubie-

ren dado el gobernador ó director general, segun por quien fueren nombrados, y se arreglarán á ellas en el modo de hacer la visita.

Art. 223. Cuando el gobernador dispusiere la visita, pedirá á la dirección general el pliego de cargos del empleado á quien haya de visitarse.

Art. 224. Si el visitador encontrare fallido algun empleado, ó que aparezcan contra él indicios graves de malversacion ú otro delito en el ejercicio de su empleo, lo pondrá á disposicion de juez competente, si la visita se practicare fuera de la capital, é inmediatamente dará aviso al gobernador ó director general, segun quien le hubiere nombrado; pero si la visita se hiciera dentro de la capital, el visitador no procederá contra el empleado, sino que dará parte al que corresponda.

Art. 225. Los visitadores aunque sean nombrados por el gobernador, pasarán al director general copia de la visita, y del informe que con arreglo á ella estendieren.

Art. 226. La visita estará concluida dentro de un mes.

Art. 227. Los visitadores serán gratificados con la mitad del sueldo que disfruten al mes en su destino: y ademas se les abonará el viático de ida y vuelta á razon de un peso por legua, desde el lugar de su residencia hasta el punto mas distante de la administración ó receptoria que visiten. No se comprenden en esta disposicion los individuos del resguardo montado.

Art. 228. El sobre sueldo y viático del visitador se reintegrará á la tesorería general por el empleado ó su fiador cuando resultare culpado.

Art. 229. Los visitadores que faltaren á la fidelidad en el desempeño de su comision, serán destituidos del empleo que obtengan, y sufrirán seis meses de prision.

§ VII.

TESORERIA GENERAL.

Art. 230. En la tesorería general del Estado habrá un tesorero y un interventor contador: el primero tendrá un mil pesos de sueldo anual, y el segundo setecientos. Habrá también un mozo con el sueldo de diez pesos mensales.

Art. 231. Será á cargo del tesorero

—I. El recibo, custodia y distribución de los caudales pertenecientes á la hacienda pública del Estado.

—II. Presentar al gobernador un estado mensual de los ingresos y egresos de caudales en la tesorería, y otro general de cada año económico.

—III. Llevar la correspondencia que ocurra.

Art. 232. Será á cargo del interventor contador

—I. Llevar un libro de cargo general de caudales, otro de data general de idem; otro de entrada física de caudales en arca; otro de salida de caudales de la arca, y otro de cargo y data particular de cada uno de los administradores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado.

—II. Intervenir la entrada y salida de caudales en la tesorería.

—III. Intervenir la entrada y salida física de caudales de la arca.

—IV. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte segunda del artículo anterior.

Art. 233. Será á cargo del mozo portero, abrir y cerrar la tesorería, cuidar del aseo y limpieza de ella, y hacer en servicio de la oficina, cuanto le prevenga el tesorero ó contador.

Art. 234. Todos los administradores de rentas, los colectores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado entregarán cada mes directa ó indirectamente en la tesorería general los productos líquidos de los ramos que estuvieren á su cargo.

Art. 235. En las administraciones de San Juan del Río y Cadereyta, y en las receptorías y fieltos subalternos de ellas podrán hacer los recaudadores, colectores y vecinos de su respectiva demarcación los enteros que debían hacer en la tesorería general.

Art. 236. En el caso del artículo anterior, el administrador, receptor ó fiel á quien se hiciere el entero, dará al responsable un recibo provisional, y remitirá los caudales con los de la renta de su cargo para que ingresen en la tesorería general. El tesorero enviará por el mismo conducto el certificado del entero, y el administrador, receptor ó fiel lo entregará al responsable, y recogerá el recibo provisional que le dió.

Art. 237. Los administradores de rentas y los recaudadores y colectores de impuestos y bienes del Estado, estarán subordinados al tesorero en cuanto á la distribución de los productos líquidos de los ramos de que respectivamente estuvieren encargados.

Art. 238. Los que hubieren de entregar alguna cantidad en cualquiera oficina de fuera de la capital del Estado, podrán verificarlo en la tesorería general. En este caso la tesorería expedirá un *haranse buenos* en favor de la oficina por cuya cuenta se hubiere hecho el entero, y el responsable de este acreditará haberlos satisfecho con la exhibición de aquel documento.

Art. 239. Si el gobernador espidiere orden de pago de alguna cantidad para gasto que no estuviere comprendido espresa ó tácitamente en los presupuestos aprobados por el Congreso, se lo manifestará así el tesorero por escrito; y si insistiere el gobernador en su orden, la cumplirá el tesorero, y remitirá al contador general copia de ella, de la exposición que hubiere hecho, y de la contestación que se le dió.

Art. 240. El tesorero y el contador, pondrán su media firma en cada una de las partidas de los libros de car-

go general de caudales, de data general de idem, de entrada fisica de caudales en arca, y de salida de caudales de la arca. En este último pondrá firma entera la persona que recibiere el dinero; y en el de la entrada fisica de caudales en arca la pondrá el responsable ó la persona que á su nombre hiciere el entero, sin cuya formalidad no se tendrá por verificado este, sea cual fuere la constancia que de él se diere.

Art. 241. El tesorero expedirá á los responsables certificados en papel de oficio, de cada uno de los enteros que hicieron, insertando á la letra en aquel documento la respectiva partida del libro de entrada fisica de caudales en arca, ó en el libro de cargo general de caudales cuando el tesorero hubiere dispuesto del importe de aquel para atenciones de la tesoreria general.

Art. 242. En las órdenes de pago de cualquiera cantidad que espidiere el tesorero á los administradores de rentas y á los recaudadores ó colectores de impuestos y bienes del Estado, se espresará el objeto á que se destinan los caudales.

§ VIII.

ARQUEOS.

Art. 243. En el primer dia de trabajo de cada mes civil se hará el arqueo de la tesoreria general, y en el primer dia de trabajo de cada mes económico se verificará el de las administraciones, receptorias y fielatos.

Art. 244. En las capitales de los distritos intervendrán los prefectos el arqueo, y en los demas lugares el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

Art. 245. Los prefectos y jueces primeros de paz en los arqueos en que respectivamente intervinieren, firmarán con el responsable é interventor si lo hubiere, los cortes de caja, y ademas los libros de cargo y data general de caudales, y los de entrada y salida de caudales en la arca,

despues de la última partida que se comprendiere en el corte.

Art. 246. En las administraciones y fielatos de la renta del tabaco se pondrá á continuacion del corte de caja, nota de las existencias que hubiere tanto en rama como en labrados, papel sellado, oro y plata labrada ó en pasta.

Art. 247. Un escribano de número, y por su falta dos testigos, asistirán al arqueo, con el prefecto ó juez de paz que lo interviniere.

§ IX.

FIANZAS.

Art. 248. Todos los individuos que tengan á su cargo intereses del Estado afianzarán su manejo en los términos siguientes.

—I. Los que manejen solamente caudales afianzarán con cantidad equivalente á la duodécima parte de todos los que se regule entrarán en su poder en un año.

—II. Los que tuvieren á su cargo efectos para su espendio, afianzarán con cantidad equivalente á la vigésima parte del valor de todos los que en un año pudieren recibir.

—III. Los que á un mismo tiempo se hallaren comprendidos en las dos partes anteriores, afianzarán con cantidad correspondiente, segun lo prevenido en una y otra.

—IV. Los que solamente pudieren disponer de efectos para hacer surtimiento de ellos segun su destino, y los que los tengan á su custodia, aunque no puedan disponer de ellos, afianzarán con cantidad equivalente á la trigésima parte de los que se calcule que podrán disponer ó recibir en todo un año.

Art. 249. El director y tesorero generales y los colectores de medias annatas y mesadas eclesiásticas, afianzarán á satisfaccion del gobierno; los administradores, receptores, fieles de los almacenes generales y los recaudado-

res de impuestos ó bienes del Estado, afianzaran á satisfaccion del director general: los receptores de alcabalas, los fieles y estanquilleros, sujetos inmediatamente á alguna administracion, afianzaran á satisfaccion del respectivo administrador: los estanquilleros agregados á algun fielato afianzaran á satisfaccion del respectivo fiel.

Art. 250. Todas las fianzas se otorgarán en favor de la hacienda pública, y como representantes de ella, en favor de los funcionarios del Estado que hayan de calificarlas segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 251. Los individuos que estuvieren obligados á caucionar su manejo en favor del Estado, podrán hacerlo con uno ó varios fiadores; pero ninguno se admitirá por menos cantidad que la de dos mil pesos cuando sea mayor la que haya de asegurarse.

Art. 252. Se hará informacion jurídica de idoneidad de los fiadores, contraida á la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar.

Art. 253. Los empleados con manejo presentarán en fin de cada año económico certificacion de supervivencia de sus fiadores, y de que ostensiblemente no se han reducido á menos los haberes de estos, cuyo certificado lo espedirá el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

§ X.

PROVISION DE EMPLEOS.

Art. 254. Todos los empleos y destinos de hacienda de nombramiento del gobierno y del director general, serán provistos en propiedad dentro de treinta dias de verificada la vacante, y los creados por esta ley dentro de los treinta siguientes al de su publicacion en la capital del Estado. Los destinos de nombramiento de los administradores ó fieles, se proveerán dentro de ocho dias.

Art. 255. Serán empleos de rigorosa escala el de di-

rector general, tesorero, el de administrador de rentas unidas, y de cabo del resguardo.

Art. 256. El empleo de administrador de alcabalas de la capital del Estado se proveerá por escala en esta forma. Se hará un escalafon de los administradores, contadores, interventores y receptores de todas las rentas del Estado, y de entre ellos formará la junta consultiva la propuesta.

Art. 257. El empleo de interventor contador, y el de oficial primero y segundo de la administracion de que habla el artículo anterior, serán de rigorosa escala.

Art. 258. El empleo de oficial tercero de dicha administracion se proveerá: primero, de entre los dependientes mas aptos y ameritados de la propia renta; segundo, de entre los dependientes de las demas rentas del Estado; tercero, en individuos que aunque no hayan servido al Estado tengan la aptitud necesaria para desempeñar el destino.

Art. 259. El empleo de guarda de la propia administracion se proveerá en los términos que espresa el artículo anterior.

Art. 260. Los empleos creados por esta ley se proveerán de entre los empleados y funcionarios del Estado en cualquiera de los ramos de su administracion.

Art. 261. Los empleos y destinos que no fueren de escala se proveerán

—I. De entre los dependientes del mismo ramo.

—II. De entre los empleados y dependientes de cualquiera ramo de la administracion pública del Estado.

—III. En individuo apto para desempeñar el destino, y capaz de obtener ascenso.

Art. 262. En los empleos de nueva creacion, y en los que no sean de escala preferirá en igualdad de méritos, la mayor aptitud, y en igualdad de esta, el mayor mérito. En contraposicion del mérito y la aptitud preferirá ésta para los empleos cuyo desempeño requiera instruccion: en los demas preferirá el mérito. En igualdad absoluta de

circunstancias, se preferirán á los queretanos por nacimiento.

Art. 263. En la provision de empleo que fuere de escala, no podrá posteigarse al individuo á quien corresponda, sino por ineptitud justificada con anterioridad á la vacante.

Art. 264. En las faltas temporales de los empleados se desempeñarán provisionalmente los destinos segun el orden de la escala descendente; y no habiéndola, como disponga el director en cada caso. En los empleos de manejo que no haya escala nombrará el empleado bajo su responsabilidad individuo de su confianza que desempeñe su destino; pero lo hará con conocimiento del gefe inmediato y noticia del director general.

Art. 265. El tesorero general y los administradores de rentas no comprendidos en la última parte del artículo anterior, en sus faltas temporales encargarán bajo su responsabilidad las llaves de la area y los almacenes á persona de su confianza, quien firmará todas las partidas de ingresos y egresos, y cortes de caja; pero el gobierno de la tesorería ó administracion recaerá en el interventor.

Art. 266. Los empleados antes de entrar en posesion de su destino acreditarán no hallarse con impedimento fisico que les embarace el desempeño de su empleo.

§ XI.

SISTEMA DE CUENTA Y RAZON.

Art. 267. Las cuentas de cada ramo serán uniformes.

Art. 268. El director general circulará á todos sus subalternos el formulario á que hayan de arreglarse, y que formará el contador de la direccion general.

Art. 269. Los receptores de alcabalas acompañarán al estado ó cuenta general de cada año económico, los libros de su oficina, las guias y pases de los efectos introducidos y las tornaguías de los estraidos. A la relacion ó estado

mensal acompañarán solamente el corte de caja, y conforme á el haran el entero á la administracion.

Art. 270. Los administradores de alcabalas acompañarán á la cuenta ó estado general del año económico, las cuentas generales y comprobantes de las receptorías de su cargo, los libros de la administracion y los de las garitas, las guias, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos, las tornaguías de los que se hubieren estraido, y las certificaciones que los escribanos de número les pasaren conforme á lo dispuesto en el artículo 68. A la relacion ó estado mensual acompañarán las de los receptores subalternos suyos, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesorería general.

Art. 271. Los fieles de la renta del tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico los libros de la cabecera y los de sus estanquillos agregados. A la relacion mensual acompañarán la nómina de sueldos pagados á los estanquilleros sus agregados, y el corte de caja.

Art. 272. Los administradores de tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico, las cuentas generales y comprobantes de los fieles subalternos suyos, los libros de la administracion y los de los estanquillos sujetos inmediatamente á ella. A la relacion mensual acompañarán las de los fieles con sus justificantes, la nómina de sueldos de los estanquilleros subalternos inmediatos á la administracion, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesorería general.

Art. 273. En los cortes de caja de las administraciones de tabaco se comprenderán las ventas de los estanquillos de su respectivo casco verificadas en el mes anterior.

Art. 274. El administrador de la fábrica de tabacos acompañará á la cuenta general del año económico los libros que se deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 102, las memorias semanales de las labores de puros y cigarros, en las que se comprenderán los salarios de

maestros, sobrestantes y demas dependientes y operarios, y las listas originales que lleven los maestros de oficina. A la relacion mensual acompañará factura del tabaco en rama que reciba de los almacenes generales para la labor de cigarros, otra de la rama que reciba para la labor de puros, otra del cernido que produzca la rama destinada á la labor de cigarros, otra del cernido que produjere el desperdicio y despunte de puros, otra de los labrados que se hicieren en el mes, con distincion de clases y cortes, otra del tabaco en rama que se entregare á la oficina del cernido, otra de la rama entregada á las oficinas de puros, otra del tabaco cernido que diariamente se invierta en la labor de cigarros, otra de los labrados que se entregaren en los almacenes generales, una certificacion del interventor del peso que legitimamente tuvieren las taras de los tercios destinados á la labor de cigarros, otra del peso legitimo de las taras de los tercios entregados á las oficinas de puros, una factura del papel que recibiere de los almacenes generales, otra del papel que se hubiere invertido en la labor de cigarros, otra del gastado en la de puros, otra de la merma y desperdicio que resultare de la recomposicion del papel quebrado: certificado de la tesoreria general de la cantidad que hubiere entregado al administrador de fabrica para gastos de ella: la nómina de sueldos de los empleados, y la cuenta de los gastos menores ú ordinarios justificada con sus respectivos comprobantes.

Art. 275. En la renta de papel sellado se observara lo que respecto de la del tabaco se previene en los artículos 271 y 272.

Art. 276. Los encargados del asiento de gallos cuando estuviere en administracion á partido por cuenta del Estado, acompañarán á la cuenta mensual los apuntes diarios que llevare el portero y el depositario de las apuestas; los recibos de estos individuos por sus honorarios, el recibo del depositario de propios de la respectiva municipalidad,

y la certificacion del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

Art. 277. Los administradores y fieles de la renta del tabaco remitirán cada tres meses al director general el certificado principal de la tesoreria general de los enteros que hubieren hecho en ella de oro ó plata pasta ó acuñada, como productos de los derechos impuestos á dichos metales. Los empleados y los prefectos y jueces de paz, remitirán en fin del año económico los libros que deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 141.

Art. 278. Los administradores y receptores de la renta de alcabalas acompañarán á la cuenta mensual de los productos del derecho de patente, el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesoreria.

Art. 279. La tesoreria general espedirá por duplicado los certificados de los enteros que en ella hicieren los empleados ó responsables, siempre que ellos tengan obligacion de exhibir aquellos documentos, para acreditar haber verificado el entero.

Art. 280. Todas las cantidades, aunque hayan de salir al margen, se pondrán por letra dentro de la partida en los libros.

Art. 281. En la conclusion de las cuentas pondrán los respectivos responsables esta cláusula. „La cuenta que antecede, y produzco en cumplimiento de mi deber es esacta, cierta y verdadera en todas sus partes, salvo yerro de pluma ó suma, y asi lo afirmo bajo las penas impuestas por las leyes.”

Art. 282. En las oficinas en que haya interventor, certificará éste á continuacion de la cuenta, haberla formado fielmente, salvo yerro de pluma ó suma, con arreglo á los asientos de los libros y demas documentos de la contaduria de su cargo, y ser cierta y verdadera en todas sus partes; lo que asi afirma con sujecion á las penas de ley.

Art. 283. El mes económico para los empleados, dependientes y oficinas de hacienda, excepto la tesorería general, comprenderá desde el día 21 de cada mes hasta el 20 del siguiente, y el año económico desde el 21 de junio hasta 20 de igual mes del año inmediato. El año económico para la tesorería general comprenderá desde el día 1.º del mes de julio hasta el día 30 de junio del siguiente año.

Art. 284. Los receptores de alcabalas y los fieles del tabaco pondrán en la administración respectiva dentro de los cinco días primeros de cada mes económico la cuenta y producto del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta y estado general del año económico la entregarán dentro de los quince primeros días del siguiente mes de julio.

Art. 285. Los administradores de alcabalas y los del tabaco, pondrán en la dirección general dentro de los ocho días primeros de cada mes económico, el estado ó cuenta de los productos del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta general la entregarán dentro de todo el mes de julio siguiente.

Art. 286. El administrador de fábrica dentro de los quince primeros días del mes económico, rendirá la relación del mes anterior. La cuenta y estado general del año económico, la rendirá dentro del siguiente julio.

Art. 287. Los recaudadores de impuestos y bienes del Estado que no estuvieren comprendidos en las disposiciones de los artículos 284 y 285, pondrán en la dirección general dentro de los ocho días primeros de cada mes económico, la cuenta de los productos del ramo de su cargo en el mes anterior: los que tuvieren obligación de llevar libros los acompañarán á la cuenta respectiva al mes de junio.

Art. 288. Por fallecimiento ó separación de algún empleado con manejo, se hará corte de caja en el mismo día de uno ú otro. También se cortarán las cuentas y se

formará la general correspondiente al tiempo corrido del año económico, y se presentará dentro de los treinta días siguientes con los comprobantes respectivos. En caso de fallecimiento del empleado, presentará la cuenta su albacea testamentario ó dativo, que aunque sea para solo este efecto se nombrará. En la separación del empleado, presentará él mismo la cuenta.

Art. 289. El director general pasará al gobierno dentro de los sesenta primeros días del año económico, un estado ó cuenta general de los productos y valores de todos los ramos de su cargo en el año anterior, de los sueldos, premios y gastos que causaren, y del líquido que hubiere entrado á la tesorería general, acompañando como justificantes las cuentas documentadas que hayan rendido los administradores de rentas, los recaudadores de impuestos y bienes del Estado, y los libros del fiel de los almacenes generales. El estado general se pasará por triplicado.

Art. 290. En el mes de enero de cada año económico, pasará al gobierno el director general un estado por duplicado en los términos que se espresan en el artículo anterior, pero comprensivo solo de los seis primeros meses del año económico.

Art. 291. El tesorero general pasará al gobierno dentro de los seis primeros días de cada mes civil, el estado de ingresos y egresos de caudales de la tesorería en el mes civil anterior. El estado general de todo el año económico lo presentará por triplicado en el mes de julio siguiente, justificándolo con los libros de la oficina, y con las órdenes originales del gobernador, quedándose con testimonio de ellas, que autorizará el secretario del despacho.

Art. 292. Los libros de cargo y data general de caudales de la tesorería se dividirán por ramos: en el de cargo formará un ramo cada una de las partes del artículo 1.º y además habrá las siguientes: de devoluciones, de reintegros, de suplementos, de depósitos. En el de devolucio-

nes se cargarán las cantidades que devuelvan los que hubieren recibido caudales á buena cuenta: en el de reintegros se cargarán las cantidades que abonaren los empleados ó dependientes á quienes se les hubiere hecho anticipacion de sueldos: en el de suplementos se cargarán los caudales que se prestaren al Estado: y en el de depósitos se cargarán los caudales que entraren con esta calidad, mientras se decide por autoridad competente si pertenecen ó no al Estado: los que enteren los administradores de rentas ó los recaudadores de impuestos ó bienes de éste, á buena cuenta de los enteros que en lo sucesivo hayan de hacer; y por último las cantidades pertenecientes á particulares, que conforme á las leyes deban depositarse en la tesorería.

Art. 293. En el libro de data general de caudales, se clasificarán los gastos formando los ramos siguientes. *Congreso*: en el que se comprenden las dietas de los diputados, y gastos de su secretaría. *Gobierno*: en el que se comprenderán los sueldos del gobernador, del vicegobernador, secretario del despacho, gastos de la secretaría y de la junta consultiva. *Supremo Tribunal de Justicia*: en el que se datarán los sueldos de los ministros, del suplente, del fiscal, y gastos de la secretaría. *Tribunales de tercera y segunda instancia*: en el que se comprenderán los sueldos de los magistrados y fiscal que los componen, y los gastos de su secretaría. *Juzgados de letras*: en el que se comprenderán los jueces de letras y los de escritorio. *Prefecturas*: en él se comprenden los sueldos de los prefectos y los gastos de sus secretarías. *Tesorería general*: *Dirección general*: *Enseñanza pública*: *Pensionistas*: *Gastos extraordinarios*: *Contingente*: habrá además estos tres ramos: *Anticipaciones*: *Reintegros*: *Devoluciones*. En el de *anticipaciones* se datarán las cantidades que se anticiparen á los empleados por cuenta de sus sueldos. En el de *reintegros* se datarán las cantidades que se pagaren por préstamos que

se hubieren hecho al Estado; y en el de *devoluciones* se datarán las cantidades depositadas que se entregaren á sus dueños, ó se les dé entrada en caja como pertenecientes al Estado.

Art. 294. Los ingresos y egresos de caudales de la tesorería que no fueren productos ó gastos propios del año en que se verificaren, se agregarán ó datarán por separado y con distincion del ramo á que correspondan segun la clasificacion hecha á los anteriores.

Art. 295. Los caudales que en fin del año económico resultaren existentes en poder de algun empleado, dependiente ó comisionado del Estado, se enterarán ó devolverán á la tesorería general en el mismo dia. Los caudales que resultaren debiendo los empleados por anticipacion de sueldos, y las demas deudas activas del Estado, se aumentarán á las existencias para el año siguiente con la nota respectiva.

Art. 296. En el estado general de cargo y data de caudales de la tesorería respectivo á todo el año económico, se deducirán de la suma total de ingresos los que no fueren productos del propio año, y de la suma total de egresos las cantidades que no sean gastos del mismo tiempo.

Art. 297. Los productos de la parte civil de las rentas eclesiásticas, se reputarán como del año en que se verifique su ingreso á la tesorería.

Art. 298. El tesorero general en el término señalado para la remision de sus cuentas, pasará al gobierno las que hubiere recibido de los comisionados para la recaudacion de las medias annatas y mesadas eclesiásticas.

Art. 299. El gobierno pasará al congreso un ejemplar de cada uno de los estados generales que le remitieren el director y el tesorero conforme á lo prevenido en los artículos 289 y 291: otro ejemplar se archivará en su secretaría, y otro con sus respectivos comprobantes lo dirigirá á la contaduría general para su glosa. De los estados men-

sales de la tesorería remitirá un ejemplar al Congreso y en su receso á la diputación permanente, y el otro se archivará en la secretaría; y tanto los estados generales como los mensales los mandará imprimir y circular.

Art. 300. El contador general del Estado foliará y rubricará todas las hojas de los libros de la tesorería, y en la primera y última anotará el número total de ellas y pondrá su firma entera. Lo mismo hará el contador de la dirección general en los libros de las administraciones de rentas, en los de las garitas, y en los de los recaudadores que conforme á esta ley debieren llevarlos. Lo propio harán los interventores de rentas en los libros de las receptorías, fieltos y estanquillos.

Art. 301. Los libros de que habla el artículo anterior son los que los responsables deben acompañar á sus cuentas; pero tanto de estos como de aquellos, conservarán en el archivo de la oficina, y no habiéndolo, cada uno en su poder copia simple ó borrador, para que puedan contestar á los reparos que se ofrecieren á la dirección ó la contaduría general en la glosa.

Art. 302. Todos los funcionarios ó comisionados que no fueren empleados ni dependientes del ramo de hacienda, y que recibieren caudales de la tesorería general, pasarán al gobierno cuenta de ellos justificada en forma, dentro de todo el mes de julio siguiente al año económico á que pertenezca; y si los comisionados hubieren concluido su encargo ó cesado en él, presentarán la cuenta dentro de treinta días de verificado uno y otro.

Art. 303. El gobierno dentro de tercero día de haber recibido las cuentas ó estados generales de que hablan los artículos 289 y 291, las pasará á la contaduría general para su glosa.

Art. 304. Al tercero día de las sesiones ordinarias del mes de agosto pasará al Congreso el gobernador relación circunstanciada de los decretos que hubiere espedido en

todo el año económico anterior en uso de la atribución décima tercera de las que le concede el artículo 119 de la constitución del Estado.

§. XII.

CONTADURIA GENERAL.

Art. 305. La contaduría general será desempeñada por un contador general que lo será también de diezmos, dos oficiales de glosa, y dos escribientes.

Art. 306. El contador general gozará mil quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de su cargo; los oficiales el de seiscientos pesos cada uno, y los escribientes trescientos sesenta y cinco pesos cada uno.

Art. 307. Cuando el oficial de glosa á quien corresponda, ejerza las funciones de contador general por más de dos meses, gozará igual sueldo al señalado á este.

Art. 308. El nombramiento de los empleados de la contaduría lo hará el Congreso en sesión pública anunciada con anterioridad de tres días, y observará para él las formalidades que previene el reglamento de su gobierno interior para la elección ó presentación de personas.

Art. 309. Habrá también un portero de nombramiento del contador, y con la dotación de cien pesos anuales.

Art. 310. Para ser contador ú oficial de la contaduría, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no haberse malversado en el manejo de caudales públicos ni de particulares; ser de conocida aptitud, de edad de treinta años cumplidos el contador, y de veinte y cinco los oficiales, y con tres á lo menos de vecindad en el Estado. A los nacidos en este les bastará la de un año.

Art. 311. Ningun diputado de la legislatura del Estado, podrá ser contador ni oficial.

Art. 312. El contador prestará ante el Congreso, y en su receso ante la diputación permanente el juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la constitución del Estado. Los oficiales y escribientes lo harán ante el contador.

Art. 313. La contaduría general para el exámen y glosa de las cuentas que se le pasaren, para la expedición de pliegos de reparos, de juicios y de finiquitos, y para cuanto fuere de su cargo, ó del de sus individuos en particular, observará las formalidades que en el reglamento de su gobierno interior se previnieren.

Art. 314. La contaduría general estará exclusivamente bajo la inspección del Congreso.

Art. 315. El Congreso ejercerá la inspección de que habla el artículo anterior por medio de una comisión compuesta de tres individuos de su seno, que aun en tiempo del receso será permanente.

Art. 316. Serán atribuciones y deberes de la comisión inspectora

—I. Examinar los presupuestos anuales de gastos del Estado, abrir dictámen sobre ellos, y proponer arbitrios para cubrirlos.

—II. Analizar la memoria del secretario del despacho en lo relativo á la hacienda, y presentar al Congreso las observaciones que le ocurrieren.

—III. Examinar los juicios de la contaduría, y cuando lo tenga por conveniente la glosa de las cuentas que le parezca.

—IV. Abrir dictámen sobre los juicios de la contaduría.

—V. Cuidar de que la contaduría observe el reglamento de su gobierno interior, y cumpla las leyes que le toquen.

Art. 317. Si en el exámen de los juicios de la contaduría, ó en el de la glosa de alguna cuenta se le ofrecieren reparos á la comisión inspectora, oírá sobre ellos á dicha oficina, antes de presentar su dictámen al Congreso.

Art. 318. El contador general pasará á la comisión inspectora los documentos que le remitiere el tesorero general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 239, y además informará sobre el contenido de ellos lo que le ocurra. La comisión con presencia de todo abrirá dic-

támen proponiendo al Congreso la providencia que en concepto de ella deba dictar.

Art. 319. La contaduría podrá pedir al gobierno cuantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio: y sobre los reparos que le ocurran en la glosa de las cuentas, se entenderá por conducto de aquel con los responsables.

§ XIII.

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS.

Art. 320. Los empleados y dependientes de hacienda que dilapidaren los intereses del Estado de que estén encargados, serán destituidos de su destino y castigados con pena de presidio, desde uno hasta seis años, segun la cantidad de la quiebra, y si la hacienda pública no quedare insoluta en todo ó en parte; en caso de quedarlo la pena será de dos hasta diez años de presidio.

Art. 321. Los empleados y dependientes de hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, omitiendo formarse el correspondiente cargo de ellos despues de haber verificado su esacción, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 322. Los empleados y dependientes de hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, coadyuvando á que los causantes de derechos eludan el pago que deberian hacer de estos, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de uno á seis años de presidio. Los causantes de los derechos en el caso de este artículo, sufrirán una multa igual al cuatro tanto del importe de estos, y pagarán las costas judiciales. Del total de la multa se reintegrará al Estado de los derechos defraudados, y del resto se harán tres partes: dos para el acusador, y la otra para obras públicas de la respectiva municipalidad.

Art. 323. Los empleados y dependientes de hacienda que con pleno conocimiento perjudicaren al Estado en sus

intereses, serán destituidos de su destino, y castigados con dos años de presidio. Los que solo por ignorancia ó ineptitud causaren el daño, serán destituidos de sus destinos, y resarcirán el perjuicio.

Art. 324. Los empleados y dependientes de hacienda que malversaren los intereses del Estado, serán destituidos de su destino. Si dentro de treinta dias reintegraren la cantidad malversada, sufrirán ademas una multa igual á ella; pero si el reintegro se verificare pasado el término de treinta dias, serán castigados con dos años de presidio.

Art. 325. Los empleados que no depositaren los caudales del Estado en la arca destinada al efecto, y los que no hicieren los asientos respectivos en los libros luego que reciban los caudales, aunque los depositen en la arca, serán suspensos de sus destinos por tres meses, por providencia gubernativa en la primera vez, y en la segunda depuestos.

Art. 326. Los interventores que por cohecho, favor, ó cualquier otro motivo consintieren en la dilapidacion ó defraudacion de los intereses del Estado, serán destituidos de su destino, y castigados con pena corporal que no baje de seis meses de prision, ni exceda de dos años de presidio. Los que consintieren solo en la malversacion serán destituidos de su destino.

Art. 327. Los gefes y empleados de hacienda que mandaren hacer ó hicieren pagos ó gastos propios del ramo, que no estuvieren espresa ó tácitamente decretados, ó que para hacerlos no tuvieren la orden correspondiente, serán responsables al pago de ellos; y no verificandolo dentro de treinta dias serán suspensos de sus destinos por tres meses, y en caso de reincidencia serán depuestos.

Art. 328. Los empleados que supusieren gastos que no excedan en una ó muchas partidas de la cantidad de cien pesos, ó que en la data aumentaren el importe de los que realmente se hubieren verificado, pero sin exceder de dicha cantidad, serán destituidos de sus destinos y obligados

al reintegro de la cantidad defraudada; mas si esfa pasare de cien pesos serán tambien castigados con pena corporal que no baje de seis meses de prision, ni exceda de dos años de presidio.

Art. 329. Los empleados que por cohecho, soborno ú otro motivo criminal, abusaren de las facultades que les concedan las leyes, serán destituidos de sus destinos, y resarcirán el daño que hubieren causado. Los que por solo arbitrariedad ó ignorancia cometieren el abuso, serán suspensos de sus destinos por seis meses en la primera vez, y en caso de reincidencia serán destituidos de ellos.

Art. 330. El director que excitado dos veces por el contador de la direccion general para que disponga se haga visita á algun administrador no la resolviere, será responsable de la cantidad que no alcanzaren á cubrir las fianzas y bienes del empleado; si se verificare su quiebra en la segunda ocasion, será ademas suspenso el director de su empleo por tres meses, y en la tercera depuesto. En las mismas penas incurrirá respectivamente si no se hubiere sujetado á lo prevenido en esta ley respecto del surtimiento de efectos á los administradores.

Art. 331. Lo dispuesto en el articulo anterior se observará tambien respecto de los administradores, receptores ó fieles en caso de quiebra de cualquiera de sus inmediatos subalternos.

Art. 332. Si en el ejercicio de sus funciones vejaren ó maltrataren los empleados ó dependientes de hacienda á algun individuo, ó le infriere perjuicio con la morosidad en el despacho, serán suspensos de sus destinos por dos meses por providencia gubernativa en la primera vez, doble tiempo por la segunda, y destituidos en la tercera, sin perjuicio de que los agraviados usen de sus derechos con arreglo á las leyes.

Art. 333. Los empleados ó dependientes de hacienda que no presentaren sus cuentas en el tiempo señalado en

esta ley, serán suspensos de sus destinos por providencia gubernativa por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y depuestos en la tercera. Esta misma pena sufriran desde la primera ó segunda vez si dentro de los dos meses siguientes al término prefijado para la presentacion de las cuentas no lo verificaren. En este caso se nombrará por juez competente un contador que las forme á costa del interesado, quien quedará sujeto á la liquidacion que aquel haga, y al juicio de la contaduría general sobre ella.

Art. 334. El albacea testamentario que no presentare las cuentas en el tiempo determinado en el artículo 288, constituye responsables los bienes de su encomendado al pago del honorario del contador que se nombrará inmediatamente conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, y á todo lo demas que en su última parte se previene. El albacea dativo en el caso de este artículo, será relevado de su encargo, y sufrirá dos meses de prision.

Art. 335. Los gefes de oficina en que haya contador ó interventor no quedaran libres de la responsabilidad que les imponen los artículos 235 y 236 si no hubieren dado aviso tres veces al gefe inmediato de que aquel empleado no cumple esactamente sus deberes.

Art. 336. Cuando el gefe de oficina fuere suspenso ó depuesto por no haber presentado sus cuentas, lo será tambien el contador ó interventor, á menos que justifique haberlas formado oportunamente y que no ha consistido en él la demora.

Art. 337. Los empleados y dependientes de hacienda que amonestados tres veces por sus inmediatos gefes para el cumplimiento de sus deberes no enmendaren sus faltas ó morosidades, serán suspensos de sus destinos por tres meses, y si reincidieren serán depuestos.

Art. 338. El director general que no presentare sus cuentas ó estados en el término prevenido en los artícu-

los 290 y 291, será suspenso de su destino por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y depuesto en la tercera. Mas si la falta consistiere en la de las cuentas de alguno ó varios de sus subalternos, quedará libre de responsabilidad, dando aviso al gobierno dentro de ocho dias de fenecido el término en que estos debieron presentarlas.

Art. 339. Respecto del director y del contador de la direccion se observará lo prevenido en el artículo 237.

Art. 340. Los empleados que no dieren puntual cumplimiento á las leyes, decretos y órdenes del Congreso, ó á los decretos y órdenes del gobierno, serán suspensos de sus destinos por tres meses por providencia gubernativa en la primera vez, y en caso de reincidencia destituidos de ellos; pero si fuere de gravedad la materia sobre que se versen las providencias del Congreso ó del gobierno, serán destituidos desde la primera vez, y ademas resarcirán los perjuicios que por su omision en uno ú otro caso resultaren al Estado.

Art. 341. Los empleados que sin motivo racional en favor del Estado no cumplieren inmediatamente las órdenes del director general, serán suspensos de sus destinos por providencia gubernativa por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y destituidos en la tercera, y ademas resarcirán al Estado los perjuicios que le ocasionaren con su omision ó desobediencia.

Art. 342. La responsabilidad pecuniaria de los empleados y dependientes de hacienda se hará efectiva de los bienes de los empleados ó de los de sus fiadores.

Art. 343. Las leyes y decretos relativos á los ramos comprendidos en la presente, quedan derogados en la parte que á esta se opongan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de junio de 1830.

PLAN de sueldos que deben disfrutar administradores de la Renta del Tabaco en el Estado de Queretaro.

Valor entero anual de las administraciones.					Sueldo señalado en cada un año.	Valor entero al mes prorrateado en los doce del año.					Sueldo mensual que pertenece darse en las relaciones.				
Ps.	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.		
Desde	Hasta	32,500	34,999	7	11	925	2,708	2	8	2,916	5	3	77	0	8
		35,000	37,499	7	11	950	2,916	5	4	3,124	7	11	79	1	4
		37,500	39,999	7	11	975	3,125	0	0	3,333	2	7	81	2	0
		40,000	42,499	7	11	1,000	3,333	2	8	3,541	5	3	83	2	8
		42,500	44,999	7	11	1,025	3,541	5	4	3,749	7	11	85	3	4
		45,000	47,499	7	11	1,050	3,750	0	0	3,958	2	7	87	4	0
		47,500	49,999	7	11	1,075	3,958	2	8	4,166	5	3	89	4	8
		50,000	52,499	7	11	1,100	4,166	5	4	4,374	7	11	91	5	4
		52,500	54,999	7	11	1,125	4,375	0	0	4,583	2	7	93	6	0
		55,000	57,499	7	11	1,150	4,583	2	8	4,791	5	3	95	6	8
		57,500	59,999	7	11	1,175	4,791	5	4	4,999	7	11	97	7	4
		60,000	62,499	7	11	1,200	5,000	0	0	5,208	2	7	100	0	0
		62,500	64,999	7	11	1,225	5,208	2	8	5,416	5	3	102	0	8
		65,000	67,499	7	11	1,250	5,416	5	4	5,624	7	11	104	1	4
		67,500	69,999	7	11	1,275	5,625	0	0	5,833	2	7	106	2	0
		70,000	72,499	7	11	1,300	5,833	2	8	6,041	5	3	108	2	8
		72,500	74,999	7	11	1,325	6,041	5	4	6,249	7	11	110	3	4
		75,000	77,499	7	11	1,350	6,250	0	0	6,458	2	7	112	4	0
		77,500	79,999	7	11	1,375	6,458	2	8	6,666	5	3	114	4	8
		80,000	82,499	7	11	1,400	6,666	5	4	6,874	7	11	116	5	4
82,500	84,999	7	11	1,425	6,875	0	0	7,083	2	7	118	6	0		
85,000	87,499	7	11	1,450	7,083	2	8	7,291	5	3	120	6	8		
87,500	89,999	7	11	1,475	7,291	5	4	7,499	7	11	122	7	4		
90,000	92,499	7	11	1,500	7,500	0	0	7,708	2	7	125	0	0		
92,500	94,999	7	11	1,525	7,708	2	8	7,916	5	3	127	0	8		
95,000	97,499	7	11	1,550	7,916	5	4	8,124	7	11	129	1	4		
97,500	99,999	7	11	1,575	8,125	0	0	8,333	2	7	131	2	0		

NOTAS.

En la relacion del mes de junio se datarán los administradores de la cantidad con que se complete la que les corresponda de sueldo anual sobre todas las ventas verificadas en el distrito de su administracion, en el propio año económico. Para sacar aquella cantidad se sumarán las ventas verificadas en todo el año económico, y se verá el sueldo que les corresponde segun el plan anterior: del importe de este se rebajarán todos los sueldos que se hubiere datado el administrador en los once meses anteriores, y el resto será el que corresponda al mes de junio.

Cuando no fuere uno mismo el individuo que sirva la administracion en todo el año económico, se arreglarán los sueldos correspondientes á cada administrador en el tiempo que lo haya sido, por el método siguiente. Se formará una proporcion cuyo primer término será el número de dias que sirvió la administracion: el segundo la suma total de los valores enteros verificados en toda su comprension en el mismo tiempo: el tercero el número de dias de todo el año; y el cuarto termino proporcional que resultare, será el valor entero que se regula á todo el año. Se verá qué cantidad corresponde de sueldo anual segun el plan anterior por el valor entero regulado, y la que sea servirá para segundo término de otra proporcion que se formará en la manera siguiente. Su primer término será el número total de dias que tuviere el año económico: el segundo término la cantidad ya dicha: el tercero el número de dias que sirvió el empleado en la administracion; y el cuarto proporcional que resultare será el haber que corresponde al administrador. De su importe se rebajará lo que se haya datado en las relaciones mensales del mismo año económico anteriores á la del mes en que cesa en la administracion, y el resto será el sueldo que deba datarse en la última relacion. Esto mismo se ejecutará con el segun-

do ó tercero administrador si hubiere muchos; y para el último se observará lo siguiente. Se sumarán los valores enteros del último con los valores que hubo en el tiempo de su antecesor ó antecesores: se verá la cantidad que segun el plan corresponda al total de valores, y de la que fuere se deducirá lo que se haya datado de sueldo al otro ó otros administradores, y el resto será el que corresponde al último. Del importe de él se bajarán los sueldos datados en las relaciones producidas hasta fin de mayo por el último administrador, y el residuo será la cantidad que haya de datarse en la relacion de junio.

Cuando el valor entero anual de alguna administracion no llegare á la cantidad de treinta y dos mil quinientos pesos con que principia el plan, se arreglará el sueldo del administrador al plan de los fieles.

El valor entero de cada administracion se entiende incluidos los de sus estanquillos y fielatos.

Es copia de su original que queda en esta secretaria. Querétaro 8 de junio de 1830.—Goicoechea, diputado secretario.—Garcia, diputado secretario.

PLAN de los sueldos que deben disfrutar los fieles administradores de la Renta del Tabaco en el Estado de Querétaro.

Valor entero anual de los felatos.					Sueldos que segun él deben gozar los fieles en el año.	
Pr.	Pa.	Rv.	Gr.	Pr.		
				inclusive	250	
3.000	3.499	7	11	275	
3.500	3.999	7	11	300	
4.000	4.499	7	11	325	
4.500	4.999	7	11	350	
5.000	5.499	7	11	375	
5.500	5.999	7	11	400	
6.000	6.499	7	11	430	
6.500	6.999	7	11	460	
7.000	7.499	7	11	490	
7.500	7.999	7	11	520	
8.000	8.499	7	11	545	
8.500	8.999	7	11	570	
9.000	9.499	7	11	590	
9.500	9.999	7	11	610	
10.000	10.499	7	11	625	
10.500	10.999	7	11	640	
11.000	11.499	7	11	650	
11.500	11.999	7	11	660	
12.000	12.999	7	11	685	
13.000	13.999	7	11	710	
14.000	14.999	7	11	735	
15.000	15.999	7	11	755	
16.000	16.999	7	11	775	
17.000	17.999	7	11	795	
18.000	18.999	7	11	810	
19.000	19.999	7	11	825	
20.000	20.999	7	11	840	
21.000	21.999	7	11	850	
22.000	22.999	7	11	860	
23.000	23.999	7	11	870	
24.000	24.999	7	11	875	
25.000	25.999	7	11	880	
26.000	26.999	7	11	885	
27.000	27.999	7	11	890	
28.000	28.999	7	11	895	
29.000	29.999	7	11	900	
30.000	30.999	7	11		

Valor entero del felato al mes prorrateado el del año.			Sueldo que deben darse los fieles en sus relaciones mensuales.						
Pr.	Rv.	Gr.	Pr.	Rv.	Gr.				
250	0	0	291	5	3	onceavos inclus.	20	6	8
291	5	4	333	2	7	onceavos.....	22	7	4
333	2	8	374	7	11	doceavos.....	25	0	0
375	0	0	416	5	3	onceavos.....	27	0	8
416	5	4	458	2	7	onceavos.....	29	1	4
458	2	8	499	7	11	doceavos.....	31	2	0
500	0	0	541	5	3	onceavos.....	33	2	8
541	5	4	583	2	7	onceavos.....	35	6	8
583	2	8	624	7	11	doceavos.....	38	2	8
625	0	0	666	5	3	onceavos.....	40	6	8
666	5	4	708	2	7	onceavos.....	43	2	8
708	2	8	749	7	11	doceavos.....	45	3	4
750	0	0	791	5	3	47	4	0
791	5	4	833	2	7	49	1	4
833	2	8	874	7	11	50	6	8
875	0	0	916	5	3	52	0	8
916	5	4	958	2	7	53	2	8
958	2	8	999	7	11	54	1	4
1.000	0	0	1.383	2	7	55	0	0
1.083	2	8	1.166	5	3	57	0	8
1.166	5	4	1.249	7	11	59	1	4
1.250	0	0	1.333	2	7	61	2	0
1.333	2	8	1.416	5	3	62	7	4
1.416	5	4	1.499	7	11	64	4	8
1.500	0	0	1.583	2	7	65	3	4
1.583	2	8	1.666	5	3	67	4	0
1.666	5	4	1.749	7	11	68	6	0
1.750	0	0	1.833	2	7	70	0	0
1.833	2	8	1.916	5	3	70	6	8
1.916	5	4	1.999	7	11	71	5	4
2.000	0	0	2.083	2	7	72	4	0
2.083	2	8	2.166	5	3	72	7	4
2.166	5	4	2.249	7	11	73	2	8
2.250	0	0	2.333	2	7	73	6	0
2.333	2	8	2.416	5	3	74	1	4
2.416	5	4	2.499	7	11	74	4	8
2.500	0	0	2.708	2	7	75	0	0

NOTAS.

Los fieles administradores observarán respectivamente lo prevenido en las notas 1.^a 2.^a y 4.^a del plan de administradores.

Cuando el valor entero de algun fielato no llegare en todo el año a la cantidad de tres mil pesos con que da principio este plan, se abonará el fiel el 8 por 100 sobre el valor total entero; de cuyo premio satisfará á los estanquilleros sus agregados el cinco por ciento sobre el importe total de sus respectivas ventas.

Los estanquilleros agregados á los fieles gozarán el cinco por ciento de premio sobre el valor entero de las ventas que verificaren mientras ellas no llegaren á la cantidad de catorce mil doscientos pesos: en llegando á ella se arreglarán al plan de fieles.

Es copia de su original que queda en esta secretaría. Querétaro 8 de junio de 1830.—Goicoechea, diputado secretario.—García, diputado secretario.

NUM. 3.

PLAN de sueldos de los estanquillos del casco de la capital de Querétaro.

Por el total valor mensual hasta 250 pesos se ha de abonar al estanquillero el ocho por ciento.

Valor entero de los estanquillos en cada mes. Sueldo señalado á los estanquilleros en cada mes.

Desde		P.s.	Hasta		P.s.
	251		275		25
	276		300		27
	301		325		29
	326		350		30

Desde	P.s.	Hasta	P.s.
	351		375
	376		400
	401		450
	451		500
	501		550
	551		600
	601		650
	651		700
	701		750
	751		800
	801		850
	851		900
	901		950
	951		1000
	1001		1100
	1101		1200
	1201		1300
	1301		1400
	1401		1500
	1501		1600
	1601		1700
	1701		1800
	1801		1900
	1901		2000
	2001		2100
	2101		2200
	2201		2300
	2301		2400
	2401		2500
	2501		2600
	2601		2700
	2701		2800
	2801		2900
	2901		3000

Es copia de su original que queda en esta secretaría.— Querétaro 8 de junio de 1830.—Goicoechea, diputado secretario.—García, diputado secretario.

DECRETO.

Aprobacion del sueldo de escribientes interinos de la tesoreria general. Cuando cesa el destinado en ella.

Num. 37.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se aprueba el sueldo de trescientos pesos anuales que señaló el gobierno en uso de las facultades extraordinarias, á cada uno de los dos escribientes que interinamente nombró para que auxiliaran los trabajos de la tesorería general y de la administracion de alcabalas.

2.º El escribiente destinado á la tesorería general cesará luego que el tesorero y contador que fueren nombrados conforme á la ley de 8 del corriente entren en posesion de sus empleos; el destinado á la administracion de alcabalas luego que cese la falta de contador, y uno y otro se restituirán á las plazas que servian.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

DECRETO.

Se prorroga hasta setiembre el tiempo en que debian rendirse las cuentas. Quedan sujetos los que no lo hicieron á las penas de la ley de 8 de junio de 1830.

Num. 38. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Las cuentas respectivas á los seis primeros meses del presente año que conforme á la ley de 8 del corriente mes debian rendirse en fin del inmediato julio, podrán presentarse hasta fin de setiembre siguiente, y lo mismo las que se hallen pendientes de los años anteriores.

2.º Los empleados actuales y los albaceas de los que

hubieren fallecido que no presentaren las cuentas en el término espresado en el artículo anterior, quedarán sujetos á las penas establecidas en la citada ley de 8 del corriente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

DECRETO.

Responsabilidad de la junta consultiva y gobernador cuando propusieren ineptos para los empleos.

Num. 39.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los individuos de la junta consultiva que propusieren para los empleos de nombramiento del gobierno sujetos que no sean aptos, serán responsables en union del gobernador que apruebe la propuesta, de los sueldos que deban gozar los empleados desde que legalmente fueren calificados ineptos, á menos que la incapacidad les sobrevenga despues de habérseles conferido el empleo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

DECRETO.

Arancel para los efectos denominados del viento, y que debe regir en los años de 1830 y 31.

Num. 40.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Desde el dia 1.º de julio del corriente año quedará reducido el derecho de alcabala de los géneros, frutos y efectos espresados en este arancel á las cuotas que en él se señalan.

2.º Los géneros, frutos ó efectos que no alcanzaren á

la cuota de número, peso ó medida, ó excedieren de ella, se arreglarán á lo que proporcionalmente les corresponda de la cuota de derechos.

3.º Los picos de granos que no fueren exigibles por no haber moneda equivalente, quedarán en beneficio del introductor.

4.º Este arancel regirá en las administraciones de la capital del Estado y de San Juan del Rio. En la de Cadereyta se cobrarán por ahora los derechos de alcabala de los efectos atarifados por el aforo que hiciere el vista y con arreglo á la ley de 8 del corriente.

5.º El ganado menor, ya sea de pelo ó lana, que se introdujere en los meses de noviembre y diciembre para matanza, solo adendará medio real de alcabala por cabeza, si conforme á este arancel le correspondiere mayor cuota de derechos.

NOMENCLATURA.

CUOTAS.

De número, peso
ó medidas. De dere-
chos.

	De número, peso ó medidas.	De dere- chos.
Aceituna	arroba	0 1 2
Alcaparrosa	arroba	0 1 0
Alpiste	carga de 2 fanegas	0 6 3
Ajonjolí	arroba	0 1 0
Anís	arroba	0 1 2
Aparejos	docena	0 1 4
Armas negras de pelo	cada una	0 3 1
Id. corrientes	cada una	0 2 3
Arpilleras rasposas de Ismiquilpan	carga de 60 pares	1 1 4
Arroz de la costa ó blanco leche	arroba	0 1 0
Id. de Pinzándaro ó morisqueta	arroba	0 0 5
Azafrancillo	arroba	0 2 0

Badanas curtidas	el ciento	2 4 0
Id. crudas	el ciento	1 2 0
Baquetas grandes	cada una	0 2 6
Id. chicas	cada una	0 2 0
Baquerillos	docena	0 1 0
Bastos, y guarda bastos	cada uno	0 0 4
Bateas medianas pintadas	docena	0 0 4
Id. chiquitas id.	docena	0 0 3
Botas baqueras finas	el par	0 6 3
Id. id. ordinarias	el par	0 2 0
Bolsas	carga de 12 arrobas	0 1 0
Botijas vacías	docena	0 0 6
Brasil (palo del)	quintal	0 0 6
Bueyes	cada uno	1 1 6

C

Cabras con crias	cada una	0 0 6
Id. para matanza	cada una	0 1 0
Cabritos	docena	0 0 3
Chivatos para matanza	cada uno	0 1 2
Cacahuate	carga de 2 fanegas	0 3 2
Cal	carga de bulto	0 0 2
Calabrotes	cada uno	0 0 6
Camaron	arroba	0 1 4
Canos de tres varas para cerdos	cada una	0 0 2
Carneros en pie	cada uno	0 1 2
Id. en canal	cada uno	0 1 0
Carne de chicharron de cerdo	arroba	0 1 0
Id. de chivato	arroba	0 0 4
Cascabote	arroba	0 0 3
Cerdos cebados	cada uno	0 4 6
Id. de medio cebo	cada uno	0 3 2
Id. de sabána grandes	cada uno	0 1 2

Id. de id. chicos.....	cada uno	0 0 6
Id. de leche, ó lechones.....	cada uno	0 0 2
Id. en canal.....	cada uno	0 2 6
Cecina de cerdo, ó carne salada.....	arroba	0 1 3
Id. de buey, ó de vaca.....	arroba	0 0 6
Cebada.....	fanega	0 0 3
Chicharrón y lardo de chivato.....	arroba	0 0 2
Cinchas de marca.....	carga de 24 docenas	0 7 2
Cinchos, barzones de reata.....	carga de 24 docenas	0 4 6
Cocos de aceite.....	arroba	0 1 2
Id. de agua.....	docena	0 0 6
Id. apaches.....	carga de 12 docenas	0 0 6
Cola.....	arroba	0 1 2
Colas de pato.....	docena	0 1 0
Cojinillos.....	el par	0 0 6
Comino en grano.....	arroba	0 1 4
Id. en paja.....	arroba	0 0 6
Corderitos de leche.....	docena	0 1 2
Cordobanes de macho.....	el ciento	8 0 0
Id. de hembra.....	el ciento	6 0 0
Corazas.....	docena	0 7 0
Correas.....	gruesa	0 0 4
Costales de malva de cinco cuartas ó de mar- ca.....	carga de 50 pares	1 6 3
Id. de id. de media marca.....	carga de 50 pares	1 1 4
Id. de Hayacapa.....	carga de 50 pares	1 1 4
Id. de Ismiquilpan de marca.....	carga de 50 pares	1 2 3
Id. de Ismiquilpan de media marca.....	carga de 50 pares	1 0 0
Chivos primales.....	cada uno	0 0 6
Cueros de cíbolo.....	cada uno	0 5 4
Id. de toro, ó vaca grandes al pelo.....	cada uno	0 1 4
Id. de toro ó vaca, chicos al pelo.....	cada uno	0 1 2
Id. de mortandad.....	cada uno	0 0 5
Id. de venado macho.....	cada uno	0 0 4
Id. de id. de hembra.....	cada uno	0 0 2

D

Datil pasado azucarado.....	arroba	0 0 2
Datil pasado.....	arroba	0 0 2

E

Estribos de guayacan.....	docena	0 4 6
Estribos de madera ordinaria.....	docena	0 1 3

F

Frijol bueno de todas clases.....	fanega	0 1 0
Frijol picado.....	fanega	0 0 4

G

Garbanzo.....	fanega	0 1 2
Guangoches.....	docena	0 1 0
Guruperas.....	docena	0 0 5

H

Haba seca.....	fanega	0 1 0
Harina comun.....	arroba	0 0 3
Harina flor.....	arroba	0 0 5
Higo pasado.....	arroba	0 0 6
Hilo de copalillo.....	arroba	0 7 2

J

Jamon.....	arroba	0 2 4
------------	--------	-------

L

Ladrillo grande ó solera.....	millar	0 3 2
Ladrillo chico.....	millar	0 2 0
Lardo de tocino.....	arroba	0 1 4
Lazos.....	carga de 40 docenas	0 3 2
Lenteja.....	fanega	0 1 2
Leña, carga de mula ó burro.....	por 5 cargas	0 0 4

M

Maiz	fanega	0 0 3
Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan de marca	carga de 40 pares	1 2 3
Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan medianas	carga de 40 pares	1 0 0
Manteca	arroba	0 2 2
Manzana	carga de 2 tercios	0 1 4
Melado	arroba	0 0 6
Miel prieta	arroba	0 0 4
Morriñas	docena	0 0 2
Mostaza simarrona o semilla de navo	carga	

.....de 12 arrobas 0 1 4

Maderas de varias clases.

Granadillo	quintal	0 5 2
Madroño	docena de trozos	0 2 0

Cedro blanco y ayacahuite.

Alfajias de seis á siete varas	el ciento	0 6 2
Antepechos	cada uno	0 0 2
Columnas	cada una	0 0 1
Lumbreras hasta de cinco varas	cada una	0 0 1
Lumbreras de seis á ocho varas	cada una	0 0 2
Lumbreras de nueve varas	cada una	0 0 3
Lumbreras de diez á once varas	cada una	0 0 4
Lumbreras de doce á catorce varas	cada una	0 0 5
Lumbreras de quince á diez y seis varas	cada una	0 0 6
Tablas de dos varas	docena	0 2 4

Jalocote y oyamel.

Alfajias de cuatro á siete varas	docena	0 0 5
Antepechos	cada uno	0 0 3
Fajas	docena	0 0 2

Latas	docena	0 0 6
Picaderos de una vara	docena	0 0 5
Picaderos de dos varas	docena	0 1 2

Encino.

Cabezales	docena	0 4 0
Camas	docena	0 1 0
Camas chicas	docena	0 0 5
Ejes	docena	0 0 5
Rayos	docena	0 0 2
Varas	cada una	0 0 7

Guayamé, Pino, Sabino y Yarín.

Tablones de sabino de dos y media vara de largo	docena	0 4 6
Tablones de sabino de tres varas de largo	docena	0 7 2
Tablones de pino de dos y media varas de largo	docena	0 2 4
Tablas de pino de dos y cuarta varas de largo	docena	0 1 4
Tablas de pino hasta de una y cuarta varas	docena	0 0 6
Timones	docena	0 1 2
Vigas coloradas de yarín de marca	cada una	0 0 6
Vigas coloradas de yarín de media marca	cada una	0 0 5
Vigas mestizas ordinarias	cada una	0 0 2
Vigas de guayamé de marca	cada una	0 0 5
Vigas de guayamé de media marca	cada una	0 0 3
Vigas blancas ordinarias	docena	0 2 2
Vigas de pino de marca	cada una	0 0 5
Vigas de pino de media marca	cada una	0 0 3
Vigas blancas ordinarias	docena	0 2 2

N

Naranjas dulces	carga de 2 tercios	0 2 0
-----------------------	--------------------	-------

*

Novillos de abasto.....cada uno 1 0 0

O

Ocre.....arropa 0 0 6
Ocrillo.....arropa 0 0 1 1/2
Otates.....docena 0 0 3
Ovejas para matanza.....cada una 0 0 3

P

Paja.....carga de mula 0 0 6
Paja.....carga de burro 0 0 1
Panocha blanca.....carga de 12 arrobas 1 4 6
Panocha colorada.....carga de 12 arrobas 1 1 4
Panocha prieta.....carga de 12 arrobas 1 1 4
Peales.....cada uno 0 1 2
Pepita de melon.....fanega 0 1 4
Peron.....carga de dos tercios 0 1 4
Pescado robalo.....arropa 0 2 4
Petate de royo fino hasta de cinco varas...cada uno 0 0 5
Petate de royo fino de mas de cinco varas...cada uno 0 0 6
Petate camero.....cada uno 0 0 2
Petate chilero.....carga de 80 petates 1 0 0
Petate pelon.....carga de 80 petates 0 7 2
Petate barbon.....carga de 80 petates 0 4 0
Pieles machos.....el ciento 2 4 0
Pieles hembras.....el ciento 1 7 0
Piloncillo blanco de Peribán...carga de 12 arrobas 1 3 0
Piloncillo prieto.....carga de 12 arrobas 1 1 4
Piloncillo de los Laureles.....carga de 126 manos 2 0 0
Piloncillo de Molango.....carga de 80 manos 0 6 4
Piloncillo de Molango de recogimiento carga
de 80 manos.....0 4 6
Piñas dulces.....gruesa 0 6 4
Plátano pasado.....carga de 12 arrobas 1 1 4

Q

Queso fresco.....carga de 12 arrobas 0 4 6

R

Reatas.....carga de 12 docenas 0 3 2

S

Saleas.....docena 0 2 3
Semilla de cebolla.....arropa 0 2 3
Sobreenjalmas.....carga de 12 docenas 0 6 4
Sombra parda.....carga de 12 arrobas 1 4 6
Sillas valencianas corrientes.....cada una 0 6 4
Sillas valencianas finas.....cada una 1 1 4
Sillas bordadas corrientes.....cada una 0 6 4

T

Tamarindo.....carga de 12 arrobas 1 0 0
Telas de florear, ó de cedazo.....docena.....0 1 4
Tequesquite.....fanega...0 0 6
Ternera.....cada una 0 4 0
Toros.....cada uno 0 6 4

U

Uva.....carga de 12 arrobas 0 6 4

V

Vacas para matanza.....cada una 0 6 4
Vacas con crias.....cada una 0 5 6

X

Xabon.....arropa 0 2 0

Z

Zuelas grandes.....cada una 0 3 5
Zuelas chicas.....cada una 0 2 6

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

DECRETO.

Cantidad que puede gastarse en los instrumentos de seguridad y utensilios con que cumplan la pena los sentenciados.

Núm. 41.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se autoriza al gobierno para que pueda invertir hasta la cantidad de seiscientos setenta pesos en la construcción de los instrumentos de seguridad, y utensilios necesarios para que se haga efectiva la pena en los sentenciados al servicio de obras públicas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

La habilitación de edad excluye el beneficio de restitución.

Núm. 42.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La habilitación de edad excluye el beneficio de restitución, respectivo al tiempo á que aquella se contrae.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

Ampliación de la gracia concedida al ciudadano Pánfilo Barazorda.

Núm. 43.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La gracia concedida al ciudadano Pánfilo Barazorda por decreto de 26 de marzo del año próximo pasado, que le habilitó de edad para el manejo de sus propios bienes y todo género de contratos sobre ellos, se le amplía á los agenos, incluso el desempeño de los cargos de curador, tutor y apoderado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

Los cargos municipales prefieren á los de milicia cívica. No causan vacante.

Núm. 44.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El desempeño de los cargos municipales es preferente al de la milicia cívica, cuando ésta no salga del Estado.

2.º La disposición del artículo anterior no causará vacante en los empleos ó plazas de la milicia, ni prohíbe á los nombrados que voluntariamente hagan el servicio de ella.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

Pueden promoverse los oficiales de la contaduría. Serán jubilados los impedidos.

Núm. 45.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Por esta vez podrá el gobierno promover á los oficiales de la contaduría de la administración de alcabalas de esta capital, á destinos equivalentes á los que obtienen.

2.º Los dependientes de la propia administracion que se hallaren fisica ó moralmente impedidos para el desempeño de su destino, serán jubilados con la mitad de su respectivo sueldo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

Clausura de las sesiones.

Núm. 46.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 11 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de cargos en la diputacion permanente.

Exmo. Sr.—Los individuos nombrados para la diputacion permanente, reunidos conforme á lo prevenido en el artículo 69 de la constitucion, procedieron á elegir presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultaron nombrados para el primer cargo el ciudadano José Maria- no Blasco, para el segundo el ciudadano Ramon Covarubias, y para secretarios los ciudadanos Br. José Luis Zelaa y Juan Goicoechea, recayendo la eleccion de secretario suplente en el ciudadano José Ignacio de Cárdenas,

Lo que de orden de la diputacion tenemos el honor de participar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 12 de junio de 1830.

DECRETO.

Instalacion de la diputacion permanente.

Núm. 47.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de junio de 1830.

DECRETO.

Se convoca al Congreso para elegir un ministro en la suprema corte de justicia.

Núm. 48.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro, usando de la facultad 2.ª que le concede el artículo 71 de la constitucion, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso se reunirá extraordinariamente en el salón de sus sesiones el día 28 del presente junio.

2.º El objeto de la reunion extraordinaria, será la emision del sufragio de la legislatura para el nombramiento del ministro que debe llenar la vacante que resultó en la suprema corte de justicia de la federacion, por fallecimiento del ciudadano Miguel Dominguez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 15 de junio de 1830.

2.º Los dependientes de la propia administracion que se hallaren fisica ó moralmente impedidos para el desempeño de su destino, serán jubilados con la mitad de su respectivo sueldo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

Clausura de las sesiones.

Núm. 46.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 11 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de cargos en la diputacion permanente.

Exmo. Sr.—Los individuos nombrados para la diputacion permanente, reunidos conforme á lo prevenido en el artículo 69 de la constitucion, procedieron á elegir presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultaron nombrados para el primer cargo el ciudadano José Maria- no Blasco, para el segundo el ciudadano Ramon Covarubias, y para secretarios los ciudadanos Br. José Luis Zelaa y Juan Goicoechea, recayendo la eleccion de secretario suplente en el ciudadano José Ignacio de Cárdenas,

Lo que de orden de la diputacion tenemos el honor de participar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 12 de junio de 1830.

DECRETO.

Instalacion de la diputacion permanente.

Núm. 47.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de junio de 1830.

DECRETO.

Se convoca al Congreso para elegir un ministro en la suprema corte de justicia.

Núm. 48.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro, usando de la facultad 2.ª que le concede el artículo 71 de la constitucion, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso se reunirá extraordinariamente en el salón de sus sesiones el día 28 del presente junio.

2.º El objeto de la reunion extraordinaria, será la emision del sufragio de la legislatura para el nombramiento del ministro que debe llenar la vacante que resultó en la suprema corte de justicia de la federacion, por fallecimiento del ciudadano Miguel Dominguez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 15 de junio de 1830.

REUNION EXTRAORDINARIA.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Cargos nombrados en la última junta preparatoria, é instalacion del Congreso.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy para la reunion extraordinaria del Honorable Congreso, convocada por decreto de la diputacion permanente en 15 del actual, han sido electos conforme al artículo 12 del reglamento, para presidente el ciudadano Ramon Covarrubias, para vicepresidente el ciudadano Felipe del Castillo, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 26 de junio de 1830.—Exmo. Sr.—*Eusebio Garcia*, diputado secretario.—*Nicolás Aguilar*, diputado secretario.—Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones extraordinarias.

Núm. 49.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 28 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de junio de 1830.

DECRETO.

Se cierran las sesiones extraordinarias.

Núm. 50.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 2 de julio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 2 de julio de 1830.

DECRETO.

Convocando al Congreso á sesiones extraordinarias, y señalando los asuntos que en ellas se han de tratar.

Núm. 51.—La diputacion permanente del congreso del Estado de Querétaro invitada por el gobierno, y en uso de la segunda de sus atribuciones, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se convoca al Congreso á reunion extraordinaria en el salon de sus sesiones para el día 14 del corriente fijándose el 12 para las juntas preparatorias.

2.º Los objetos de estas sesiones extraordinarias serán

—I. La ley de procedimientos y la penal contra ladrones;

—II. Las leyes que el gobierno iniciare sobre tranquilidad pública.

—III. La reforma de la ley orgánica de milicia cívica.

—IV. La aclaracion que pidiere el gobierno á la ley de 8 de junio ultimo é iniciativa que sobre ella hiciere.

—V. Los asuntos económicos del Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de julio de 1830.

REUNION EXTRAORDINARIA.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Nombramiento de cargos en la última junta preparatoria, é instalacion del Congreso.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy para la reunion extraordinaria del Honorable Congreso convocada por decreto de la diputacion permanente de 9 del corriente, han sido electos conforme al artículo 12 del reglamento, para presidente el ciudadano Br. José Luis Zelaa, para vicepresidente el ciudadano Miguel Garcia, y para secretarios los que suscribimos, quedando legitimamente constituido el Honorable Congreso.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro julio 12 de 1830.—Exmo. Sr. —Ramon Covarrubias, diputado secretario.—Vicente Dominguez, diputado secretario.—Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones extraordinarias.

Núm. 52.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 14 de julio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 14 de julio de 1830.

ORDEN.

Eleccion de un secretario suplente.

Conforme á lo prevenido en decreto de 10 de mayo de 1826 procedió este Honorable Congreso en sesion de hoy á la eleccion de un secretario suplente que sustituya á los propietarios en sus faltas, y recayó en el ciudadano Br. Eusebio Garcia.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de participar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de julio de 1830.

DECRETO.

Manda crear un cuerpo de celadores montados por el término de ocho meses, y prescribe los arbitrios de donde deben cubrirse los gastos que se eroguen por aquel.

Núm. 53.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se establecerá en la capital del Estado por el término de ocho meses un cuerpo de celadores de policia montados.

2.º Dicho cuerpo se compondrá de un cabo primero, un cabo segundo, y hasta cuarenta y ocho celadores, segun estime conveniente el gobierno. El primero gozará treinta pesos de sueldo mensual, el segundo veinte y cinco, y cada celador cuatro reales diarios, siendo de su cuenta el costo del caballo, su mantencion y montura, para lo que se abonará á cada uno cuatro pesos mensales.

3.º De las armas de la milicia civica se habilitará á los cabos y celadores de sables y carabinas, pudiendo llevar pistolas el que quiera.

4.º Será obligacion de los celadores perseguir á los la-

drones dentro y fuera de la capital, y cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de ella.

5.º El gobierno reglamentará el servicio de los cabos y celadores, y los nombrará y removerá libremente según la conducta que observen.

6.º Los celadores podrán aprender á los ladrones y á los perturbadores de la tranquilidad pública, y en caso necesario hacer uso de las armas, no solo para su defensa personal, sino para la aprension de aquellos delinquentes á quienes pondrán inmediatamente á disposicion de la autoridad judicial.

7.º Para el pago de los celadores por el tiempo que espresa el artículo 1.º, se establecen los arbitrios siguientes.

—I. Todos los empleados y funcionarios del Estado vecinos de la capital sufrirán un descuento en esta forma: los que gocen de sueldo desde doscientos hasta cuatrocientos pesos anuales, el uno por ciento; desde cuatrocientos uno hasta ochocientos, el dos por ciento; desde ochocientos uno hasta mil doscientos, el tres por ciento; desde mil doscientos uno en adelante, el cuatro por ciento.

—II. Las tiendas, vinaterías, boticas, panaderías, bizcocherías, casas de matanza de ganado vacuno, de lana, pelo ó cerda, velerías, cererías, obrajes, tenerías, mesones, almacenes y demas casas de comercio, contribuirán con la cuota que respectivamente les toque según la clase á que correspondan, y la exhibirán adelantada. Las de primera clase pagarán seis reales semanarios ó tres pesos al mes; las de segunda, cuatro reales semanarios ó dos pesos mensales; y las de tercera, dos reales semanarios ó un peso cada mes. Las que no puedan pagar ni la mínima contribucion serán libres de ella.

—III. Se abrirá una suscripcion voluntaria entre los vecinos pudientes de la capital, para que por una vez ó mensualmente contribuyan con lo que les dicte su patriotismo.

8.º Se exceptúan de lo prevenido en la parte primera

del artículo 7.º los individuos del Congreso, quienes han ofrecido contribuir con el cinco por ciento de sus dietas.

9.º La calificacion de clases de que habla la parte segunda del artículo 7.º la hará el ayuntamiento de la capital, la presentará al público, y remitirá de ella una copia al gobierno y otra á la tesorería general.

10. La excitacion para la suscripcion voluntaria de que trata la parte tercera del artículo 7.º la hará el prefecto, y publicará lista de los ciudadanos contribuyentes, y de las cantidades que dieren. De ella remitirá una copia al gobierno y otra á la tesorería general.

11. De los productos de los arbitrios espresados en los artículos anteriores, se llevará cuenta por separado en la tesorería general, y se publicará cada mes; y si aquellos no fueren bastantes para cubrir los gastos del cuerpo de seguridad pública, lo que falte se pagará de los fondos del Estado.

12. Los celadores de policia serán exceptuados de las cargas municipales y del servicio de la milicia civica, y su buen porte será ademas mérito para obtener destino de los del Estado.

13. Los celadores de policia usarán chaqueta de color azul celeste, con vueltas y collarin verde y vivos encarnados, costeadá á sus espensas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de julio de 1830.

DECRETO.

Aclaracion de varios artículos de la ley que arregla la hacienda pública del Estado.

Núm. 54.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º La disposicion del artículo 260 de la ley de 8 de

junio último se hace estensiva á los ciudadanos queretanos que han sido funcionarios del Estado, y á los que de cualquiera modo le hayan prestado servicios.

2.º En las ternas para los empleos de nueva creación y para los que no son de escala, propondrá la junta consultiva ciudadanos aptos y beneméritos aunque no hayan pretendido, sujetándose aquella respectivamente á las prevenciones de los artículos 260, 261 y 262 de la citada ley de 8 de junio, y á lo dispuesto en el anterior.

3.º El ciudadano que no haya pretendido el destino que le confiera el gobierno, podrá no admitirlo, sin que la renuncia perjudique su derecho para las ulteriores provisiones.

4.º El empleo de interventor contador de la administración de alcabalas de la capital del Estado se proveerá en esta forma: se hará un escalafon del oficial primero de dicha administración, y de los mayores ó primeros en propiedad de las secretarías de los supremos poderes, y de las de los tribunales superiores, y de entre ellos formará la junta consultiva la propuesta. En esta parte se reforma el artículo 257 de dicha ley de 8 de junio.

5.º Dentro de los treinta dias siguientes al de la publicación de esta ley, se proveerán los empleos creados por la de 8 de junio antes citada; y dentro de otros cuarenta mas, quedarán establecidas las respectivas oficinas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de agosto de 1830.

DECRETO.

Declara quiénes son funcionarios públicos del Estado.

Núm. 55.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Son funcionarios públicos del Estado los individuos de los supremos poderes, el vicegobernador, secretario del des-

pacho, los individuos de la junta consultiva y los de ayuntamiento, los prefectos y los empleados con sueldo del erario, cualquiera que sea su nombramiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de agosto de 1830.

DECRETO.

Previene la fuerza de que se ha de componer la milicia civil del Estado, y métodos para que por alguno de ellos se proceda á su organizacion: quiénes son exceptuados y el modo de cubrir las bajas que ocurran.

Núm. 56.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º La milicia local del Estado se compondrá de un batallon de infantería, dos escuadrones de caballería y una compañía de artillería con la fuerza que para el tiempo de guerra señala el decreto general de 12 de septiembre de 823.

2.º La fuerza que corresponda á cada municipalidad segun su población, la organizarán los ayuntamientos por uno de los métodos siguientes: Primero, por el orden alfabético en nombres y apellidos: segundo, el por orden de la mayoría de edad: tercero, por el que está mandado en el artículo 5.º del reglamento de milicia de 4 de octubre de 828.

3.º A mas de los comprendidos en el artículo 7.º de aquel reglamento, quedan exceptuados para el servicio de la milicia

—I. El hijo único que mantuviere á su padre sexagenario ó impedido, ó madre viuda.

—II. Los que no ganen mas de dos reales diarios.

—III. Los sirvientes asalariados que no pasen de cuatro pesos mensales, sin incluir la racion.

4.º Los reemplazos y bajas se cubrirán por el mismo método que se adoptare al tiempo de la organización de la milicia.

5.º Se derogan los artículos del reglamento de la milicia cívica de 4 de octubre de 1828 en lo que se oponga á la presente ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de agosto de 1830.

DECRETO.

Se cierran las sesiones extraordinarias.

Núm. 57.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 13 de agosto de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro a 13 de agosto de 1830.

INDICE ALFABETICO

De los Decretos y Ordenes espedidos por el tercer Congreso constitucional, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes del año siguiente.

A

Administracion de rentas	54.
Aguilar. (C. Vicente) declarado indigno de la confianza pública.....	15.
————— Se deroga este decreto anticonstitucional...	34.
Alcabalas.	54.
Arancel. De los efectos del viento para 830 y 831..	117.
Archivero. El del supremo tribunal de justicia se declara cesante.....	30.
Arqueos.	88.
Ayuntamiento Puede gravar sus fondos.....	10.
————— Que se indemnice de los gastos con que sostuvo la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre de 829.....	43.

B

Barazorda. (C. Pánfilo) ampliacion de la gracia que se le concedió	126.
Bienes. Mostrencos.....	75.
————— De intestados sin herederos	ib.
Blasco. (C. Mariano) su eleccion ilegal en S. Juan del Rio.....	7.

C

Camargo.	(C. Juan) se exonera del cargo de juez de paz.....	39.
Camino.	Construccion de uno nuevo hasta el Colorado.....	ib.
	Modo de reintegrarse de sus costas.....	41.
Celadores.	(de policia.) Sus atribuciones &c.....	92.
	Otros montados.....	133.
Ceremonial.	Para la posesion del gobernador.....	3.
	Su apéndice.....	7.
Comisiones.	Su nombramiento en 18 de agosto de 829.....	2.
	El de la comision inspectora en 21 de agosto de id.....	5.
	En 19 de febrero de 830.....	22.
	La de reglamento en 4 de marzo de id....	28.
Comisos.	80.
Congreso.	Se declara convocante en 23 de diciembre de 829.....	20.
	Manda depositar el poder ejecutivo y que cese de funcionar el actual.....	ib.
	Cierra sus sesiones y se disuelve quedando la diputacion permanente.....	ib.
Contaduría.	Sus oficiales pueden promoverse.....	127.
	General.....	101.
Convocatoria.	A sesiones extraordinarias y objetos de ella en 31 de octubre de 829.....	12.
	Se agrega la compostura del camino y puente de S. Juan del Rio.....	13.
	Otra en 23 de diciembre de id.....	18.
	Otra para elegir un ministro de la suprema corte de justicia.....	129.
	Otra en 9 de julio de 850.....	131.
Costas.	Judiciales.....	76.
Covarrubias.	(C. Ramon) es gobernador interino.....	21.
Cuentas.	Se prorroga el tiempo de su rendicion...	116.

Penas á los que no cumplieren.....	116.
Sistema de cuenta y razon.....	92.

D

Decretos.	Que se numeren.....	6.
Diputacion.	Permanente de 31 de agosto de 829....	9.
	Nombramiento de cargos.....	11.
	Su instalacion en 2 de septiembre de 829.....	12.
	Nombramiento de sus individuos en 3 de junio de 830.....	46.
	Cargos en 12 de junio de id.....	128.
Direccion.	De rentas.....	50.
Diezmos.	Se administrarán por el cabildo eclesiástico.....	40.
	Otras providencias sobre este ramo.....	78.
Donaciones.	77.

E

Eleccion.	De presidente y vice en 15 de agosto de 829.....	1.
	En 5 de noviembre de id.....	14.
	En 7 de diciembre de id.....	17.
	En 23 de diciembre de id.....	19.
	En 15 de febrero de 830.....	22.
	En 17 de marzo de id.....	31.
	En 17 de abril de id.....	37.
	En 17 de mayo de id.....	42.
	En 26 de junio de id.....	130.
	En 12 de julio de id.....	132.
Elecciones.	De S. Juan del Rio nulas.....	15.
Efectos.	Estrangeros. Se aprueba el 2 por 100 que á mas del 3 deben pagar.....	25.
Empleos.	Preferencia que deben tener en ellos los que- retanos.....	28.
	Su provision.....	90.

F

Facultades. <i>Estraordinarias en 31 de agosto de 829..</i>	8.
———— <i>Otras en 20 de noviembre de id.....</i>	16.
———— <i>Se amplian en 11 de diciembre de id....</i>	17.
Ferías. <i>Se revoca el decreto que la concedia á esta capital.....</i>	29.
———— <i>Que se publique por los periódicos su revocación.....</i>	ib.
Fianzas.	89.
Frias y Servin. (C. Agustin) <i>Es individuo de la junta consultiva.....</i>	47.
———— <i>Prestó el juramento.....</i>	ib.
Funcionarios. <i>Se declara quienes son.....</i>	136.

G

Gallos.	71.
Gobernador y vice. <i>Quiénes son declarados en 22 de agosto de 829.....</i>	6.
———— <i>Quiénes en 22 de febrero de 830.....</i>	23.
Gomez. (D. Antonio) <i>Se exonera de regidor....</i>	42.
Gudiño. (C. Pablo) <i>Se aprueba su poder de diputado.....</i>	17.
Guillen. (C. Nicolás) <i>Es declarado ministro suplente del supremo tribunal de justicia.....</i>	25.
Guemez. (C. Mariano) <i>Que se le paguen 58 pesos por la conservacion de la vacuna.....</i>	44.

H

Habilitacion. <i>de edad, excluye el beneficio de restitucion</i>	126.
Hacienda. <i>Plan para su arreglo.....</i>	48.
———— <i>Rentas que la forman.....</i>	ib.
———— <i>Aclaracion de algunos artículos.....</i>	135.
Herencias. <i>Transversales.....</i>	77.

Herrera. (C. Manuel) <i>Se exonera de regidor.....</i>	36.
--	-----

I

Informe. <i>Requisitos con que debe hacerlo al congreso el presidente de la diputacion permanente ..</i>	43.
--	-----

J

Jubilacion. <i>De impedidos.....</i>	127.
Junta. <i>Consultiva. Quiénes se declaran de ella en 22 de agosto de 829.....</i>	6.
———— <i>Quiénes en 22 de febrero de 830.....</i>	24.
———— <i>Responsabilidad de sus propuestas.....</i>	117.
Juntas. <i>Electorales. Se designa dia en que elijan un individuo de la junta consultiva en su-brogacion del C. Ramon Covarrubias</i>	27.
———— <i>Que la de Toliman declare á cuál de los dos Agustines Frias eligió.....</i>	37.

L

Legados.	77.
---------------	-----

M

Marroquin. (C. Francisco) <i>Se habilita de edad.....</i>	39.
Milicia cívica. <i>No se admite en ella á los empleados..</i>	10.
———— <i>Se derogan las reformas de su reglamento</i>	31.
———— <i>Este queda vigente con las variaciones que se espresan.....</i>	ib.
———— <i>Nulidad de nombramientos.....</i>	33.
———— <i>Que se pague por el Estado la que se ponga en activo servicio ..</i>	34.
———— <i>Cantidad que debe gastarse en la composicion de su armamento.....</i>	42.
———— <i>Son preferentes á los cargos de esta los municipales.....</i>	127.

	<i>La fuerza de que se ha de componer, y método para su organizacion</i>	137.
Morales,	(C. José Maria) <i>Se exonera de procurador.</i>	35.

O

Ochoa.	(C. Felipe) <i>Prestó el juramento como individuo de la junta consultiva</i>	34.
Oficios.	<i>Vendibles y renunciables</i>	74.
Olvera.	(C. José Maria) <i>Se dispensa en su favor el decreto relativo á fianzas</i>	36.
Oro y plata.	<i>Derechos</i>	71.

P

Papel.	<i>Sellado</i>	69.
Patente.	<i>Derogado el decreto que impuso este derecho á las vinaterías y casas de juego</i> ..	26.
	<i>Derechos de</i>	78.
Patrona.	<i>Se jura por tal á Maria Santísima del Pueblito</i>	45.
	<i>Solemnidades del juramento</i>	ib.
	<i>Funcion anual</i>	ib.
	<i>Sus gastos</i>	46.
Penas.	<i>Llamadas de cámara</i>	76.
Plan.	<i>de sueldos de administrador del tabaco</i> ..	108.
	<i>De fieles</i>	112.
	<i>De los estanquillos</i>	114.
Puente.	<i>Que se repare el de San Juan del Rio</i> ..	40.
	<i>Reíntegro de estos gastos</i>	41.

R

Rentas.	(Eclesiásticas) <i>Parte civil de ellas que corresponde al Estado</i>	78.
Resguardo.	83.
Responsabilidad.	<i>De los empleados</i>	103.

S

Sanchez del Villar (C. José Maria) <i>Es individuo de la junta consultiva</i>	11.	
Sesiones.	<i>Se abren en 17 de agosto de 829</i>	1.
	<i>Se cierran en 1.º de septiembre de id</i>	11.
	<i>Se abren en 7 de noviembre de id</i>	14.
	<i>Se cierran en 16 de diciembre de id</i>	18.
	<i>Se abren en 23 de diciembre de id</i>	19.
	<i>Se cierran en id. id</i>	21.
	<i>Se abren en 17 de febrero de 830</i>	22.
	<i>Se prorrogan en 29 de abril de id</i>	38.
	<i>Se cierran en 11 de junio de id</i>	128.
	<i>Se abren en 28 de id. id</i>	130.
	<i>Se cierran en 2 de julio de id</i>	131.
	<i>Se abren en 14 de id. id</i>	132.
	<i>Se cierran en 13 de agosto de id</i>	138.
Secretario.	<i>Suplente. Su eleccion en 18 de agosto de 1829</i>	2.
	<i>En 19 de febrero de 830</i>	22.
	<i>En 3 de marzo de id. por muerte de Berrondo</i>	27.
	<i>En 15 de julio de id</i>	133.
Sotelo.	(C. Vicente) <i>Su eleccion ilegal en S. Juan del Rio</i>	7.
Sueldos.	<i>Aprobados los que señaló el gobierno en su secretaria</i>	26.
	<i>Se revoca el decreto que rebajó los del supremo tribunal de justicia</i>	30.
	<i>Se les reintegrarán</i>	ib.
	<i>El que debe gozar el secretario suplente.</i>	ib.
	<i>Se deroga el decreto de descuento á los empleados</i>	35.
	<i>Se les reintegrará</i>	ib.
	<i>Se aprueba el de los escribientes interinos de la tesoreria general y de la administra-</i>	

Suplente.	<i>cion de alcabalas</i>	116.
	<i>Llanamiento del de S. Juan del Río por muerte de Bernedo</i>	28.

T

Tabaco.	<i>Se revoca el decreto sobre extinción de esta renta</i>	35.
	<i>Contrátase con los cosecheros</i>	ib.
	<i>Renta del</i>	63.
Tesorería.	<i>General</i>	86.
Toros.	<i>Se constituye al gobierno empresario de la plaza</i>	15.
	<i>Se suspende el decreto de 23 de mayo de 827</i>	16.
Tribunal.	<i>especial. Nombramiento de sus individuos</i>	5.
	<i>Subrogados en 7 de junio de 830</i>	47.
	<i>Se aprueba la gratificación de los oficiales del tribunal de segunda instancia</i>	25.
	<i>No se proveerá la plaza de magistrado del tribunal de tercera instancia</i>	30.

U

Utensilios.	<i>Cantidad que puede gastarse en los necesarios para que cumplan la pena los sentenciados</i>	126.
-------------	--	------

V

Vacante.	<i>El cargo de procurador por promoción del C. Mariano Galvan</i>	29.
Velasco.	<i>(C. Isidro) Se aprueba su poder</i>	17.
Villa.	<i>(de Santa María del Pueblito) Así se denominará el pueblo de San Francisco Galileo</i>	46.
Viruelas.	<i>Que se gasten hasta dos mil pesos en so-</i>	

